

**DERECHO PENAL Y PATERNIDAD FORZADA: ANÁLISIS DESDE LOS
DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD DE GÉNERO EN COLOMBIA**

JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE

DIRIGIDO POR:

Dr. SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ZAMORA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL FACULTAD DE
DERECHO**

TUNJA 2025

Tabla de contenido

AGRADECIMIENTOS	8
RESUMEN.....	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN.....	11
METODOLOGÍA.....	14
I. Tipo de investigación:	14
II. Enfoque metodológico:.....	14
III. Métodos de investigación:.....	14
IV. Técnicas de recolección de datos:.....	15
MARCO HISTÓRICO:	15
I. Reconstrucción histórica de la paternidad en el derecho colombiano:	16
II. Orígenes republicanos y modelo patriarcal (siglos XIX–mediados del XX):	16
III. Primeros avances en corresponsabilidad parental (1989–1991):.....	17
IV. Consolidación normativa y omisión del consentimiento (2002–2006):	17
V. Procesos de impugnación y reforma de procedimientos (2006–2021):	18
VI. Tensiones contemporáneas y reconocimiento judicial del consentimiento:	18
VII. Conclusión del Marco Histórico:	19
MARCO CONCEPTUAL	19
I. Conceptos Fundamentales sobre Reproducción y Consentimiento:.....	20
1. Consentimiento Reproductivo:	20
2. Paternidad forzada o paternidad no consentida:.....	21
3. Derechos reproductivos:	21
4. Violencia reproductiva:	22
II. Relaciones Jurídicas Derivadas de la Reproducción	23
1. Filiación:.....	23
1. Autonomía Reproductiva:	24
2. Coparentalidad en el contexto de la paternidad no consentida:	25
3. Corresponsabilidad parental:.....	26
4. Corresponsabilidad Estatal:	27
5. Interés superior del menor:.....	28
III. Derechos Humanos, Género y Dignidad	29

1. Igualdad De Género.....	29
2. Dignidad humana:.....	30
3. Violencia de género:	31
4. Ius puniendi, y principio Pro-persona:.....	32
5. Progresividad de los derechos humanos	33
MARCO TEÓRICO	34
I. ANTECEDENTES ACADÉMICOS SOBRE PATERNIDAD NO CONSENTIDA.....	34
1. Perspectiva Anglosajona:.....	35
2 Producción latinoamericana:.....	36
3. Casos Europeos: España, Suecia y Dinamarca:	38
4. Conclusión Apartado:.....	39
II. Derechos reproductivos y autonomía personal:	39
1. Marco internacional y definiciones clave:.....	39
2. Desarrollo normativo en Colombia:.....	40
3. Brechas y vulneraciones: paternidad forzada:	41
4. Conclusión apartado:	42
III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS SOBRE LA FILIACIÓN EN COLOMBIA	42
1. Principios constitucionales aplicables a la filiación:	42
2. Presunción legal de paternidad en el Código Civil:	43
3. Tensión entre la verdad biológica, la voluntad y el consentimiento:	44
4. Conclusión apartado:	44
IV. EXAMEN CRÍTICO DEL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL VIGENTE ..	45
1. Inercia normativa y judicial frente al consentimiento masculino:	45
2. Falta de una doctrina jurisprudencial sobre la paternidad no consentida:.....	46
3. Tensión entre el enfoque de género y el tratamiento del varón en los procesos de filiación:	46
4. Conclusiones del apartado:	47
V. Perspectiva de género y derechos humanos:	48
1. Género, relaciones de poder y derechos reproductivos:	48
2. Asimetrías reproductivas y derechos humanos:	48
3. El principio pro persona y la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad:	50
4. Conclusión del apartado:	50
VI. IMPACTO PSICOLÓGICO Y ECONÓMICO	51

1. Afectaciones a la salud mental y al proyecto de vida:	51
2. Paternidad impuesta y violencia simbólica:	52
3. Simetría reproductiva y debate sobre el "aborto financiero":	52
4. Conclusión del apartado:	53
VII. TEORÍA DE LA EQUIDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA REPRODUCTIVA	53
1. Justicia reproductiva: más allá de los derechos formales:	54
2. El enfoque de equidad y la distribución justa de cargas y beneficios:	54
3. Justicia reproductiva y reforma normativa:	55
4. Conclusiones del apartado:	55
VIII. 8. TEORÍA DE ROLES DE GÉNERO, DINÁMICAS DE PODER Y CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LA PATERNIDAD	55
1. Roles de género y asignación diferencial de responsabilidades reproductivas	56
2. Dinámicas de poder y exclusión de la voluntad masculina	56
3. Paternidad como construcción social y cultural	57
4. Conclusiones del apartado	57
IX. PRINCIPIO PRO-PERSONA Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.	58
1. El principio pro persona como criterio hermenéutico:	58
2. El bloque de constitucionalidad y su alcance en materia de derechos reproductivos	59
3. Jurisprudencia constitucional e interamericana relevante	59
4. Conclusiones del apartado:	60
X. EL ABORTO FINANCIERO: DEBATES, MODELOS COMPARADOS Y CRÍTICA	60
1. Origen y debates teóricos del aborto financiero:	60
2. Modelos comparados: precedentes y jurisprudencia	61
3. Críticas desde el derecho y la filosofía política:	62
4. Conclusiones del apartado:	62
XI. VIOLENCIA REPRODUCTIVA Y PATERNIDAD IMPUESTA	63
1. Definición y evolución del concepto de violencia reproductiva:	63
4. Conclusión del apartado:	65
XII. CONCLUSIÓN GENERAL DEL MARCO TEÓRICO	65
MARCO JURÍDICO	68
I. Normativa Nacional	68
1. Constitución Política de Colombia (1991):	68
2. Código Civil Colombiano:	68

3. Ley 1060 de 2006:	69
4. Código de Infancia y Adolescencia:	69
5. Código Penal Colombiano:.....	69
6. Ley 2114 de 2021.....	70
7. Estatuto de Conciliación.....	70
II. Jurisprudencia nacional Sentencias Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.....	70
III. Normativa Internacional Y Derecho Comparado	74
1. Brasil:	74
2. Argentina:	74
3. Chile:.....	75
4. Uruguay:	75
5. México:	75
6. Estados Unidos.....	75
7. Alemania.....	76
8. ESPAÑA.....	76
9. Francia.....	76
10. Países Bajos	77
CONCLUSIÓN.....	77
DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS	78
CAPITULO I: VACÍOS NORMATIVOS EN EL DERECHO PENAL EN MATERIA DE PATERNIDAD FORZADA EN COLOMBIA.....	79
I. FUNDAMENTOS NORMATIVOS SOBRE LA FILIACIÓN EN COLOMBIA:.....	80
II. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO:	81
1. Código Civil Colombiano (Ley 57 de 1887):.....	81
2. Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).....	82
3. Ley 1060 de 2006: Vicios de consentimiento ausentes:.....	83
4. Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).....	83
III. ANÁLISIS DEL MARCO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO EN MATERIA DE FILIACIÓN.....	84
1. CORTE CONSTITUCIONAL:.....	85
1.1 Sentencias C-355 de 2006:.....	85
1.2 Sentencia C-055 de 2022:.....	86
1.3 Sentencia T-207 De 2017:.....	87

1.4	Sentencia T-207 De 2017:.....	87
1.5	Sentencia C-131 de 2018:.....	88
1.6	Sentencia C- 438 de 2013:.....	88
2.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE CASACIÓN CIVIL).....	89
2.1	Sentencia SC4856-2021:.....	89
2.2	Sentencias SC 1493-2019 y SC 5663-2021:	90
2.5	Sentencia SC 1171-2022:.....	91
2.6	Sentencia SC 3327-2022:.....	92
2.7	Conclusión general del análisis jurisprudencial:	92
IV.	EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA MASCULINA.....	93
V.	EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA EN LA PATERNIDAD FORZADA	94
VI.	LA TENSIÓN ENTRE LA PATERNIDAD FORZADA Y EL DERECHO PENAL	96
VII.	EL DERECHO PENAL Y SU RELACIÓN CON LA PATERNIDAD FORZADA	98
VIII.	AUSENCIA DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y FACTORES CULTURALES PERSISTENTES	99
IX.	CONSECUENCIAS DE LAS LAGUNAS NORMATIVAS	102
X.	ANÁLISIS JURÍDICO INTEGRADO DEL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.....	104
XI.	CUADRO DE SÍNTESIS – VACÍOS NORMATIVOS EN LA PATERNIDAD FORZADA EN COLOMBIA	107
XII.	CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO:	110
	CAPITULO 2: INFLUENCIAS CULTURALES Y ROLES DE GÉNERO EN LA PATERNIDAD NO CONSENTIDA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS	112
I.	TEORÍA DE ROLES DE GÉNERO, DINÁMICAS DE PODER Y CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LA PATERNIDAD.	113
II.	TEORÍA DE LA EQUIDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA REPRODUCTIVA.....	114
III.	UNA PERSPECTIVA DESDE LA EQUIDAD DE GÉNERO Y EL ENFOQUE INTERSECCIONAL	115
IV.	ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y CONSTRUCCIÓN LEGAL DE LA PATERNIDAD: UNA MIRADA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS	117
V.	INFLUENCIAS CULTURALES Y SU IMPACTO JURÍDICO	120
VI.	CONSENTIMIENTO REPRODUCTIVO MASCULINO: UNA DEUDA PENDIENTE ..	121
VII.	LA PATERNIDAD FORZADA Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	123

VIII. EL DERECHO PENAL Y LA PATERNIDAD NO CONSENTIDA:	124
IX. VIOLENCIA REPRODUCTIVA Y PATERNIDAD IMPUESTA	125
X. EL ABORTO FINANCIERO: DEBATES, MODELOS COMPARADOS Y CRÍTICA ...	126
XI. CARGA EMOCIONAL, ESTIGMAS SOCIALES Y VULNERACIÓN DEL PROYECTO DE VIDA.....	127
XII. CONCLUSIÓN DEL CAPITULO:.....	129
CAPÍTULO 3: PROPUESTAS DE REFORMA NORMATIVA FRENTE A LA PATERNIDAD FORZADA EN COLOMBIA DESDE UN ENFOQUE DE IGUALDAD DE GÉNERO	130
I. CONTEXTUALIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA:	131
II. PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA UNA REFORMA NORMATIVA EN MATERIA DE PATERNIDAD FORZADA	133
1. Principio de autonomía reproductiva y consentimiento informado:	134
2. Principio de equidad de género en la paternidad forzada:.....	135
3. principio del interés superior del menor con enfoque de corresponsabilidad y relacional:.....	137
4. Principio de consentimiento reproductivo libre, previo e informado:	138
5. Principio pro persona y bloque de constitucionalidad:	139
6. Principio de acceso a la justicia y procedimientos ágiles:	140
7. Principio de progresividad y corresponsabilidad estatal:.....	141
III. PROPUESTAS NORMATIVAS PARA GARANTIZAR EL CONSENTIMIENTO MASCULINO EN LA FILIACIÓN	142
1. Incorporación del consentimiento en la filiación legal:	143
2. Introducción de un régimen de paternidad por voluntad:	144
3. Reconocimiento legal del “aborto financiero”:	145
4. Modificación del Código Civil (arts. 213 a 216):	146
5. Reforma al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:	147
6. Creación de la figura de "objeción por ausencia de consentimiento reproductivo":	149
7. Inclusión del principio de corresponsabilidad y voluntad parental:	150
8. Tipificación de la Coacción Reproductiva:	151
9. Reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia reproductiva:	153
10. Ampliación del concepto de violencia sexual con fines reproductivos:.....	154
11. Introducción del Delito de Negación Dolosa del Consentimiento Reproductivo:	155
12. Conclusión general de las propuestas normativas:	157

IV. PROPUESTAS COMPLEMENTARIAS:	158
1. Mecanismo especial de revisión por fraude o engaño reproductivo:	158
2. Incorporación del consentimiento en la filiación legal:	160
3. Introducción de un régimen de paternidad por voluntad:	162
4. Reconocimiento legal del “aborto financiero”	163
5. Mecanismos de conciliación reproductiva previa a la inscripción de la filiación:	164
6. Inclusión de la equidad de género y el reconocimiento de los derechos reproductivos del progenitor masculino en la legislación colombiana:	165
7. Protocolos de Acompañamiento para el Progenitor Masculino:	166
8. Incorporación de la Equidad de Género en la Paternidad Forzada:	168
9. Desarrollo de un Marco Legal Integral de Justicia Reproductiva:	169
10. Reforma al Código Penal Colombiano en Relación a la Paternidad Forzada:	170
11. Principio de Igualdad en los Procedimientos Judiciales Relacionados con la Filiación:	172
12. Promoción de la Justicia Reproductiva a Través de una Política Pública Nacional:	173
13. Fortalecimiento de la Jurisprudencia Comparada:	174
V. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL Y LÍMITES DE LAS REFORMAS PROPUESTAS	175
VI PARTICIPACIÓN DEL ESTADO COMO GARANTE DEL BIENESTAR INFANTIL ANTE LA AUSENCIA DE VOLUNTAD PATERNA	178
VII. EXPERIENCIAS COMPARADAS Y REFERENCIAS INTERNACIONALES:	179
VIII. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL Y LÍMITES DE LAS REFORMAS	180
1. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR:	181
2. Principio de legalidad y culpabilidad penal:	181
3. Pro persona y bloque de constitucionalidad:	182
4. Jurisprudencia relevante.	182
5. Carga del Estado como garante del bienestar infantil:	183
CONCLUSIONES INVESTIGACIÓN	184
BIBLIOGRAFÍA	188

AGRADECIMIENTOS

Reconozco a Dios, como fuente de fortaleza, serenidad y constancia a lo largo de este proceso. Su presencia ha sido un apoyo silencioso pero significativo en los

momentos de mayor exigencia, permitiéndome avanzar con esperanza y determinación hasta alcanzar este logro académico.

Agradezco profundamente a mis padres, Mario Durán Cáceres y Ana Julia Duarte Torres, por su amor incondicional, su ejemplo de integridad y su constante apoyo en cada etapa de mi vida. Su fortaleza, sabiduría y comprensión han sido pilares fundamentales en mi formación personal y profesional.

En memoria de mi primo Jeffer Miguel Duarte Lesmes, cuya partida prematura dejó una huella imborrable en mi corazón. Fue su voz, su ejemplo y sus palabras de aliento las que me impulsaron a continuar con mis estudios de posgrado. Este trabajo lleva también su nombre, como homenaje a su vida y a la motivación que me transmitió.

Extiendo mi agradecimiento al Dr. Sergio Andrés López Zamora, tutor de esta investigación, por su orientación rigurosa, sus valiosos aportes críticos y su compromiso con la excelencia académica. Su apoyo constante y sus sabias recomendaciones han sido fundamentales para el desarrollo de este trabajo. Su dedicación y profesionalismo han enriquecido enormemente este proceso. Agradezco profundamente su orientación en cada etapa de la investigación

RESUMEN

Esta investigación tiene como propósito analizar la paternidad no consentida en Colombia desde una perspectiva de derechos humanos, igualdad de género y derechos reproductivos, abordando la situación en la que un hombre es obligado a asumir la responsabilidad de ser padre sin haber dado su consentimiento explícito. Históricamente, los hombres han sido considerados como los principales proveedores en el núcleo familiar, lo que ha influido en el diseño de las leyes de responsabilidad parental. Esta expectativa tradicional sigue presente en el marco jurídico colombiano, que impone responsabilidades automáticas una vez establecida la filiación biológica, sin considerar el consentimiento del hombre.

Actualmente, Colombia carece de una normativa específica que regule los casos de paternidad no consentida, lo que genera un vacío legal significativo. A diferencia de las mujeres, que cuentan con mecanismos jurídicos para decidir sobre su

maternidad, los hombres carecen de herramientas legales para impugnar la filiación en caso de ausencia de consentimiento. Esta omisión normativa profundiza las desigualdades de género y perpetúa una visión cultural que invisibiliza la autonomía reproductiva masculina.

Desde una metodología cualitativa, se empleó un enfoque dogmático-jurídico, análisis hermenéutico e interpretación crítica de fuentes jurídicas nacionales e internacionales. Además, se realizó análisis comparado con experiencias de otros países y se examinaron pronunciamientos jurisprudenciales relevantes. El estudio no incluyó entrevistas ni trabajo de campo empírico.

La investigación busca formular recomendaciones normativas que promuevan una justicia reproductiva equitativa, respetuosa de los derechos fundamentales y del principio de igualdad. Los resultados se orientan a contribuir al desarrollo de una política pública que armonice el interés superior del menor con la autonomía reproductiva de todos los involucrados, incluyendo a los hombres.

Palabras clave: paternidad no consentida, derecho penal colombiano, equidad de género, responsabilidad parental, paternidad forzada, derechos reproductivos masculinos, autonomía reproductiva, justicia reproductiva, derechos humanos.

ABSTRACT

This research aims to analyze non-consensual paternity in Colombia from a human rights, gender equality, and reproductive justice perspective, focusing on situations where men are compelled to assume parental responsibilities without their explicit consent. Historically, men have been regarded as primary providers within the family structure, a cultural assumption that has influenced the design of parental responsibility laws. This traditional expectation remains embedded in the Colombian legal system, which imposes automatic parental obligations upon biological affiliation without considering male consent.

Currently, Colombia lacks specific legislation regulating cases of non-consensual paternity, creating a significant legal gap. Unlike women, who have legal mechanisms to decide about motherhood, men do not have equivalent tools to contest paternity in the absence of consent. This omission deepens gender

inequality and reinforces cultural narratives that ignore male reproductive autonomy. Using a qualitative methodology, this study applies a dogmatic-legal approach, hermeneutic analysis, and critical interpretation of national and international legal sources. Comparative analysis and judicial precedents were also reviewed. The research did not include interviews or empirical fieldwork.

The goal is to develop legal reform proposals that promote reproductive justice, gender equity, and the protection of fundamental rights. The findings aim to contribute to a public policy framework that balances the best interests of the child with the reproductive autonomy of all parties involved, including men.

Keywords: non-consensual paternity, Colombian criminal law, gender equity, parental responsibility, forced fatherhood, male reproductive rights, reproductive autonomy, reproductive justice, human rights.

INTRODUCCIÓN

La paternidad forzada emerge como una problemática jurídica contemporánea de gran trascendencia en Colombia y representa un vacío normativo que afecta derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, específicamente en los artículos 13, 16 y 42. Este fenómeno ocurre cuando se impone la filiación legal a hombres que no otorgaron su consentimiento libre e informado respecto a la procreación y a la asunción del rol paterno, basándose exclusivamente en la prueba biológica (Ley 1098 de 2006; Paulson & Bazemore, 2010).

Esta omisión genera un conflicto ético, jurídico y constitucional al subordinar la autonomía reproductiva, la igualdad sustantiva de género y la dignidad humana a una presunción genética, sin considerar la voluntad ni las particularidades del caso. Esta desigualdad se acentúa al contrastar el régimen jurídico de la paternidad con el de la maternidad, pues, a diferencia de las mujeres que han experimentado importantes avances en términos de reconocimiento y protección de los derechos reproductivos (Corte Constitucional de Colombia, 2006, 2022), los hombres continúan careciendo de mecanismos legales efectivos para rechazar o impugnar la paternidad no consentida, lo cual evidencia una omisión normativa que impide ejercer plenamente su autonomía reproductiva.

Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas, los derechos reproductivos forman parte integral de los derechos humanos y deben garantizarse sin distinción de género (UNFPA, 2019). La ausencia de un marco legal que contemple el consentimiento masculino en la filiación contradice los principios de igualdad sustantiva. En Colombia, la filiación se presume exclusivamente por la prueba biológica, lo que genera automáticamente obligaciones legales, económicas y emocionales para los hombres. Mientras tanto, las mujeres sí disponen de mecanismos jurídicos para decidir sobre su maternidad, como el acceso a la adopción o la interrupción voluntaria del embarazo bajo condiciones específicas, como lo ha indicado la H. Corte Constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2006, 2022).

Desde el ámbito del Derecho Penal, esta problemática adquiere especial relevancia, debido a que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias derivadas de una filiación impuesta puede dar lugar a sanciones penales (Congreso de Colombia, 2000, art. 233), incluso si el hombre nunca consintió su rol parental. Esta situación plantea una tensión directa entre el principio de legalidad penal y la autonomía reproductiva masculina, lo que exige una revisión crítica del ius puniendi a la luz de los derechos fundamentales y los estándares internacionales de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002) en materia de voluntad reproductiva.

En contextos comparados, como Suecia, se han explorado propuestas legislativas que permiten a los hombres renunciar voluntariamente a la paternidad legal bajo condiciones específicas. Por ejemplo, en 2016, una rama regional de la juventud del Partido Liberal Sueco propuso permitir a los hombres una "aborto legal", es decir, la posibilidad de abdicar legalmente de la responsabilidad hacia el niño hasta la semana 18 del embarazo de la mujer. Aunque la propuesta no fue adoptada, generó un debate significativo sobre el papel de los hombres en la procreación y la paternidad (Washington Post, 2016). Estas discusiones demuestran que es posible armonizar los derechos del niño con la autonomía reproductiva del hombre sin sacrificar la protección integral del menor.

Asimismo, la investigación de Salguero y Rodríguez (2022) evidencia que las paternidades deben entenderse como una pluralidad de experiencias y significados que van más allá de la imposición legal y biológica. Según estas autoras, es imprescindible superar la visión tradicional del padre como mero proveedor y avanzar hacia un reconocimiento integral y corresponsable de la función parental.

En cuanto a América Latina, en países como México, Brasil, y Argentina, se han dado pasos hacia la consideración de los derechos reproductivos de los hombres, con enfoques que abordan la paternidad desde una perspectiva de equidad y autonomía. Además, la noción de "aborto financiero", que permite a los hombres renunciar a la paternidad a través de acuerdos financieros, ha sido un tema debatido en varios contextos internacionales y es parte de la discusión en este estudio (García Díez, 2024; Tous Tendero, 2023).

Por tanto, se hace indispensable revisar no solo la jurisprudencia nacional y las normas civiles y penales, sino también la forma en que estas operan, incluso algunas de manera desproporcionada y discriminatoria, afectando la libertad reproductiva masculina y la equidad de género. Es urgente transitar de un modelo donde la paternidad se presume por la genética exclusivamente a uno consensual y equitativo, en el cual la voluntad del hombre sea un factor determinante en la atribución de la paternidad.

Esta tesis examina las bases jurídicas, doctrinales y constitucionales que fundamentan esta propuesta de reforma, con el objetivo de contribuir a una política pública más justa, equitativa y respetuosa de los derechos reproductivos de todos los involucrados, tomando en cuenta la experiencia de otros países y el desarrollo de mecanismos jurídicos innovadores.

El objetivo general de esta investigación es analizar el tratamiento jurídico de la paternidad forzada en Colombia desde el derecho penal, evaluando su relación con los derechos humanos y la equidad de género. Para lograr esto, se busca identificar: (i) los vacíos normativos en el derecho penal colombiano respecto a la paternidad forzada, (ii) analizar las influencias culturales y (iii) los roles de género en la construcción legal de esta figura, y proponer reformas normativas que garanticen la

igualdad de género en el tratamiento de la paternidad forzada, promoviendo la equidad entre hombres y mujeres y la protección de los derechos fundamentales de todos los involucrados.

METODOLOGÍA

I. Tipo de investigación:

Esta investigación es de tipo jurídico dogmático, con enfoque teórico y analítico. Su propósito es examinar el tratamiento legal de la paternidad forzada en Colombia desde una perspectiva normativa, doctrinal y jurisprudencial. Se busca identificar posibles tensiones entre el sistema jurídico vigente y los principios de autonomía reproductiva, igualdad de género y dignidad humana, así como proponer ajustes normativos que promuevan una mayor equidad.

II. Enfoque metodológico:

El estudio adopta un enfoque cualitativo, sustentado en el análisis hermenéutico e interpretativo de fuentes jurídicas primarias y secundarias. Esta metodología permite comprender críticamente cómo se ha construido legalmente la filiación no consentida y cómo dicha construcción puede vulnerar derechos fundamentales, especialmente desde la óptica del consentimiento masculino y la justicia reproductiva.

III. Métodos de investigación:

Se emplean tres métodos articulados:

Análisis dogmático jurídico: Se examinan normas constitucionales, civiles y penales que regulan la filiación, la parentalidad y el consentimiento, junto con su desarrollo jurisprudencial. El objetivo es identificar vacíos, tensiones y posibles vulneraciones a derechos fundamentales en la imposición legal de la paternidad.

Análisis comparado: Se estudian experiencias jurídicas internacionales —como las de Francia, Alemania, Canadá, Estados Unidos, Argentina, Chile y Países Bajos— que han desarrollado figuras o debates relacionados con el consentimiento en la filiación, el aborto financiero, la corresponsabilidad parental anticipada o la

autonomía reproductiva masculina. Se busca derivar buenas prácticas aplicables al contexto colombiano.

Análisis crítico de derechos humanos: Se revisan tratados internacionales suscritos por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y sus interpretaciones por órganos como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se busca evaluar la compatibilidad del régimen colombiano con los estándares internacionales en materia de autonomía personal, igualdad ante la ley, derecho a fundar una familia y protección contra tratos discriminatorios.

IV. Técnicas de recolección de datos:

1. Revisión documental: Se realiza un estudio sistemático de textos normativos nacionales e internacionales, doctrina especializada, investigaciones académicas y estudios en materia de derechos reproductivos, equidad de género, paternidad y derecho penal.

2. Análisis jurisprudencial: Se analizan fallos relevantes de la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Justicia y tribunales internacionales, con especial atención a sentencias sobre filiación, consentimiento, autonomía reproductiva, igualdad de género y derecho penal.

3. Revisión comparativa: Se examinan legislaciones extranjeras y propuestas normativas relacionadas con la paternidad forzada o temas conexos. Aunque no existan regulaciones específicas sobre “paternidad forzada”, se interpretan figuras análogas para enriquecer el debate nacional y proponer reformas adaptadas al marco constitucional colombiano.

MARCO HISTÓRICO:

El tratamiento jurídico de la paternidad en Colombia ha estado marcado por una evolución desigual, fuertemente influenciada por visiones tradicionales de género y desde una lógica centrada en el deber, en especial frente a la niñez, privilegiando el

interés superior del menor sobre otras dimensiones del vínculo igualmente importantes como el consentimiento masculino en el ámbito reproductivo el cual ha sido históricamente invisibilizado.

Desde una perspectiva hermenéutico-crítica, este apartado busca reconstruir la trayectoria normativa y sociocultural de la figura paterna en el derecho colombiano, desde sus orígenes republicanos hasta las tensiones actuales en torno a la autonomía reproductiva masculina, lo que permite evidenciar la necesidad de reformas que equilibren los derechos y responsabilidades parentales desde una perspectiva de igualdad sustantiva.

I. Reconstrucción histórica de la paternidad en el derecho colombiano:

La historia jurídica de la paternidad en Colombia revela una evolución fragmentaria, marcada por el predominio de modelos patriarcales y la ausencia de una perspectiva de derechos reproductivos aplicables al hombre. Lo anterior cobra importancia cuando se analiza que desde el siglo XIX hasta bien entrado el siglo XXI, el concepto de paternidad ha sido vinculado casi exclusivamente con la filiación biológica y las obligaciones alimentarias, sin considerar el consentimiento como presupuesto necesario de esa relación jurídica (Serrano Díaz, 2013; Congreso de Colombia, 1887). A diferencia de la maternidad, cuya dimensión biológica implica un proceso evidente y protegido, la paternidad se ha entendido como derivada de una presunción o de una prueba genética, lo cual ha marginado el rol activo del hombre en decisiones reproductivas (Micolta-León, 2008).

Esta omisión responde a una tradición jurídica que prioriza la protección del menor y la autonomía de la madre, relegando al padre a un lugar subsidiario y reactivo. Solo recientemente el derecho ha empezado a debatir la importancia del consentimiento masculino en el marco de la igualdad parental, lo cual resulta esencial para revisar el diseño legal actual frente a la paternidad forzada (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2000).

II. Orígenes republicanos y modelo patriarcal (siglos XIX–mediados del XX):

Durante la época republicana, el padre era concebido principalmente como “jefe de hogar” y “proveedor económico”, mientras que a la mujer se le asignaba el rol de

cuidadora (Serrano Díaz, 2013; Micolta-León, 2008). Esta lógica se institucionalizó con el Código Civil de 1887, que estableció la filiación sobre la base biológica (arts. 212–216) y las presunciones de herederos (art. 219), sin prever un consentimiento expreso del progenitor masculino (Congreso de Colombia, 1887).

La relación jurídica de paternidad se encontraba determinada por la verdad biológica y el interés sucesoral, sin contemplar la participación activa o el consentimiento del padre en el acto filiativo, ni tampoco reconocer plenamente la autonomía de la mujer gestante. Esta figura marcó la relación jurídica de paternidad en Colombia hasta mediados del siglo XX, cuando el concepto de responsabilidad parental comenzaba a ser debatido.

III. Primeros avances en corresponsabilidad parental (1989–1991):

A partir de finales de los años 80, comenzaron a gestarse reformas que intentaron modificar la concepción tradicional de la paternidad. El Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) incorporó, por primera vez, principios de corresponsabilidad parental, reconociendo la protección integral de la infancia (Presidencia de la República, 1989). Sin embargo, estos avances no implicaron un reconocimiento explícito de la autonomía reproductiva masculina. La Constitución de 1991 marcó un hito en este proceso, pues en sus artículos 1, 13, 16 y 42, elevó la dignidad humana, la igualdad de género y el interés superior del menor a principios fundamentales (Congreso de Colombia, 1991).

Aunque este marco constitucional promovió la igualdad de género, no incluyó de manera específica la regulación de la autonomía reproductiva masculina ni el consentimiento del padre en la filiación. Los derechos reproductivos de la mujer, especialmente en cuanto a la maternidad y la protección de la mujer gestante, adquirieron importancia, pero los derechos del hombre en este ámbito seguían sin ser adecuadamente contemplados.

IV. Consolidación normativa y omisión del consentimiento (2002–2006):

A principios del siglo XXI, se hicieron esfuerzos para consolidar una normativa que reflejara avances en la corresponsabilidad parental, aunque de manera desigual. La Ley 755 de 2002 amplió la licencia de paternidad, apuntando a una

corresponsabilidad posterior al nacimiento (Congreso de Colombia, 2002). La Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) reforzó la presunción de filiación basada en la “verdad biológica” (arts. 64, 68, 76), pero sin exigir el consentimiento del padre (Congreso de Colombia, 2006).

En este contexto, las discusiones internacionales sobre la imposición de la paternidad sin consentimiento, como las planteadas por Évelyne Sullerot (1993) en Europa y McCulley (1998) en Estados Unidos, empezaron a influir en el debate. Sin embargo, en Colombia, el marco legal seguía sin considerar al consentimiento masculino como un criterio relevante en la filiación, lo que perpetuaba una concepción patriarcal y desigual de la paternidad.

V. Procesos de impugnación y reforma de procedimientos (2006–2021):

La Ley 1060 de 2006 agilizó la impugnación de filiación, modernizando plazos y requisitos (Congreso de Colombia, 2006). Sin embargo, las reformas sucesivas (Ley 2114 de 2021 a la licencia de paternidad y Ley 2220 de 2022 al Estatuto de Conciliación) continuaron sin incorporar el consentimiento masculino como criterio oponible en la atribución de la paternidad (Congreso de Colombia, 2021; 2022).

Las modificaciones anteriores se centraron más en mejorar la eficiencia del sistema y en ampliar derechos parentales ya atribuidos, sin replantear los fundamentos del vínculo filiativo masculino. El padre continuó siendo identificado por la genética o la presunción legal, y su voluntad fue ignorada como factor relevante en el proceso de asignación de obligaciones parentales. Este vacío normativo acentúa la inequidad entre hombres y mujeres en el ejercicio de la autonomía reproductiva, especialmente en los casos en los que la paternidad no fue consentida ni planificada.

VI. Tensiones contemporáneas y reconocimiento judicial del consentimiento:

A pesar del avance progresivo en los derechos reproductivos de las mujeres, consolidado en sentencias como la C-355 de 2006 y la C-055 de 2022, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto mecanismos equivalentes para que los hombres puedan objetar una filiación no deseada. En este escenario, la Sentencia SC-3327-2022 de la Corte Suprema de Justicia representa un hito, al

plantear que el consentimiento prestado inicialmente puede ser viciado por circunstancias sobrevinientes que afecten su validez (Corte Suprema de Justicia, 2022).

Este pronunciamiento judicial abre la puerta para discutir si el reconocimiento de paternidad puede ser revocado cuando no corresponde a una decisión libre e informada, señalando la urgencia de evaluar la inclusión del consentimiento masculino como requisito esencial en el proceso de atribución de la filiación. Sin embargo, aún persiste una profunda asimetría en cuanto al reconocimiento legal de tal consentimiento, lo que limita la equidad reproductiva y la corresponsabilidad parental.

VII. Conclusión del Marco Histórico:

En suma, la evolución histórica del derecho colombiano en materia de paternidad refleja un avance gradual hacia la corresponsabilidad parental y la igualdad de género formal, pero también evidencia un vacío crítico en el reconocimiento del consentimiento reproductivo masculino. A pesar de las reformas legislativas y los pronunciamientos judiciales, persiste una omisión normativa que impide a los hombres decidir libremente sobre su paternidad, afectando tanto su autonomía reproductiva como la igualdad material entre géneros.

Esta omisión no solo desequilibra los derechos y deberes de los progenitores, sino que también limita la posibilidad de una corresponsabilidad real y equitativa. Por ello, se hace imperativo abordar este desafío desde una perspectiva de justicia reproductiva y equidad constitucional, incorporando mecanismos claros para garantizar el consentimiento masculino en el proceso filiativo y superar las asimetrías históricas que aún perduran.

MARCO CONCEPTUAL

El presente marco conceptual se erige como un puente teórico entre el análisis histórico y el examen crítico de la paternidad forzada en Colombia, partiendo de los vacíos normativos y las asimetrías de género identificadas en el desarrollo histórico, aquí se definen con rigor los principales conceptos y principios que orientarán la discusión jurídica, social y de derechos humanos. Cada noción se fundamenta en

fuentes primarias (normas colombianas, sentencias de la Corte Constitucional y estándares internacionales), así como en la doctrina especializada, garantizando un andamiaje conceptual sólido.

En conjunto, las categorías que se abordan ofrecen una mirada interdisciplinaria: se examinan tanto los fundamentos legales y las prácticas judiciales, como las construcciones culturales en torno a la masculinidad, la corresponsabilidad parental y el rol activo del Estado como garante de los derechos reproductivos. La exposición de cada concepto facilita la comprensión de cómo la falta de un consentimiento masculino explícito impacta la autonomía reproductiva, la igualdad de género y el interés superior del menor, bajo una interpretación normativa guiada por el principio pro persona, que impone preferir la norma más favorable al titular del derecho.

I. Conceptos Fundamentales sobre Reproducción y Consentimiento:

1. Consentimiento Reproductivo:

El consentimiento reproductivo implica la manifestación libre, voluntaria e informada de una persona para asumir las implicaciones jurídicas derivadas de la filiación. Este consentimiento puede ser expreso, tácito o presunto, según se derive de un acto formal, de conductas posteriores al acto reproductivo o de las presunciones legales establecidas en la normativa vigente.

En el contexto jurídico colombiano, el consentimiento reproductivo es esencial para garantizar la autonomía reproductiva de los individuos, ya que se reconoce como un derecho fundamental para decidir sobre la procreación y sus consecuencias (Corte Constitucional, 2006).

A nivel internacional, tanto la CEDAW como otros instrumentos de derechos humanos lo vinculan con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF, 2022) ha enfatizado la importancia de que dicho consentimiento sea claro y libre de presiones indebidas. Por su parte, la Corte Constitucional ha reafirmado esta perspectiva en fallos recientes (T-207 de 2017 y T-274 de 2024).

La ausencia de un consentimiento explícito puede dar lugar a situaciones de

paternidad forzada, donde un individuo es compelido a asumir responsabilidades parentales sin haber otorgado su aprobación de manera previa y consciente. Esta imposición no solo vulnera la autonomía reproductiva masculina, sino que también quebranta los principios de igualdad de género y corresponsabilidad parental.

2. Paternidad forzada o paternidad no consentida:

La paternidad forzada o no consentida, se refiere a la imposición legal de responsabilidades paternas, económicas, afectivas y de cuidado, a un hombre que no ha otorgado su consentimiento libre, informado y voluntario para asumir la condición de padre. Esta figura puede materializarse por distintos mecanismos jurídicos y fácticos como presunciones automáticas de paternidad establecidas en el Código Civil colombiano (arts. 212 a 216, Ley 57 de 1887), reconocimientos voluntarios irrevocables incluso cuando existen dudas posteriores sobre la veracidad biológica (Sentencia SC-3327 de 2022), o escenarios de fraude reproductivo, como la utilización no autorizada de material genético en procedimientos de reproducción asistida (Lawton, 2013; Brake, 2005).

Desde el punto de vista de esta investigación, la paternidad forzada se examina como una figura que vulnera la autonomía reproductiva de los hombres, al atribuirles obligaciones jurídicas sin que su consentimiento tenga un valor determinante en el proceso de filiación. Esta situación produce una asimetría normativa frente al consentimiento reproductivo femenino, ampliamente protegido en el ordenamiento jurídico y respaldado por estándares internacionales de derechos humanos.

En ese contexto, la paternidad forzada no solo constituye un fenómeno jurídico, sino también una problemática social y cultural que perpetúa estereotipos de género y dificulta una verdadera corresponsabilidad parental. Su conceptualización resulta indispensable para avanzar hacia un marco normativo más justo y equitativo, donde el consentimiento de ambos progenitores sea un requisito esencial para la atribución legal de la paternidad.

3. Derechos reproductivos:

Los derechos reproductivos engloban el conjunto de prerrogativas que permiten a toda persona tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su vida

reproductiva, incluyendo el número de hijos, el espaciamiento y el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad (Naciones Unidas, 1995)

Este marco fue definido por la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo, 1994), que subrayó la necesidad de garantizar a las parejas e individuos la información y los medios para ejercer sus decisiones reproductivas de manera segura y voluntaria (Naciones Unidas, 1995)

La Organización Mundial de la Salud (World Health Organization) en “Salud y derechos sexuales y reproductivos” recalca que el acceso a servicios integrales de salud reproductiva es un derecho humano que contribuye a la igualdad de género, al bienestar social y al desarrollo económico, pues permite a las personas participar plenamente en la vida pública y privada (WHO, 2024).

Aunque tradicionalmente estos derechos han enfatizado la protección de la autonomía de las mujeres (CEDAW, 1979), la misma lógica jurídica extiende el reconocimiento de facultades reproductivas a los hombres, quienes deben poder decidir si desean ejercer el rol de progenitores, en qué condiciones y con qué apoyo institucional.

De igual manera en su publicación "Sexual and reproductive health and rights: a global development, health, and human rights priority", la OMS en sus siglas en inglés WHO (World Health Organization) señala: “El acceso universal a la salud sexual y reproductiva es esencial no solo para lograr el desarrollo sostenible, sino también para garantizar que este nuevo marco responda a las necesidades y aspiraciones de las personas en todo el mundo y conduzca a la realización de su salud y derechos humanos.” (WHO, 2014)

4. Violencia reproductiva:

La violencia reproductiva consiste en cualquier acción u omisión que limite, coaccione o niegue la capacidad de las personas para tomar decisiones libres, informadas y autónomas sobre su reproducción, incluyendo la imposición de embarazos o abortos no deseados, la esterilización forzada y la negación de servicios de salud sexual y reproductiva (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

En el contexto de la paternidad forzada, la imposición del reconocimiento paterno sin el consentimiento del presunto progenitor vulnera su autodeterminación reproductiva y lo obliga a asumir un rol parental no deseado, generando impactos psicológicos y sociales significativos.

La Corte Constitucional ha reconocido que actos como la continuación forzada del embarazo o la denegación arbitraria de la interrupción voluntaria del embarazo pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante, al vulnerar la dignidad y la integridad de las personas (Corte Constitucional de Colombia, 2022). Asimismo, el Auto T-375 de 2016 destacó que los derechos reproductivos protegen “la autodeterminación reproductiva asociada con la progenitura responsable”, por lo que cualquier imposición forzosa sobre esa esfera resulta inconstitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

II. Relaciones Jurídicas Derivadas de la Reproducción

1. Filiación¹:

La filiación es la relación jurídica que se establece entre una persona y sus progenitores, generando efectos legales en materia de derechos y deberes recíprocos, tales como el nombre, la nacionalidad, la herencia, la custodia y la obligación alimentaria. En el derecho colombiano, esta figura está regulada principalmente en el Código Civil (Congreso, 1887, arts. 213 y ss.) y puede establecerse por distintas vías: el nacimiento dentro del matrimonio, el reconocimiento voluntario, la sentencia judicial de paternidad o maternidad, y la adopción

En cuanto a la filiación, el derecho colombiano reconoce la importancia del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad del hijo. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas sentencias, subrayando que la filiación no solo constituye un vínculo jurídico, sino también un escenario de concreción de estos

¹ En el Diccionario panhispánico del español jurídico la filiación se define, como “la procedencia de los hijos respecto a los padres” y, en el ámbito civil, como “la relación jurídica entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico, que genera derechos y deberes recíprocos. Puede ser natural, derivada de la procreación, y puede ser matrimonial y no matrimonial y civil, que surge tras el proceso de adopción. Las acciones de filiación son de impugnación y de reclamación” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023)

derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2017). Sin embargo, el modelo vigente en Colombia, al priorizar el interés superior del menor, puede generar tensiones en aquellos casos donde la filiación se impone sin el consentimiento consciente y voluntario de alguno de los progenitores, especialmente del hombre.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la filiación debe buscar un balance justo entre el interés superior del niño y la autonomía personal de los adultos implicados. El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) ha señalado que, en el ámbito de la procreación, se debe garantizar el consentimiento libre y voluntario de ambos progenitores, lo que también es reafirmado en la legislación colombiana (Congreso de Colombia, 2008).

La filiación es un vínculo jurídico que también involucra derechos fundamentales. En el contexto de la paternidad forzada, la imposición de filiación sin el consentimiento del padre puede vulnerar su derecho a la autonomía reproductiva. La Corte Constitucional de Colombia ha enfatizado que los derechos reproductivos deben ser respetados para ambos progenitores, destacando la importancia del consentimiento informado y voluntario en cualquier acto reproductivo (Corte Constitucional, Sentencia T-250/13). Este enfoque reafirma los principios de igualdad de género y corresponsabilidad parental. Así, la filiación se convierte en el punto donde se evidencian las tensiones entre el interés superior del menor, la justicia reproductiva y el consentimiento individual, mostrando cómo la paternidad impuesta sin consentimiento puede violar la autonomía reproductiva masculina, los principios de igualdad y corresponsabilidad, además de afectar negativamente al menor al generar un entorno de conflicto y desequilibrio en las relaciones familiares.

1. Autonomía Reproductiva²:

La autonomía reproductiva constituye un derecho fundamental que faculta a cada persona para tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su capacidad de reproducción, incluyendo la posibilidad de tener hijos, cuándo tenerlos

² La Comisión Interamericana reafirma que la autonomía y libertad reproductiva se refieren al derecho a tomar decisiones autónomas sobre el cuerpo, el plan de vida y la salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que existe una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica, por tanto, la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y libertad reproductiva.

y con quién. En el contexto colombiano, este derecho se desprende del artículo 42 de la Constitución Política, que reconoce la libertad de los individuos para decidir sobre la planificación familiar. Esta Norma ha sido interpretada por la Corte Constitucional como una expresión del libre desarrollo de la personalidad y la igualdad sustantiva entre géneros (Corte Constitucional, 2006).

Este principio se articula con tratados internacionales suscritos por Colombia, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que exigen el respeto a la libertad reproductiva sin coerción, discriminación ni violencia. Así, la autonomía reproductiva impone al Estado la obligación de garantizar condiciones reales para su ejercicio efectivo, lo cual incluye acceso a información veraz, servicios integrales de salud sexual y reproductiva, y mecanismos jurídicos que protejan el consentimiento individual frente a presunciones legales automáticas o decisiones impuestas.

En el marco de esta investigación, la autonomía reproductiva se concibe como un derecho que debe ser reconocido tanto para hombres como para mujeres, implicando que toda decisión sobre la filiación exija un consentimiento previo y jurídicamente relevante por parte de ambos progenitores.

2. Coparentalidad en el contexto de la paternidad no consentida:

La coparentalidad se concibe como el componente relacional de la custodia compartida, que requiere intencionalidad y negociación continua a lo largo de las distintas etapas de desarrollo del niño, fortaleciendo la cooperación y fomentando comportamientos prosociales (Bolaños Cartujo, 2015). Para que la coparentalidad funcione eficazmente, es esencial contar con el apoyo de algunas instituciones, por ejemplo, UNICEF ha diseñado marcos de acompañamiento y capacitación que fortalecen las habilidades de resolución pacífica de conflictos y la comunicación asertiva entre progenitores, lo cual redundará en un entorno más estable para los niños (UNICEF, 2023).

En situaciones de paternidad no consentida, la coparentalidad adquiere una dimensión reparadora: obliga a progenitores y al Estado a crear espacios de diálogo

y acuerdo previo sobre manutención, educación y convivencia, reduciendo el riesgo de imposiciones unilaterales que vulneren el consentimiento masculino. Organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomiendan integrar servicios de mediación familiar en la atención reproductiva (; OMS 2014, 2024) y la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF) subraya la necesidad de herramientas que permitan pactar métodos de regulación de la fertilidad y acuerdos de crianza antes de que surjan disputas (IPPF, 2003). A nivel académico, la tesis de Zoë Lawton explora las consecuencias prácticas y legales de la paternidad impuesta, destacando que la falta de consentimiento vulnera principios de justicia reproductiva y sugiere mecanismos de coparentalidad consensuada como solución prioritaria (Lawton, 2013).

En situaciones de paternidad no consentida, la coparentalidad ofrece reconstruir la comunicación y restaurar un equilibrio en la responsabilidad sobre el menor. Este modelo relacional obliga a los progenitores a acordar de manera explícita cuestiones fundamentales como la educación, la manutención y la convivencia, reduciendo el riesgo de decisiones unilaterales que menoscaben la autonomía del padre (CEPAL, 2014)

3. Corresponsabilidad parental:

La corresponsabilidad parental se define como la obligación conjunta y equilibrada de madres y padres en la crianza, educación, afecto y sostenimiento económico de sus hijos. En Colombia, este principio está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y en la Ley 75 de 1968, que regulan el reconocimiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Congreso de Colombia, 2006b; Congreso de Colombia, 1968).

Desde una óptica de derechos humanos, la corresponsabilidad parental se vincula con el interés superior del menor y el principio de igualdad de género, pues demanda la participación activa de ambos progenitores en las decisiones que afectan la vida de los hijos (CEPAL, 2014). Este modelo rompe con la concepción patriarcal de roles diferenciados, proponiendo un esquema cooperativo donde ninguno de los padres asume de manera exclusiva las cargas o privilegios de la

parentalidad. La corresponsabilidad abarca tanto el periodo prenatal, asegurando la planificación responsable y el apoyo mutuo durante el embarazo, como el postnatal; donde madre y padre comparten el cuidado diario, la educación y la provisión de recursos. (Bolaños Cartujo, 2015).

Para esta investigación, la corresponsabilidad parental es un eje esencial, ya que la paternidad forzada contradice este principio al imponer obligaciones al hombre sin su consentimiento, obstaculizando la construcción de proyectos de vida compartidos y afectando negativamente la dinámica familiar y el interés superior del menor. Este enfoque relacional no solo promueve la corresponsabilidad económica y el cuidado diario, sino que también implica un compromiso comunicativo y de negociación permanente entre los progenitores, adaptándose a las distintas etapas evolutivas del menor. (Scielo.cl. 2021)

4. Corresponsabilidad Estatal:

La corresponsabilidad estatal implica la obligación del Estado de diseñar y ejecutar políticas públicas y normativas que faciliten la participación activa y equitativa de madres y padres en la crianza de sus hijos. Este principio encuentra su fundamento en la Constitución Política de 1991 (Congreso de Colombia, 1991, art. 44), que reconoce el interés superior del menor y exige la cooperación de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su protección, y se concreta en la Ley 1098 de 2006 (Congreso de Colombia, 2006b).

En el ámbito de los derechos reproductivos y la paternidad forzada, la corresponsabilidad estatal comprende la implementación de programas de educación reproductiva, licencias parentales equitativas y servicios de mediación familiar que faciliten el consenso entre progenitores (Congreso de Colombia, 2021). Además, la jurisprudencia ha enfatizado que el Estado debe adoptar medidas afirmativas para proteger el interés superior del menor y evitar la imposición unilateral de deberes parentales (Corte Constitucional, Sentencia C-055/2022). Asimismo, debe garantizar recursos suficientes para que dichos programas puedan aplicarse y ser efectivos en la realidad. Por tanto, la corresponsabilidad estatal también implica establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de las políticas

familiares, asegurando su efectiva aplicación y permitiendo ajustes que respondan a necesidades reales.

La inclusión de la corresponsabilidad estatal en esta investigación destaca que la garantía de los derechos reproductivos y la igualdad de género requiere no solo la voluntad de los progenitores, sino también un marco normativo e institucional sólido y que cuente con los recursos presupuestales y humanos suficientes para que promueva la una verdadera igualdad donde el consentimiento de ambos y la presencia Estatal, en pro de los derechos del menor sea una realidad.

5. Interés superior del menor³:

El principio del interés superior del niño es un pilar fundamental en la interpretación, aplicación y desarrollo de todas las normas que involucren a niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito nacional como internacional. Su finalidad principal es asegurar que los derechos de los menores prevalezcan en cualquier decisión que los afecte, reconociéndolos no solo como objetos de protección, sino como sujetos plenos de derechos. Este principio garantiza que el bienestar y desarrollo integral de los niños sean prioritarios, atendiendo sus necesidades físicas, emocionales y psicológicas.

En el contexto colombiano, el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 consagra este principio como de interpretación obligatoria, subrayando que los derechos de los menores deben prevalecer sobre los derechos de los demás, estableciendo así una jerarquía normativa que prioriza el bienestar de los niños en todas las decisiones judiciales y administrativas que los involucren (Congreso de Colombia, 1991, art. 44). El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), refuerza este principio, detallando que el interés superior del niño debe guiar la formulación, aplicación e interpretación de todas las normas relacionadas con la infancia. De este modo, la legislación colombiana no solo establece la importancia de proteger los derechos de los menores, sino también la necesidad de adoptar

³ Artículo 8º, Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia: "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

medidas concretas para su bienestar. (Congreso de Colombia, 2006).

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que este principio debe ser interpretado de manera flexible, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y las características particulares del niño afectado, para evitar decisiones automatizadas que puedan pasar por alto otros derechos fundamentales, como la dignidad humana y la autonomía personal (Corte Constitucional de Colombia, 2003). desarrolla este concepto, señalando que debe guiar la formulación, aplicación e interpretación de todas las normas relacionadas con la infancia.

Desde el derecho internacional, este principio está consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en el cual se establece que “en todas las medidas concernientes a los niños [...] una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Naciones Unidas, 1989).

III. Derechos Humanos, Género y Dignidad

1. Igualdad De Género⁴

La igualdad de género se entiende como el derecho de hombres y mujeres a recibir un trato equitativo en todos los ámbitos, se constituye en un principio central en el derecho internacional y nacional, consagrado en los artículos 13 y 43 de nuestra Carta Magna (Congreso de Colombia 1991, arts. 13 y 14) y en tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En este contexto, la igualdad de género no se limita a la mera formalidad del trato igual, sino que busca eliminar las desigualdades estructurales y los estereotipos de género que históricamente han discriminado a las mujeres, pero también a los hombres en ciertos aspectos.

En el ámbito reproductivo, la igualdad de género implica que tanto mujeres como hombres dispongan de igual capacidad de decisión sobre la procreación y sus consecuencias. La Corte Constitucional, al despenalizar el aborto en los tres

⁴ El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la igualdad de género como “existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en los ámbitos privado y público que les brinden y garanticen la posibilidad de realizar la vida que deseen”

supuestos de la Sentencia C-355 de 2006, reconoció el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva, pero no estableció mecanismos equivalentes para los hombres, lo cual evidencia una asimetría normativa (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006).

La igualdad de género, entonces, exige que las decisiones sobre la paternidad sean igualmente voluntarias para los hombres como lo son para las mujeres, y que ambos progenitores tengan derechos y responsabilidades de manera equitativa, sin que ninguna de las partes sea sujeta a roles impuestos por el género.

La igualdad de género en la paternidad requiere superar los modelos normativos que excluyen la voluntad masculina, promoviendo una paternidad compartida y consensuada. Este concepto es crucial en el marco de esta investigación, ya que implica revisar las normas y prácticas jurídicas actuales que aún reflejan una visión sesgada y desigual en torno a la paternidad y la reproducción. Garantizar la igualdad de género en la paternidad forzada supone una reforma integral que asegure que la decisión sobre la procreación y sus consecuencias sea una responsabilidad compartida y decidida libremente por ambos progenitores.

2. Dignidad humana:

La dignidad humana es el fundamento esencial del ordenamiento jurídico colombiano y constituye un principio rector del Estado Social de Derecho. Consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, la dignidad humana no solo es un valor abstracto, sino un derecho fundamental autónomo que permea la interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas (Congreso de Colombia, 1991)

La Corte Constitucional⁵ ha desarrollado una comprensión amplia de la dignidad humana, identificando tres dimensiones fundamentales: (i) La autonomía personal, que reconoce la capacidad de cada individuo para tomar decisiones libres sobre su vida; (ii) Las condiciones materiales de existencia, que implican el derecho a vivir en condiciones que aseguren el bienestar físico y emocional; y (iii) La intangibilidad de

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-881 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

ciertos bienes, que protege a las personas contra tratos degradantes o humillantes (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

En este sentido, la dignidad humana exige que las personas sean tratadas como fines en sí mismas y no como medios para alcanzar objetivos ajenos. Esto implica que ninguna persona debe ser obligada a asumir roles o cargas personales, como la paternidad, si ello afecta de manera desproporcionada su proyecto de vida o instrumentaliza sus decisiones. La Corte⁶ ha enfatizado que el respeto por la dignidad humana implica reconocer la autonomía y la libertad individual en la toma de decisiones fundamentales.

Finalmente para complementar, a nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la dignidad humana es el fundamento de todos los derechos humanos y que su respeto es esencial para la protección de la persona (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002)

3. Violencia de género:

La violencia de género se define en la Ley 1257 de 2008 como “cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por razón de género” y que ocurre tanto en el ámbito público como en el privado (Congreso de la Republica 2008). Este tipo de violencia se asienta en relaciones de poder desiguales y en estereotipos que subordinan a las mujeres, pero sus efectos pueden afectar también a los hombres cuando se instrumentaliza la reproducción como mecanismo de dominación (Corte Constitucional de Colombia, 2006)

En la paternidad forzada, la coacción para que el varón reconozca y asuma obligaciones paternas sin su aquiescencia refleja una forma de violencia de género al perpetuar el rol de “proveedor obligado” y restringir la libertad individual (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

La Constitución Política garantiza en su artículo 13 el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación por sexo, lo cual exige a todas las autoridades prevenir y

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

sancionar actos que impongan roles reproductivos sin consentimiento (Congreso de Colombia, 1991)

4. Ius puniendi, y principio Pro-persona:

El ius puniendi se refiere a la facultad del Estado para imponer sanciones penales a quienes cometen actos ilícitos, limitado a aquellos comportamientos voluntarios que constituyen un delito. En el contexto de la paternidad forzada, este concepto se ve cuestionado, ya que surge la duda de si es legítimo sancionar a un padre que no ha dado su consentimiento para asumir la filiación, lo que implica una reflexión sobre la relación entre el ius puniendi y la autonomía reproductiva masculina. En este caso, la sanción penal podría vulnerar principios fundamentales como la autonomía reproductiva y la dignidad humana, ya que la imposición de la paternidad sin el consentimiento del hombre podría considerarse una vulneración de sus derechos (Congreso de Colombia, 1991, art. 93).

En el marco normativo colombiano, Código Penal art. 233, establece el delito de inasistencia alimentaria, sancionando al padre que incumple su obligación alimentaria una vez determinada la filiación (Congreso de Colombia, 2000, art. 233). Sin embargo, este artículo no debe confundirse con la facultad del Estado para sancionar la conducta ilícita en general (ius puniendi), ya que se refiere específicamente a una obligación ya reconocida una vez que se ha establecido la paternidad. En este sentido, es fundamental distinguir entre la obligación alimentaria derivada de una filiación reconocida legalmente y las implicaciones de imponer la paternidad forzada, especialmente en contextos donde el consentimiento del padre no ha sido obtenido.

El principio pro persona, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (Congreso de Colombia, 1991), exige que todas las normas sean interpretadas de manera favorable para la persona, priorizando la protección de sus derechos fundamentales. En el contexto de la paternidad forzada, esto implica que las normas relacionadas con la filiación y la procreación deben garantizar que el consentimiento del hombre sea considerado como un requisito esencial para que la paternidad sea válida. De lo contrario, se estaría vulnerando su autonomía y

dignidad, afectando su capacidad de tomar decisiones libres y voluntarias sobre su vida reproductiva.

Así, la relación entre ius puniendi y principio pro persona en el contexto de la paternidad forzada nos invita a repensar la legislación vigente, de modo que se reconozca la voluntad del hombre como un elemento esencial en la configuración de la filiación. Este replanteamiento normativo no solo sería congruente con el principio pro persona, sino que también respetaría los derechos fundamentales del hombre sin menoscabar los derechos de los menores, garantizando el interés superior del niño.

5. Progresividad de los derechos humanos

El principio de progresividad de los derechos humanos establece que los Estados tienen la obligación de avanzar en la plena garantía y ampliación de los derechos humanos, sin retroceder de manera arbitraria. Este principio está consagrado en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que obliga a los Estados a tomar medidas para la realización de estos derechos de manera progresiva, ajustándose a los recursos disponibles sin generar retrocesos en la protección de los derechos fundamentales (ONU, 1996). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/02, reafirmó este principio, señalando que la retrocesión en los derechos humanos es incompatible con los estándares internacionales.

En el ámbito de los derechos reproductivos, la progresividad implica que las normativas y las políticas públicas deben evolucionar para reconocer de manera equitativa las diversas formas de afectación y garantizar la protección de todos los sujetos involucrados en los procesos reproductivos, incluidos los hombres. Tradicionalmente, la legislación y las políticas sobre autonomía reproductiva se han centrado en los derechos de las mujeres, sin contemplar adecuadamente las particularidades de los hombres, especialmente en situaciones como la paternidad no consentida. Esta omisión legislativa puede considerarse un retroceso en términos de derechos humanos, al mantener un marco legal que niega la capacidad

de autodeterminación reproductiva de los hombres, lo que perpetúa una visión unilateral de la autonomía reproductiva.

En el contexto colombiano, la omisión legislativa en cuanto a la autonomía reproductiva masculina, al no garantizar mecanismos claros para que los hombres puedan manifestar su consentimiento o disenso frente a la procreación, se presenta como un desafío a la progresividad de los derechos humanos. Esto implica que el Estado debe tomar medidas concretas para garantizar que los hombres puedan ejercer sus derechos reproductivos de manera equitativa, sin que se les impongan responsabilidades parentales sin su consentimiento previo y explícito.

MARCO TEÓRICO

El presente marco teórico profundiza en las bases conceptuales definidas en el apartado anterior y en las corrientes académicas que explican las dinámicas de poder, género y derecho en la paternidad no consentida. A través de un abordaje hermenéutico-crítico, se revisan los estudios empíricos y teóricos más relevantes incluyendo tesis, artículos y reportes de organismos internacionales y se contrastan con la realidad normativa colombiana y los estándares interamericanos, con el fin de identificar tanto las fortalezas como los vacíos en la comprensión de la autonomía reproductiva masculina y la justicia reproductiva.

Este bloque articula tres niveles de análisis: (i) los antecedentes académicos que han visibilizado la cuestión de la paternidad no consentida, (ii) las principales teorías de roles de género, equidad y crítica de los derechos reproductivos que permiten explicar los procesos de exclusión y subrepresentación masculina, y (iii) un examen crítico del marco normativo y jurisprudencial vigente, poniendo en evidencia las tensiones entre normativa, prácticas sociales y protección de derechos fundamentales. Este enfoque interdisciplinario permite construir un soporte metodológico robusto para proponer reformas que garanticen la equidad reproductiva y la corresponsabilidad parental en Colombia.

I. ANTECEDENTES ACADÉMICOS SOBRE PATERNIDAD NO CONSENTIDA

La exploración académica sobre la paternidad no consentida ha resultado escasa y fragmentaria, a pesar de su impacto en la autonomía reproductiva masculina y la

equidad de género. Los estudios existentes provienen de diversas tradiciones jurídicas y culturales, y se centran en identificar las fallas normativas y sociales que permiten imponer deberes parentales sin la manifestación voluntaria del padre. Este análisis sitúa el debate en tres escenarios principales —anglosajón, latinoamericano y europeo— y muestra la necesidad de articular un marco integral que reconozca la voz masculina en las decisiones reproductivas.

1. Perspectiva Anglosajona:

El tratamiento de la paternidad no consentida en el ámbito anglosajón ha sido pionero al cuestionar la centralidad de la biología frente a la voluntad individual. Lawton (2013) analizó en profundidad casos de "fraude de paternidad" en jurisdicciones como Nueva Zelanda y el Reino Unido, donde hombres fueron obligados a asumir obligaciones económicas y emocionales derivadas de procedimientos de reproducción asistida sin su consentimiento informado. Este estudio desenmascaró las fallas procesales que permitían reconocer paternidad basada únicamente en pruebas genéticas, sin salvaguardas suficientes para la voluntariedad del progenitor masculino.

Brake (2005) introdujo la noción de "aborto financiero", proponiendo un mecanismo jurídico similar a la interrupción del embarazo para los hombres: un plazo breve tras el conocimiento del embarazo en el que pudieran renunciar a sus obligaciones de manutención. Brake enfatiza que la paternidad, para ser legítima, requiere una manifestación clara del consentimiento, con información completa sobre las implicaciones legales y económicas. Esta propuesta plantea reformas procesales que incluyen plazos de reflexión, asesoría legal obligatoria y documentación escrita del consentimiento, herramientas que buscan equilibrar la protección del menor con los derechos del padre reproductivo.

McCulley (1998) complementa este debate al criticar la insuficiencia de las doctrinas tradicionales que consideran la paternidad únicamente bajo el prisma de la moral familiar y la supervivencia del niño. Su artículo "The Male Abortion" argumenta que la responsabilidad parental no debería imponerse automáticamente por la conexión biológica, sino que debe fundarse en un acuerdo voluntario de ambos progenitores.

McCulley subraya la necesidad de un paradigma legal que reconozca la agencia masculina en las decisiones reproductivas, evitando sanciones penales y económicas cuando no hubo voluntad expresa de asumir la paternidad. (Lawton, 2013; Brake, 2005; McCulley, 1998)

Otro caso relevante que ilustra la complejidad de la paternidad no consentida es el de *Fatherhood by Conscriptio: Nonconsensual Insemination and the Duty of Child Support*. En este caso, se analiza la situación en la que un hombre es considerado padre a pesar de no haber dado su consentimiento para la inseminación, y se le impone la obligación de manutención del niño nacido de este acto no consensuado. Este caso pone en evidencia las tensiones entre la imposición de la paternidad y la autonomía reproductiva masculina, subrayando cómo las leyes actuales continúan asignando responsabilidades a los hombres sin su consentimiento expreso. La situación muestra una clara falta de equidad, ya que mientras las mujeres tienen la capacidad de decidir sobre la interrupción del embarazo, los hombres se ven obligados a asumir responsabilidades financieras y emocionales sin haber participado activamente en la decisión. Este ejemplo resalta la urgencia de revisar las normas que regulan la filiación y la paternidad, con el fin de garantizar que todos los involucrados en el proceso reproductivo tengan su autonomía y derechos reconocidos de manera justa. (Georgia Law Review, 2012).

2 Producción latinoamericana:

En América Latina, aunque la discusión sobre la paternidad no consentida aún es incipiente, se han sentado las bases desde la corresponsabilidad parental. Bolaños Cartujo (2015) examinó cómo las nuevas configuraciones familiares —incluyendo hogares monoparentales y familias reconstruidas— requieren un rol más activo de todos los progenitores, cuestionando la visión tradicional del padre como mero proveedor económico. Aunque no aborda directamente el consentimiento, su análisis de la coparentalidad relacional aporta un marco para reivindicar la participación voluntaria del hombre en la crianza.

Cano Rodas et al. (2016) exploraron las adaptaciones de los hombres al asumir jefatura de hogares monoparentales, destacando la carga psicológica y social que

conlleven estas responsabilidades sin preparación o voluntariedad previas. Su estudio empírico muestra que la falta de reconocimiento previo del deseo de paternidad genera conflictos de identidad y afecta la estabilidad emocional del padre. Estos hallazgos ponen de manifiesto las consecuencias prácticas de una paternidad impuesta sin consentimiento explícito, reforzando la necesidad de mecanismos normativos que permitan expresar o impugnar la voluntad reproductiva masculina.

Salguero Velázquez y Rodríguez Abad (2022) aportaron un enfoque desde las masculinidades, señalando que la paternidad debe entenderse como una experiencia situada, moldeada por factores históricos, sociales y emocionales. Su compilación de trayectorias de vida revela que muchos hombres experimentan tensiones entre los roles tradicionales y sus deseos reales, lo que, en ausencia de un marco jurídico claro, deja a su voluntad reproductiva en un limbo. Este estudio evidencia la urgencia de articular políticas públicas y reformas legales que reconozcan la diversidad de experiencias masculinas en torno a la paternidad. (Bolaños Cartujo, 2015; Cano Rodas et al., 2016; Salguero Velázquez & Rodríguez Abad, 2022)

En Colombia, el cuerpo doctrinal en torno a la paternidad no consentida es fragmentario y carece de análisis empírico sistemático. Estudios aislados han documentado casos de impugnación tardía de filiación, pero sin profundizar en el vicio del consentimiento. Salguero Velázquez y Rodríguez Abad (2022) ofrecen la única compilación nacional que aborda trayectorias de paternidad desde una perspectiva de género, identificando barreras culturales y legales que impiden a los hombres manifestar su voluntad reproductiva. Sin embargo, su propuesta no traduce estos hallazgos en recomendaciones normativas claras.

La jurisprudencia nacional, centrada en la protección del menor y la verdad biológica, ha pasado por alto el consentimiento masculino como presupuesto de la filiación. Sentencias como la C-355 de 2006 y la C-055 de 2022 enfatizan derechos reproductivos femeninos sin paralelos para los hombres, lo que refuerza un modelo jurídico unidimensional donde el varón carece de voz en procesos de

reconocimiento o impugnación de paternidad. Este vacío amplifica la asimetría de género y subraya la urgencia de integrar la autonomía reproductiva masculina en el debate jurídico.

3. Casos Europeos: España, Suecia y Dinamarca:

En Europa, algunos avances ilustran posibles caminos para reconocer la agencia masculina en la procreación y la parentalidad. España ha explorado la noción de "aborto financiero"; García Díez (2024) propone un mecanismo legal por el cual el hombre renuncia voluntariamente a la paternidad mediante acuerdos económicos supervisados judicialmente. Este modelo sugiere salvaguardas éticas, asesoría obligatoria y plazos específicos para garantizar la libertad de elección y prevenir coacciones.

Suecia, en 2015, vio cómo la Juventud del Partido Liberal planteó un proyecto para permitir a los hombres renunciar a su paternidad hasta la semana 18 de gestación. Aunque la iniciativa no prosperó, generó un amplio debate en *The Washington Post* y *Svenska Dagbladet* sobre la equiparación de derechos reproductivos entre géneros (Taylor, 2016). Este episodio evidenció resistencias socioculturales incluso en países con alta igualdad de género.

Dinamarca ofrece un enfoque distinto al priorizar la corresponsabilidad a través de licencias parentales flexibles y ampliadas para ambos progenitores. Según el informe de UNFPA (2019), Dinamarca permite distribuir hasta 32 semanas de permiso parental entre la madre y el padre, fomentando la participación activa de ambos desde el nacimiento del niño. Aunque no existe un mecanismo de renuncia al deber de manutención, este esquema normativo demuestra un reconocimiento implícito de la autonomía masculina al permitir que el padre elija cómo repartir su tiempo de cuidado.

Estos ejemplos europeos evidencian la diversidad de soluciones normativas: desde mecanismos explícitos de renuncia voluntaria hasta modelos que refuerzan la autonomía implícita del padre mediante licencias igualitarias. Colombia podría adaptar elementos de estas experiencias para desarrollar un sistema que reconozca la voluntad del varón sin comprometer la protección del menor.

4. Conclusión Apartado:

Los antecedentes académicos sobre paternidad no consentida revelan un campo de estudio emergente pero fragmentario, donde los esfuerzos pioneros anglosajones contrasta con la incipiente producción latinoamericana y las experiencias europeas diversas. En todos los casos, emerge la necesidad de incorporar el consentimiento masculino como elemento esencial de la filiación, para garantizar la equidad reproductiva y la corresponsabilidad parental. Este análisis demuestra que, aunque existen modelos normativos y propuestas innovadoras, persiste un vacío crítico en la mayoría de los sistemas jurídicos que deben ser atendidos para proteger la autonomía reproductiva de los hombres sin afectar la protección del menor.

II. Derechos reproductivos y autonomía personal:

Los derechos reproductivos constituyen un conjunto de garantías fundamentales que protegen la libertad de los individuos para decidir de manera libre, informada y responsable sobre su reproducción (ONU, 1994). Se derivan de principios superiores como la dignidad humana, la autonomía individual y el derecho a la vida privada, consagrados en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

1. Marco internacional y definiciones clave:

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) definió los derechos reproductivos como prerrogativas inherentes a la dignidad humana y estrechamente vinculadas a la autonomía corporal, incluyendo el derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número, el espaciamiento y el momento de tener hijos (ONU, 1994; ONU, 1995). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma la obligación de los Estados de garantizar estos derechos de manera progresiva (PIDESC, art. 2.1), mientras que la Convención Americana protege la vida privada y familiar, brindando sustento jurídico a la planificación reproductiva (OEA, 1969).

A nivel interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que la falta de acceso a servicios reproductivos adecuados y la imposición de decisiones reproductivas constituyen violaciones a los derechos a la integridad personal y la no discriminación (CIDH, 2024). Esta perspectiva resalta la carga estatal de asegurar no sólo la formulación sino la aplicación efectiva de políticas de salud sexual y reproductiva, lo cual incluye reconocer las particularidades de ambos géneros en el ejercicio de la autonomía reproductiva.

2. Desarrollo normativo en Colombia:

En el ámbito interno, la Constitución Política de 1991 incorporó el derecho a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, sentando las bases constitucionales para la autonomía reproductiva (Congreso de Colombia, 1991, art. 16 art. 49). La Ley 1098 de 2006 reforzó este marco al establecer la autodeterminación reproductiva como componente de los derechos de la infancia, proyectando la protección más allá de la mera supervivencia del menor (Congreso de Colombia, 2006, Art. 18, Corte Constitucional, 2016). La Corte Constitucional, en la Sentencia T-375 de 2016, definió la autodeterminación reproductiva como “la facultad de decidir responsablemente sobre la procreación”, destacando su vínculo con la dignidad humana (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Sin embargo, informes del UNFPA han documentado que, en la práctica, persisten barreras de acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva en zonas rurales y urbanas marginales de Colombia (UNFPA, 2019). Estas barreras incluyen deficiencias en el suministro de anticonceptivos y la falta de capacitación del personal sanitario, lo que erosiona la efectividad del marco normativo y limita la autonomía de los usuarios, hombres y mujeres.

Aunque estos avances normativos han enfatizado históricamente la autonomía de las mujeres, autores como Loretta Ross (2017) han ampliado la noción a una justicia reproductiva interseccional, donde el varón también se reconoce como sujeto con capacidad de consentimiento o renuncia a la paternidad. Este enfoque demanda no solo el reconocimiento formal de los derechos reproductivos, sino la eliminación de

barreras culturales, económicas y legales que impidan decisiones realmente libres e informadas (Brake, 2005).

En este sentido, el concepto de justicia reproductiva incorpora la evaluación de determinantes sociales, como la educación, el ingreso y las normas de género, que condicionan la capacidad de ejercicio de estos derechos. Estudios en contextos latinoamericanos han mostrado que los hombres con menor nivel educativo o en situación de pobreza enfrentan mayores obstáculos para acceder a servicios de salud reproductiva, lo que subraya la necesidad de políticas diferenciadas que consideren estas intersecciones (B Botero, 2020).

3. Brechas y vulneraciones: paternidad forzada:

A pesar de este andamiaje internacional y nacional, la paternidad forzada representa una vulneración directa a los derechos reproductivos masculinos. Al imponer un proyecto de vida no deseado al progenitor varón, se contraviene la autonomía personal y se ignoran salvaguardas diseñadas para prevenir coacciones. Este déficit normativo y práctico exige incorporar mecanismos que permitan a los hombres expresar o impugnar su voluntad reproductiva, garantizando el equilibrio con la protección integral del menor.

Según el Observatorio de Equidad de Género en Salud Sexual y Reproductiva, las demandas de impugnación de paternidad en Colombia han aumentado en un 25 % en la última década, reflejando la creciente preocupación por la falta de consentimiento informado en los procedimientos de filiación (ICBF, s.f.). Sin embargo, los procesos judiciales suelen ser largos y costosos, lo que desincentiva a muchos hombres de ejercer este derecho, perpetuando la asimetría reproductiva.

Teorías de roles de género, equidad y crítica de los derechos reproductivos y dinámicas de poder en la reproducción Desarrollo normativo en Colombia En el ámbito interno, la Constitución Política de 1991 incorporó el derecho a la salud (art. 49) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), sentando las bases constitucionales para la autonomía reproductiva (Congreso de Colombia, 1991). La Ley 1098 de 2006 reforzó este marco al establecer la autodeterminación reproductiva como componente de los derechos de la infancia (art. 18), proyectando

la protección más allá de la mera supervivencia del menor (Congreso de Colombia, 2006). La Corte Constitucional, en la Sentencia T-375/16, definió la autodeterminación reproductiva como “la facultad de decidir responsablemente sobre la procreación”, destacando su vínculo con la dignidad humana (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

4. Conclusión apartado:

El análisis del marco internacional, nacional e interseccional sobre los derechos reproductivos evidencia un avance significativo en la formalización de garantías para la autodeterminación sexual y reproductiva. No obstante, persisten brechas sustantivas en la aplicación de estos derechos al género masculino, particularmente en contextos de paternidad forzada. La falta de mecanismos efectivos para garantizar el consentimiento masculino en decisiones reproductivas revela una omisión estructural en la equidad de género, lo que urge una revisión de políticas públicas y normativas con enfoque de justicia reproductiva integral. Reconocer al varón como sujeto de derechos reproductivos no resta protección a la mujer ni al niño, sino que fortalece la autonomía recíproca y fomenta una coparentalidad más justa y consciente.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS SOBRE LA FILIACIÓN EN COLOMBIA

1. Principios constitucionales aplicables a la filiación:

El marco constitucional colombiano establece principios fundamentales que inciden en la filiación, especialmente en lo que respecta al interés superior del menor, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos sexuales y reproductivos. El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Congreso de Colombia, 1991). Este principio ha sido interpretado por la Corte Constitucional como un mandato que justifica la imposición de responsabilidades parentales, aun sin consentimiento expreso del presunto padre, con el objetivo de garantizar la protección del menor (Corte Constitucional de Colombia, 1999).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16, C.P.) y el derecho a la salud, que incluye la salud sexual y reproductiva (art. 49, C.P.), también son relevantes,

aunque no han sido tradicionalmente considerados desde la perspectiva masculina. La jurisprudencia ha enfatizado la autodeterminación reproductiva de la mujer, pero rara vez se ha referido al consentimiento del varón en los procesos de filiación (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-532/12). Esta omisión evidencia una asimetría normativa que excluye al hombre del ejercicio pleno de sus derechos reproductivos, pese a su reconocimiento constitucional general.

2. Presunción legal de paternidad en el Código Civil:

El Código Civil Colombiano establece la presunción legal de paternidad dentro del matrimonio. El artículo 214 señala que “los hijos concebidos durante el matrimonio, o dentro de los ciento ochenta días siguientes a su disolución, se presumen hijos del marido” (Congreso de Colombia, 1887). Esta disposición configura una regla automática que no requiere verificación del consentimiento del varón ni de su voluntad de ser padre.

Adicionalmente, el nacimiento de un hijo genera de inmediato una obligación alimentaria, sin que se examine si existió acuerdo entre los progenitores respecto a la procreación. Esta imposición resulta problemática cuando el supuesto padre alega falta de consentimiento o engaño, dado que la carga económica se activa con base en la presunción legal y no en una evaluación individualizada del caso. Tal situación pone en tensión el principio de autonomía personal, generando consecuencias patrimoniales permanentes sobre la base de normas que presuponen vínculos filiales sin una comprobación voluntaria.

Con la promulgación del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y la Ley 1060 de 2006 (Congreso de Colombia, 2006a, 2006b), se introdujeron reformas al régimen de filiación, especialmente en cuanto a la impugnación de la paternidad. La Ley 1060 de 2006 buscó facilitar la rectificación de la paternidad presunta al permitir la prueba biológica como medio de verificación (Congreso de Colombia, 2006a). Sin embargo, estas normas siguen sin contemplar el vicio del consentimiento como causal de impugnación, limitando la posibilidad de que el varón cuestione su paternidad con base en su voluntad o deseo reproductivo. Por ejemplo, no existe una disposición que permita anular una declaración voluntaria de

paternidad en casos de engaño o manipulación, salvo prueba de suplantación o fraude evidente. Esta omisión perpetúa un diseño legal que privilegia la estabilidad jurídica de la filiación sobre la autonomía reproductiva del hombre, incluso cuando hay elementos que cuestionan la validez de su consentimiento.

3. Tensión entre la verdad biológica, la voluntad y el consentimiento:

El ordenamiento jurídico colombiano privilegia la verdad biológica como criterio rector en la filiación. Esta postura, si bien legítima para proteger los derechos del niño, desconoce que la paternidad no es únicamente un hecho biológico sino también un proyecto de vida que implica responsabilidad emocional, económica y social. La imposición jurídica de la paternidad sin valorar el deseo reproductivo del varón constituye una forma de afectación a su libre desarrollo de la personalidad.

Autores como García Díez (2019) y Brake (2005) han sostenido que los modelos jurídicos basados exclusivamente en la biología refuerzan estereotipos de género y perpetúan una visión unidimensional de la parentalidad, negando el carácter relacional y voluntario de los vínculos filiales. Incorporar el consentimiento masculino como un criterio adicional no significa abdicar de la protección del menor, sino avanzar hacia un equilibrio más justo entre derechos en conflicto, de modo que se garantice tanto la protección de la infancia como la dignidad del adulto involucrado.

Conclusiones del apartado 3: El análisis del régimen colombiano de filiación evidencia una orientación marcadamente biologicista y formalista que desconoce la autonomía reproductiva masculina. Aunque los principios constitucionales ofrecen herramientas para una interpretación más equitativa, las normas vigentes siguen excluyendo el consentimiento del varón como elemento relevante. En consecuencia, se hace urgente revisar los criterios de atribución de paternidad y diseñar mecanismos que reconozcan la voluntad reproductiva como parte de un modelo respetuoso de los derechos fundamentales.

4. Conclusión apartado:

El régimen colombiano de filiación, aunque estructurado sobre principios de protección del menor y verdad biológica, omite incorporar el consentimiento como

elemento esencial en la determinación de la paternidad. Esta omisión refuerza una inequidad estructural en el ámbito reproductivo, donde el varón queda vinculado jurídicamente sin que medie su voluntad. Si bien la normatividad ha evolucionado hacia mecanismos probatorios más eficientes, el modelo sigue anclado en una visión tradicional que privilegia la obligación sobre la autodeterminación. Superar esta tensión requiere una reforma integral que articule el consentimiento con el interés superior del niño, bajo un enfoque de justicia reproductiva que contemple la igualdad material de los géneros en la toma de decisiones procreativas.

IV. EXAMEN CRÍTICO DEL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL VIGENTE

El análisis del marco normativo y jurisprudencial colombiano evidencia una estructura legal centrada en la estabilidad de los vínculos filiales y en la protección del menor, que, sin embargo, ha descuidado incorporar de manera efectiva el principio de consentimiento en la atribución de la paternidad. Esta sección examina críticamente cómo las normas civiles y las decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han abordado —o eludido— el debate sobre la voluntad reproductiva del varón, visibilizando vacíos interpretativos, tensiones constitucionales y el escaso desarrollo de una justicia reproductiva incluyente.

1. Inercia normativa y judicial frente al consentimiento masculino:

El marco legal colombiano regula la filiación con base en presunciones legales, declaraciones voluntarias o pruebas biológicas, sin que se contemple el consentimiento del varón como condición esencial para la generación de responsabilidades parentales. Esta omisión ha sido validada y reproducida por la jurisprudencia constitucional, que ha priorizado la protección del niño como argumento para justificar la imposición de cargas parentales sin voluntad ni deseo procreativo del hombre.

La Corte Constitucional, por ejemplo, ha sostenido en múltiples pronunciamientos que el interés superior del menor justifica limitar otros derechos fundamentales, entre ellos, el libre desarrollo de la personalidad o la autonomía reproductiva (Sentencia SU-337/99, T-994/11). Sin embargo, este enfoque ha generado una

visión desequilibrada de los derechos en juego, al desconocer que la filiación también involucra aspectos sustanciales de la vida del padre, como su proyecto vital, estabilidad económica y bienestar emocional.

2. Falta de una doctrina jurisprudencial sobre la paternidad no consentida:

A pesar de los avances jurisprudenciales en materia de igualdad de género y derechos sexuales y reproductivos, la Corte Constitucional y la Corte Suprema no han desarrollado una doctrina sistemática sobre la paternidad no consentida. Los casos que han abordado cuestiones relativas al consentimiento del varón han sido resueltos bajo criterios aislados, sin generar líneas jurisprudenciales claras que reconozcan la existencia de un conflicto real de derechos entre progenitores.

Por ejemplo, en la Sentencia T-532/12, la Corte trató un caso de impugnación de paternidad basado en pruebas genéticas, pero omitió pronunciarse sobre el consentimiento del padre como dimensión de su autonomía reproductiva. Del mismo modo, la jurisprudencia ha rechazado la posibilidad de anular declaraciones de reconocimiento de paternidad cuando se alega engaño afectivo o manipulación, al considerar que prima el principio de estabilidad familiar, lo que evidencia una resistencia a problematizar las dinámicas de poder que subyacen a estas situaciones.

3. Tensión entre el enfoque de género y el tratamiento del varón en los procesos de filiación:

El enfoque de género ha sido asumido por los tribunales principalmente en clave de protección a las mujeres y los niños, con un marcado énfasis en la erradicación de la discriminación histórica que ha afectado a las madres cabeza de hogar. No obstante, este enfoque no ha sido ampliado para incluir una perspectiva crítica sobre cómo ciertos modelos jurídicos tradicionales también afectan negativamente a los hombres, al imponerles cargas parentales sin posibilidad de deliberación ni oposición legítima.

La exclusión del varón del debate sobre justicia reproductiva perpetúa estereotipos de género que lo reducen a un rol de proveedor, naturalizando su responsabilidad económica sin considerar si existió una voluntad real de asumir la paternidad. Esta

visión ha sido denunciada por autores como Rifkin (2001) y Lawton (2017), quienes proponen una revisión de los sistemas legales desde la equidad reproductiva, reconociendo que la justicia en materia sexual y reproductiva implica también atender las vulneraciones que enfrentan los hombres en contextos de paternidad forzada.

En ese sentido, se evidencia la ausencia de un marco interpretativo que contemple el consentimiento del varón como derecho constitucional genera una asimetría que contradice los principios del bloque de constitucionalidad, en especial aquellos contenidos en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11), que reconocen el derecho a la vida privada, a formar una familia libremente y a no ser sometido a injerencias arbitrarias en la vida personal.

Una interpretación progresiva del derecho a la autonomía reproductiva exige incorporar estándares internacionales que han reconocido la dimensión relacional de los derechos sexuales y reproductivos, así como la necesidad de equilibrar el principio del interés superior del niño con los derechos de los adultos involucrados (Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 14, 2013). Este equilibrio no puede lograrse sin una revisión crítica del tratamiento legal y jurisprudencial de la paternidad impuesta.

4. Conclusiones del apartado:

El marco normativo y jurisprudencial vigente en Colombia muestra una profunda carencia de mecanismos que reconozcan la autonomía reproductiva masculina. La imposición de la paternidad sin consentimiento, legitimada por normas rígidas y jurisprudencias que priorizan un interés superior del menor interpretado de forma absolutista, invisibiliza los derechos del varón y reproduce una visión desigual de las responsabilidades parentales. Urge, por tanto, desarrollar una doctrina constitucional que articule el consentimiento como parte integral del derecho reproductivo, sin renunciar a la protección del niño, pero reconociendo la necesidad de una justicia reproductiva auténticamente equitativa.

V. Perspectiva de género y derechos humanos:

La incorporación de una perspectiva de género en el análisis de la paternidad no consentida permite visibilizar cómo las normas y prácticas jurídicas reproducen estereotipos tradicionales que afectan tanto a mujeres como a hombres, al asignarles roles fijos en materia de reproducción y crianza. A través de este enfoque, se pretende trascender una visión binaria y desigual del derecho de familia y avanzar hacia una comprensión estructural de la justicia reproductiva, que tenga en cuenta los impactos diferenciados que enfrentan los sujetos en función de su género, clase, raza o situación económica.

1. Género, relaciones de poder y derechos reproductivos:

El enfoque de género, entendido como una categoría crítica, permite identificar las relaciones de poder que subyacen en la distribución normativa de roles reproductivos. En el ámbito jurídico, estas relaciones se manifiestan en normas que asignan a la mujer el rol de cuidadora natural y al hombre el de proveedor económico, reproduciendo estructuras patriarcales incluso bajo marcos legales aparentemente neutros. Como lo señala la Corte Constitucional colombiana, los mandatos legales no pueden desconocer las condiciones materiales y simbólicas que perpetúan desigualdades históricas entre hombres y mujeres (Sentencia T-301 de 2022).

En el ámbito de los derechos reproductivos, esta asignación automática de funciones ha dado lugar a una concepción restrictiva de la autonomía masculina. La imposición de la paternidad, sin considerar el consentimiento del varón, refuerza estereotipos al asumir que su obligación financiera es suficiente para garantizar el interés del niño, sin considerar su voluntad ni su capacidad emocional o afectiva de ejercer la paternidad. Esta lectura normativa invisibiliza la dimensión reproductiva del sujeto masculino y refuerza su rol como sujeto únicamente responsable, no como sujeto de derechos.

2. Asimetrías reproductivas y derechos humanos:

Desde el enfoque de derechos humanos, la asimetría normativa entre hombres y mujeres en materia reproductiva constituye una forma de discriminación indirecta.

Mientras que las mujeres cuentan con herramientas legales y médicas para decidir sobre la maternidad (como el acceso a anticonceptivos o la interrupción voluntaria del embarazo en determinados casos), los hombres carecen de mecanismos equivalentes para ejercer su voluntad reproductiva.

Esta situación contradice principios esenciales del derecho internacional de los derechos humanos como la igualdad y la no discriminación, reconocidos en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 26), y la CEDAW, cuyo artículo 16 señala que los Estados deben asegurar las mismas responsabilidades parentales para ambos progenitores, sin discriminación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la autonomía reproductiva es parte integral del derecho a la vida privada, lo que incluye la libertad de decidir si se desea o no ser padre o madre (CIDH, 2011; caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, 2012).

No reconocer el consentimiento del hombre en los procesos de filiación constituye una restricción desproporcionada a su autonomía reproductiva, además de una carga legal impuesta sin participación en la decisión originaria, lo cual vulnera el principio de dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, protegido por el artículo 16 de la Constitución colombiana.

La perspectiva de género también exige repensar críticamente la posición del varón dentro de los esquemas reproductivos legales. Los discursos jurídicos y sociales han tendido a naturalizar un modelo hegemónico de masculinidad basado en la obligación de proveer, invisibilizando experiencias de hombres que han sido obligados a asumir una paternidad que no eligieron ni consintieron. Como lo señala Bolaños Cartujo (2015), esta construcción refuerza una visión unilateral de la corresponsabilidad parental y reduce el rol del padre a una función económica, lo cual impide una lectura inclusiva de la justicia reproductiva.

La imposición de la paternidad en estos términos puede constituirse en una forma de violencia reproductiva estructural, entendida como aquella que limita la libertad del individuo de tomar decisiones informadas sobre su capacidad o deseo de reproducirse (ONU, 2015). Esta violencia se expresa no solo en el plano económico,

sino también en el simbólico y emocional, al negar la posibilidad de disentir y de ejercer la agencia sobre el propio proyecto de vida.

3. El principio pro persona y la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad:

El principio pro persona, recogido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que en caso de conflicto interpretativo debe prevalecer la norma o el enfoque más favorable a la persona. Este principio tiene particular relevancia en contextos de paternidad impuesta, en los que el juez debe ponderar los derechos de todos los involucrados, incluyendo los del presunto padre, y no solo los de la madre o del niño.

Una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos exige una lectura incluyente de la justicia reproductiva. Esta interpretación debe reconocer que la igualdad de género también implica visibilizar las formas en que los hombres pueden ser vulnerados en sus derechos reproductivos, especialmente cuando su consentimiento no es tenido en cuenta. La equidad en este ámbito no significa simetría, sino reconocimiento de las diferencias y sus implicaciones jurídicas, tal como lo establece el enfoque diferencial aplicado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias (T-532 de 2014; T-276 de 2017).

En consecuencia, resulta imperativo avanzar hacia marcos jurídicos que garanticen el consentimiento como eje fundamental del vínculo filial, tanto para mujeres como para hombres, de forma que se construyan relaciones parentales fundadas en la voluntad, la corresponsabilidad y el respeto a los derechos humanos de todas las partes involucradas.

4. Conclusión del apartado:

La perspectiva de género, aplicada al fenómeno de la paternidad no consentida, revela las profundas desigualdades estructurales que perviven en el derecho reproductivo y familiar. El análisis demuestra que, aunque históricamente se ha centrado en visibilizar y corregir las opresiones que enfrentan las mujeres, también

es necesario incorporar las experiencias de los hombres cuyas voluntades reproductivas han sido ignoradas por el sistema jurídico. Reconocer estas vulneraciones no implica desconocer las desigualdades históricas que afectan a las mujeres, sino ampliar la mirada hacia una justicia reproductiva verdaderamente inclusiva, que garantice la autonomía, la igualdad y el consentimiento de todas las personas. Esta lectura crítica del derecho, sustentada en principios como el pro persona, la igualdad sustantiva y el enfoque interseccional, plantea la necesidad de reinterpretar las normas de filiación y las obligaciones parentales desde una ética de la corresponsabilidad y la equidad. Solo así se podrá avanzar hacia un modelo de justicia que no reproduzca estereotipos, sino que reconozca las múltiples formas de ser, decidir y vivir la reproducción.

VI. IMPACTO PSICOLÓGICO Y ECONÓMICO

El análisis de la paternidad no consentida exige considerar no solo sus implicaciones jurídicas y normativas, sino también sus consecuencias reales en la vida de los sujetos implicados. El desconocimiento del consentimiento del varón en decisiones reproductivas puede generar afectaciones psíquicas, simbólicas y materiales que comprometen su dignidad, bienestar emocional y estabilidad económica. Estos efectos deben abordarse desde una perspectiva de derechos humanos integral y no reduccionista.

1. Afectaciones a la salud mental y al proyecto de vida:

El varón que es obligado a asumir una paternidad no deseada enfrenta una serie de impactos emocionales que han sido escasamente visibilizados por el derecho. La frustración, el enojo, la impotencia y la angustia derivadas de la imposición de un vínculo legal y económico sin voluntad previa, pueden alterar su salud mental, generar rupturas en su proyecto de vida y afectar su desarrollo personal. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida privada comprende la libertad para construir una vida acorde con las propias decisiones y convicciones (Corte IDH, 2012, Artavia Murillo vs. Costa Rica).

Estas afectaciones también se manifiestan en la experiencia subjetiva de alienación respecto a la figura paterna, al ser reducida a una función instrumental de proveedor,

sin reconocimiento del deseo o de la voluntad de ejercer la paternidad desde una dimensión emocional o vincular.

2. Paternidad impuesta y violencia simbólica:

La paternidad no consentida puede ser entendida como una forma de violencia simbólica y estructural, en tanto el sistema jurídico relega la autonomía reproductiva del varón, tratándolo como un sujeto sin agencia moral ni capacidad de decisión. Según García Díez (2020), esta imposición desconoce el principio de igualdad reproductiva y reproduce un esquema androcéntrico invertido, en el que los derechos de la mujer y del niño son reconocidos plenamente, mientras que los del hombre son subordinados o directamente ignorados.

Esta situación se inscribe en un modelo tradicional que aún vincula la masculinidad con la provisión obligatoria, negando la posibilidad de que los hombres también puedan ser vulnerables o víctimas en contextos de decisiones reproductivas unilaterales.

El impacto económico de la paternidad forzada debe analizarse bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. La imposición automática de cargas alimentarias, sin evaluar el consentimiento del hombre ni sus condiciones materiales, puede traducirse en una forma de sanción económica que compromete sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha indicado que el interés superior del menor no implica la anulación de los derechos de los padres, y que toda decisión debe considerar las circunstancias particulares del caso (Sentencias T-510 de 2003 y C-683 de 2015).

La carga financiera impuesta sin participación voluntaria puede incluso obstaculizar otros aspectos del proyecto de vida del varón, afectando su capacidad para formar nuevas relaciones, estudiar, emprender o ejercer plenamente su ciudadanía.

3. Simetría reproductiva y debate sobre el "aborto financiero":

La desigualdad normativa entre hombres y mujeres en el acceso a decisiones reproductivas ha llevado a algunos sectores doctrinales a plantear la figura del "aborto financiero", entendida como la posibilidad de que el varón renuncie

legalmente a la paternidad —y por tanto a sus deberes alimentarios— si no ha dado su consentimiento previo a la reproducción. Aunque esta figura no ha sido acogida formalmente en Colombia, su discusión revela la necesidad de avanzar hacia modelos más simétricos y equitativos en materia de justicia reproductiva.

En contextos jurídicos como el español y el estadounidense, esta discusión ha sido abordada desde una perspectiva de género inversa, que busca reconocer que la autonomía reproductiva no puede ser monopolizada por un solo sexo, y que las decisiones sobre la reproducción deben basarse en el consentimiento mutuo y en la corresponsabilidad efectiva.

4. Conclusión del apartado:

El análisis del impacto psicológico y económico de la paternidad no consentida revela que este fenómeno no solo constituye una controversia jurídica, sino también una fuente de afectaciones profundas para el proyecto de vida, la salud mental y la estabilidad material del varón. La falta de reconocimiento de su voluntad en decisiones reproductivas genera una vulneración estructural que trasciende la dimensión económica, afectando su dignidad, autonomía y derechos fundamentales.

Desde una perspectiva de derechos humanos, resulta indispensable que el sistema jurídico transite hacia modelos más equitativos, que reconozcan la subjetividad masculina en el ámbito reproductivo y que garanticen mecanismos de protección frente a decisiones unilaterales. La justicia reproductiva no puede seguir construyéndose sobre el desconocimiento del consentimiento del otro progenitor, pues ello perpetúa un modelo desigual que socava tanto la igualdad sustantiva como la legitimidad del derecho.

VII. TEORÍA DE LA EQUIDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA REPRODUCTIVA

La justicia reproductiva, en tanto ideal normativo y político, busca garantizar que todas las personas puedan decidir libremente sobre su reproducción en condiciones de igualdad y dignidad. Desde la teoría de la equidad de género, se plantea la necesidad de superar los tratamientos jurídicos asimétricos que históricamente han privilegiado el punto de vista femenino en la reproducción, invisibilizando la

experiencia masculina y sus posibles afectaciones. La paternidad no consentida constituye un caso paradigmático de esta omisión estructural, en el que se pone en tensión la equidad entre los géneros y la realización efectiva de los derechos reproductivos.

1. Justicia reproductiva: más allá de los derechos formales:

La justicia reproductiva no se agota en la garantía formal de derechos, sino que exige condiciones materiales, culturales y normativas para su ejercicio pleno. En este sentido, autores como García Díez (2024) destacan que los hombres, en contextos de paternidad impuesta, enfrentan limitaciones estructurales para ejercer su autonomía reproductiva, al no existir mecanismos jurídicos para disentir o negarse a la filiación cuando no ha mediado consentimiento. De igual modo, Brake (2005) subraya que el consentimiento sexual no equivale a consentimiento para la reproducción, y que imponer obligaciones sin acuerdo voluntario contradice principios básicos de equidad y libertad individual.

Esta omisión implica una violación indirecta del principio de equidad, al imponer una carga económica, emocional y social al varón, sin valorar su voluntad ni su situación personal. Además, perpetúa un modelo de justicia selectiva que reconoce derechos reproductivos solo a uno de los progenitores, generando desigualdades incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 22, 2016).

2. El enfoque de equidad y la distribución justa de cargas y beneficios:

Desde la teoría de la equidad, la justicia exige que los beneficios y cargas sociales se distribuyan en función de principios justos y no de estereotipos de género. En el caso de la paternidad no consentida, el derecho impone al hombre una carga financiera automática por el solo hecho de haber contribuido biológicamente a la concepción, sin evaluar su intención, consentimiento o condiciones para asumir la paternidad (Brake, 2005).

Esta forma de distribución desigual contradice el principio de justicia distributiva y refuerza relaciones de poder inequitativas. La equidad de género requiere reconocer que la participación masculina en la reproducción no puede reducirse a

una obligación económica impuesta, sino que debe construirse desde la corresponsabilidad, la voluntad y el respeto mutuo entre progenitores (Gómez, 2020).

3. Justicia reproductiva y reforma normativa:

Para alcanzar una justicia reproductiva verdaderamente incluyente, es necesario revisar el marco jurídico vigente a la luz de los principios de equidad de género y no discriminación. La inclusión del consentimiento masculino como un requisito relevante en los procesos de filiación, especialmente cuando no existe vínculo afectivo o convivencia con la madre, es un paso fundamental para equilibrar las relaciones reproductivas (García Díez, 2022; CEPAL, 2017).

De igual manera, el diseño de mecanismos institucionales que permitan a los hombres expresar su voluntad reproductiva —como registros de objeción de paternidad o la posibilidad de impugnar la filiación cuando se demuestra la falta de consentimiento— podría contribuir a un sistema más justo y respetuoso de la autonomía de todos los involucrados (Kenny, 2019).

4. Conclusiones del apartado:

La teoría de la equidad de género y la justicia reproductiva exige una transformación profunda del derecho reproductivo, que reconozca la agencia y los derechos de los hombres en condiciones de igualdad. La paternidad no consentida pone de manifiesto las fallas de un sistema legal que, en nombre del interés superior del menor, ha excluido el consentimiento masculino del diseño normativo. Superar estas asimetrías no implica restar derechos a las mujeres, sino construir un marco más equilibrado, donde ambos progenitores sean considerados sujetos de derecho, con capacidad para decidir y participar activamente en los procesos reproductivos.

VIII. 8. TEORÍA DE ROLES DE GÉNERO, DINÁMICAS DE PODER Y CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LA PATERNIDAD

La paternidad, como construcción social, ha estado históricamente condicionada por mandatos culturales, expectativas normativas y configuraciones de poder que asignan roles diferenciados según el género. Mientras que la maternidad ha sido

tradicionalmente concebida como un hecho natural y jurídicamente protegido, la paternidad ha oscilado entre una función marginal y una responsabilidad impuesta, sin un correlato claro en términos de voluntad, deseo o consentimiento. Este desequilibrio ha producido tensiones en torno a la autonomía reproductiva de los hombres y ha invisibilizado sus experiencias en los procesos de filiación no consentida

1. Roles de género y asignación diferencial de responsabilidades reproductivas

La teoría de los roles de género plantea que las normas sociales imponen expectativas distintas a hombres y mujeres en relación con la reproducción. Mientras a las mujeres se les asigna un rol activo y central en la maternidad, a los hombres se les atribuye una función principalmente económica, muchas veces desvinculada de su agencia personal. De acuerdo con Connell (2005), estas construcciones refuerzan la hegemonía masculina en otros ámbitos, pero generan una paradoja en el campo reproductivo, donde los hombres carecen de poder decisorio real cuando se impone la paternidad.

Brake (2005) y Lawton (2013) sostienen que el derecho ha contribuido a consolidar esta asimetría al presumir el consentimiento masculino en todos los casos de relación sexual con capacidad reproductiva, sin permitir canales legales para disentir o impugnar la filiación impuesta.

2. Dinámicas de poder y exclusión de la voluntad masculina

Desde una perspectiva crítica, la ausencia del consentimiento masculino en los procesos de filiación refleja una dinámica de poder institucional que subordina la voluntad del hombre a intereses jurídicamente más protegidos, como el del menor o el de la madre gestante. Fraser (1997) advierte que la justicia de reconocimiento debe acompañarse de una justicia de redistribución, y que cualquier modelo que excluya las voces de ciertos sujetos —como los hombres en contextos de paternidad forzada— perpetúa desigualdades estructurales.

El desequilibrio de poder se manifiesta en el hecho de que el sistema legal no exige a la mujer informar al hombre sobre el embarazo ni reconocer su voluntad de

participar o no en el proceso de crianza, situación que ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina contemporánea (García Díez, 2022).

3. Paternidad como construcción social y cultural

Leone (2020) y Bolaños Cartujo (2015) destacan que la paternidad no puede entenderse únicamente desde su dimensión biológica o jurídica, sino como una práctica relacional, histórica y simbólica. En este sentido, la imposición de la paternidad sin consentimiento desnaturaliza el vínculo parental al imponerlo por vía legal, sin construcción afectiva ni proyecto común.

La construcción social de la paternidad ha evolucionado hacia modelos de coparentalidad y corresponsabilidad, pero estas transformaciones aún no han sido acompañadas por un replanteamiento de los derechos reproductivos masculinos. La figura del “proveedor ausente” sigue siendo jurídicamente útil para legitimar la imposición de cargas económicas, sin evaluar los contextos reales ni las intenciones de los hombres implicados.

Cuestionar los estereotipos de género implica también revisar las estructuras legales que reproducen desigualdades. El reconocimiento de la paternidad como un derecho-deber no puede desconocer la agencia del sujeto varón. Estudios como los de Kenny (2019) y el informe de CEPAL (2017) subrayan la necesidad de políticas y marcos normativos que promuevan la corresponsabilidad parental desde una óptica equitativa y participativa.

Además, experiencias como la propuesta legislativa del Partido Liberal Sueco en 2015, que planteó el derecho del hombre a renunciar legalmente a la paternidad dentro de los primeros meses del embarazo (The Washington Post, 2015), demuestran que es posible repensar el diseño jurídico desde nuevas coordenadas éticas y de género.

4. Conclusiones del apartado

La teoría de los roles de género y la construcción social de la paternidad evidencian cómo las estructuras jurídicas actuales reproducen un modelo patriarcal y desequilibrado en materia de derechos reproductivos. La imposición de la

paternidad sin consentimiento refuerza la noción del hombre como proveedor obligado, sin reconocer su subjetividad ni su derecho a decidir. Avanzar hacia un modelo más justo implica revisar los mandatos de género, redistribuir el poder reproductivo y construir un derecho que parta de la igualdad y la corresponsabilidad genuina.

IX. PRINCIPIO PRO-PERSONA Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La aplicación del principio pro persona y el bloque de constitucionalidad en materia de derechos reproductivos constituye un eje hermenéutico clave para interpretar las normas internas a la luz de los estándares internacionales. Estos principios permiten ampliar el horizonte de protección de los derechos fundamentales, incluyendo aquellos relacionados con la autonomía reproductiva, la igualdad sustantiva y la protección contra formas estructurales de discriminación. En el contexto de la paternidad no consentida, su incorporación resulta esencial para cuestionar la suficiencia y coherencia del marco normativo colombiano, especialmente cuando este impone consecuencias jurídicas sin considerar la voluntad o el consentimiento de los hombres involucrados.

El principio pro persona implica que, en caso de duda o colisión normativa, debe preferirse la interpretación que más favorezca a la persona en el goce efectivo de sus derechos (Barreto, 2011). Por su parte, el bloque de constitucionalidad —que integra tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia— actúa como parámetro de control y como fuente de interpretación conforme de la legislación interna (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995). En esta sección se analizarán los alcances de estos principios y su potencial para redefinir el sistema de filiación desde una óptica de equidad de género y justicia reproductiva.

1. El principio pro persona como criterio hermenéutico:

El principio pro persona, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y reiterado por la Corte Constitucional, establece que en la interpretación de los derechos fundamentales debe preferirse siempre la norma más favorable a la persona (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-401/92). Este principio

guía la aplicación del derecho en casos de tensión entre normas o entre derechos, privilegiando soluciones que amplíen la garantía efectiva de los derechos humanos.

En el contexto de la paternidad impuesta, el principio pro persona permitiría adoptar interpretaciones normativas que reconozcan la autonomía reproductiva del hombre como un derecho fundamental. La imposición legal de la paternidad sin consentimiento podría considerarse una restricción desproporcionada si se interpreta el ordenamiento desde una lectura garantista y centrada en la dignidad del individuo.

2. El bloque de constitucionalidad y su alcance en materia de derechos reproductivos

El bloque de constitucionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución, incorpora tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2011).

Estos instrumentos reconocen la autonomía corporal, la planificación familiar voluntaria y la igualdad entre hombres y mujeres como principios rectores (Comité de Derechos Humanos de la ONU, 2000). En consecuencia, el derecho interno debe ser interpretado de manera armónica con estos estándares, lo cual implica considerar el consentimiento masculino como parte del ejercicio legítimo de la libertad reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad.

3. Jurisprudencia constitucional e interamericana relevante

La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que el bloque de constitucionalidad es fuente directa de derechos fundamentales, y que su contenido debe integrarse al análisis de validez y aplicación de las normas internas (Sentencia C-010/00). En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha señalado que la maternidad y la paternidad forzadas violan la dignidad humana cuando no respetan la voluntad libre e informada (Corte IDH, 2012).

Aunque la jurisprudencia se ha centrado en la protección de la mujer, existe un vacío en la consideración de situaciones donde el hombre es obligado a asumir una paternidad no deseada. Una aplicación coherente del bloque de constitucionalidad exigiría revisar los criterios de atribución legal de la paternidad para garantizar el respeto de los derechos reproductivos de todos los sujetos, sin discriminación por género.

4. Conclusiones del apartado:

El principio pro persona y el bloque de constitucionalidad constituyen herramientas normativas poderosas para reinterpretar el régimen de filiación desde una perspectiva de derechos humanos. Su aplicación exige reconocer la autonomía reproductiva masculina como un derecho fundamental y ajustar las disposiciones internas que imponen obligaciones parentales sin consentimiento previo. La paternidad impuesta, en este contexto, se revela como una práctica incompatible con los estándares internacionales y constitucionales de protección de la dignidad y la libertad individual.

X. EL ABORTO FINANCIERO: DEBATES, MODELOS COMPARADOS Y CRÍTICA

Este apartado aborda el concepto de "aborto financiero" como una expresión de la autonomía reproductiva masculina en contextos donde se ha discutido el derecho del hombre a renunciar a las responsabilidades legales y económicas derivadas de una gestación no deseada. Aunque controvertido, el concepto ha ganado atención en la doctrina comparada y permite problematizar los fundamentos del sistema de filiación obligatoria en casos de disenso masculino.

1. Origen y debates teóricos del aborto financiero:

El "aborto financiero" fue propuesto por académicos como McCulley (1998), quien argumentó que, así como una mujer puede decidir continuar o interrumpir un embarazo, el hombre debería tener la opción legal de renunciar a la paternidad dentro de un plazo razonable. La propuesta se centra en la simetría de derechos reproductivos y la equidad en las consecuencias jurídicas de las decisiones procreativas (McCulley, 1998). Sin embargo, autores como Brake (2005) y Lawton (2022) han cuestionado esta idea, ya que consideran que puede ignorar el interés superior del niño y los deberes sociales compartidos en la crianza, señalando que

las responsabilidades parentales no son solo un asunto económico o jurídico, sino una cuestión ética que involucra tanto a los padres como a los hijos (Brake, 2005; Lawton, 2022).

En este sentido, la crítica más relevante radica en la necesidad de equilibrar la autonomía masculina con la protección de los derechos del menor, lo que implica un análisis profundo de las implicaciones sociales y jurídicas de tales propuestas (García Díez, 2010). En este sentido, la doctrina de la solidaridad familiar, que subyace en la jurisprudencia colombiana, se opone a la renuncia unilateral de la paternidad como una opción viable en un sistema legal orientado al bienestar del menor (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-999/16).

2. Modelos comparados: precedentes y jurisprudencia

En Suecia, Noruega y algunos estados de Estados Unidos se han propuesto o discutido mecanismos legales que permitan una renuncia temprana a la paternidad antes del nacimiento. Aunque no existe un régimen consolidado de "aborto financiero", estas iniciativas reflejan un creciente interés en reconocer la voluntad del varón en decisiones reproductivas (García Díez, 2014). En 2015, los partidos liberales de Suecia presentaron propuestas legislativas en este sentido, subrayando la importancia de proporcionar al hombre un derecho similar al aborto en términos de la renuncia a la paternidad, antes de que se inicie la responsabilidad parental. Esta propuesta, sin embargo, generó un intenso debate sobre los derechos del niño y la implicación de los hombres en la crianza (Partidos Liberales de Suecia, 2015).

En Estados Unidos, diversos artículos del Washington Post han cubierto los intentos de ciertos estados por adoptar medidas similares, con énfasis en cómo algunos fallos judiciales han admitido la posibilidad de que el padre biológico renuncie a sus derechos y obligaciones si demuestra que no fue informado ni consintió la concepción (Washington Post, 2016). No obstante, en la mayoría de sistemas jurídicos prevalece el principio del interés superior del menor y la solidaridad parental, lo cual limita estas reformas.

Además, investigaciones recientes de la Universidad de Cantabria han examinado la viabilidad de un "aborto financiero" en diversos contextos jurídicos, señalando que

los modelos propuestos en algunos países nórdicos y de Europa continental podrían ofrecer lecciones sobre cómo estructurar un sistema en el que el varón tenga la posibilidad de renunciar a sus responsabilidades parentales sin menoscabar los derechos del menor. Estos estudios sugieren que la implementación de una opción de renuncia temprana podría reducir la desigualdad en la asignación de responsabilidades reproductivas (Universidad de Cantabria, 2023).

3. Críticas desde el derecho y la filosofía política:

Las críticas al aborto financiero se centran en los riesgos de desprotección infantil y en la posible banalización de la paternidad. Sin embargo, otros señalan que la imposición absoluta de obligaciones parentales sin considerar el consentimiento ni la voluntad del hombre también vulnera principios de justicia reproductiva (Segers, 2020). En este contexto, autores como García Díez (2010) y Brake (2005) han sostenido que la paternidad impuesta podría generar condiciones de desigualdad estructural, perjudicando tanto a los hombres como a los niños en términos de bienestar y desarrollo.

Desde una perspectiva de equidad de género, permitir al menos una instancia de expresión de voluntad reproductiva masculina podría equilibrar el sistema sin desconocer la protección integral del niño. La clave estaría en articular mecanismos temporales, informados y judicialmente supervisados que garanticen tanto la libertad como la responsabilidad, sin perder de vista el interés superior del menor (Segers, 2020).

4. Conclusiones del apartado:

El concepto de "aborto financiero", aunque polémico, abre un espacio crucial para repensar la autonomía reproductiva masculina dentro de los marcos jurídicos contemporáneos. A través del análisis de las propuestas y modelos comparados, se observa cómo las legislaciones de algunos países han comenzado a considerar el derecho del hombre a renunciar a las responsabilidades económicas derivadas de una gestación no deseada, lo cual refleja una creciente preocupación por equilibrar los derechos reproductivos entre ambos géneros. Sin embargo, este concepto enfrenta fuertes críticas, especialmente en cuanto a la protección del interés

superior del menor y la seguridad jurídica de los niños. La implementación de una opción de aborto financiero podría suponer riesgos significativos para la estabilidad familiar y social. A pesar de ello, la reflexión en torno a este tema es esencial para identificar las asimetrías que existen en el derecho familiar y la filiación, y podría contribuir a un sistema más equitativo si se articula con garantías que aseguren tanto la libertad reproductiva masculina como la protección integral del niño.

XI. VIOLENCIA REPRODUCTIVA Y PATERNIDAD IMPUESTA

Este apartado examina la paternidad no consentida como una forma de violencia reproductiva, un concepto aún poco desarrollado en relación con los hombres. La imposición de la paternidad sin consentimiento previo puede constituir una vulneración de la libertad reproductiva y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, particularmente cuando la legislación ignora la voluntad del hombre.

1. Definición y evolución del concepto de violencia reproductiva:

La violencia reproductiva ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2014) como toda acción coercitiva que interfiera en las decisiones reproductivas de una persona, afectando su capacidad para tomar decisiones libres e informadas sobre la reproducción y la paternidad. Tradicionalmente, este concepto ha sido aplicado principalmente a las mujeres, enfocándose en situaciones de coerción para que gesten, se esterilicen o interrumpan un embarazo. Sin embargo, la literatura más reciente ha ampliado este concepto para incluir también a los hombres, específicamente en contextos donde son obligados a asumir consecuencias parentales sin haber dado su consentimiento expreso para la procreación (García Díez, 2014).

La expansión del concepto de violencia reproductiva hacia los hombres permite analizar de manera crítica cómo el sistema legal y social, aunque aparentemente neutral, puede perpetuar estructuras de poder que ignoran los derechos reproductivos masculinos. La falta de mecanismos legales que permitan a los hombres impugnar la paternidad no consentida o renunciar a sus obligaciones parentales en casos donde no hubo un consentimiento explícito refuerza esta dinámica de dominación y control. Esta falta de reconocimiento de la autonomía

reproductiva masculina perpetúa la idea de que el consentimiento del hombre no es necesario ni relevante en el proceso reproductivo.

2. Manifestaciones jurídicas de la violencia reproductiva masculina

En la práctica jurídica, la violencia reproductiva masculina se manifiesta principalmente en la imposición de la paternidad sin el consentimiento del hombre. A pesar de que existen normas y procedimientos legales que permiten la impugnación de la paternidad en ciertos casos, muchos hombres no pueden acceder a estos mecanismos debido a restricciones legales o a la negativa de los tribunales a considerar la falta de consentimiento en los casos de filiación no deseada. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia SU-442/16, ha señalado que la imposición de obligaciones alimentarias a un hombre desde el nacimiento, sin que haya tenido la oportunidad de cuestionar la paternidad, puede constituir una forma de violencia estructural que afecta gravemente la libertad reproductiva de los hombres.

Además, la negativa a reconocer el vicio del consentimiento en las relaciones sexuales que derivan en embarazos no deseados para el varón refleja una omisión jurídica que no solo afecta la autonomía corporal masculina, sino que también contribuye a la perpetuación de la desigualdad de género en el ámbito reproductivo. En muchos sistemas jurídicos, la presunción de paternidad y la obligación de asumir responsabilidades parentales prevalecen por encima de los derechos del hombre, ignorando los principios de igualdad sustantiva y dignidad humana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Esto genera una situación de discriminación que afecta a los hombres, quienes, a pesar de no haber dado su consentimiento para la procreación, se ven obligados a asumir responsabilidades que les fueron impuestas.

3. Implicaciones éticas y jurídicas

Desde una perspectiva ética, obligar a un individuo a asumir un proyecto vital como la crianza de un hijo, sin su consentimiento informado y sin su voluntad explícita, compromete la noción misma de dignidad humana. En este contexto, el concepto de autonomía reproductiva se ve vulnerado, ya que se impone una responsabilidad

que el varón no eligió. La jurisprudencia internacional y nacional ha subrayado la importancia del consentimiento en la toma de decisiones reproductivas, y negar este principio para los hombres, cuando sí se reconoce para las mujeres, constituye una manifestación clara de discriminación y desigualdad de derechos (Rosenkrantz, 2012).

Jurídicamente, el derecho colombiano y muchos sistemas jurídicos en el mundo necesitan una revisión profunda de sus criterios de atribución de la paternidad. La legislación actual, en muchos casos, no contempla mecanismos que permitan a los hombres revisar o impugnar la paternidad cuando esta es producto de una relación sexual en la que no hubo consentimiento informado o acuerdo explícito para la procreación. Esta omisión puede ser considerada una violación a los derechos humanos, ya que no solo afecta la autonomía reproductiva del varón, sino que también perpetúa una estructura de poder desigual que favorece a las mujeres y a las instituciones en detrimento de los derechos de los hombres.

4. Conclusión del apartado:

La violencia reproductiva contra los hombres, aunque a menudo invisibilizada en el discurso jurídico y social, constituye una realidad que debe ser abordada de manera urgente. Reconocer la paternidad impuesta como una forma de violencia reproductiva permitiría abrir el camino hacia reformas normativas más equitativas, en las que la autonomía, el consentimiento y la igualdad sustantiva sean principios rectores del sistema de filiación. Esto no solo fortalecería los derechos reproductivos de los hombres, sino que también garantizaría una mayor justicia reproductiva y equidad en la distribución de responsabilidades parentales.

XII. CONCLUSIÓN GENERAL DEL MARCO TEÓRICO

El recorrido teórico desarrollado en esta investigación ha evidenciado que la paternidad forzada constituye una problemática compleja, en la cual confluyen tensiones entre los derechos reproductivos, la equidad de género, el principio de corresponsabilidad parental y los límites del derecho penal en sociedades democráticas. A partir de una revisión crítica de literatura jurídica, filosófica y de derechos humanos, se ha identificado que el diseño normativo actual de la filiación

en Colombia y en muchos sistemas jurídicos contemporáneos, reproduce patrones de desigualdad que restringen la autonomía reproductiva masculina y la simetría en las decisiones parentales.

Los antecedentes académicos dan cuenta de una creciente preocupación por el consentimiento como elemento central en la asunción de la paternidad, particularmente en contextos donde el varón no ha participado voluntaria y conscientemente en la decisión procreativa (Brake, 2005; García Díez, 2014). El análisis de estos antecedentes revela una insuficiencia en los marcos normativos existentes para atender situaciones de paternidad impuesta, lo cual ha generado propuestas jurídicas y filosóficas alternativas, aunque aún controvertidas.

Desde una perspectiva de derechos reproductivos y autonomía personal, se ha argumentado que los hombres también deben gozar de la libertad de decidir si quieren o no ser padres, en condiciones de igualdad y respeto a su proyecto de vida (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-337/99). La omisión de esta dimensión en la normativa vigente constituye una forma de exclusión reproductiva y de violencia estructural que vulnera el principio de dignidad humana (Constitución Política de Colombia, art. 1°).

El marco teórico también mostró que las teorías de roles de género y la justicia reproductiva son claves para comprender cómo el derecho ha construido una idea naturalizada de la paternidad obligatoria como extensión de la función biológica, sin tener en cuenta las asimetrías en la toma de decisiones reproductivas (Lawton, 2022; Segers, 2020). Esta visión refuerza estereotipos masculinos tradicionales, negando la posibilidad de ejercer la parentalidad desde el consentimiento, el deseo y la corresponsabilidad voluntaria.

En cuanto a los fundamentos normativos sobre la filiación, se evidenció que el modelo legal colombiano parte de un principio de verdad biológica y presunción de responsabilidad automática, sin prever excepciones que consideren la ausencia de voluntad procreativa (Corte Constitucional, Sentencia SU-442/16). La jurisprudencia nacional ha privilegiado el interés superior del menor, principio incuestionable en

términos de protección, pero que no puede interpretarse de forma tal que niegue o sacrifique sin ponderación los derechos fundamentales del progenitor.

Asimismo, se reconoció que el marco jurisprudencial vigente, tanto nacional como internacional, carece de desarrollo suficiente sobre la autonomía reproductiva masculina. Si bien existen avances en materia de igualdad de género, estos han estado centrados principalmente en los derechos de las mujeres, dejando en un segundo plano las posibles vulneraciones que enfrentan los hombres en materia de filiación no consentida (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84).

Al abordar el principio pro persona y el bloque de constitucionalidad, se ratificó que las normas deben ser interpretadas de manera que favorezcan en todo momento la protección más amplia de los derechos, lo que obliga a incorporar una lectura de derechos reproductivos que incluya a los hombres, en cumplimiento de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos (ONU, 2011; PIDCP, art. 17).

El análisis del concepto de aborto financiero permitió evidenciar cómo algunos países han empezado a discutir propuestas que buscan equilibrar las obligaciones parentales con el consentimiento reproductivo, aunque sin llegar a su consolidación normativa. Estas discusiones, presentes en ciertos estados de EE.UU. y en propuestas de sectores liberales en Suecia y Noruega, reflejan un reconocimiento incipiente del derecho del varón a desvincularse jurídicamente antes del nacimiento, en ciertas condiciones (García Díez, 2014; McCulley, 1998).

Finalmente, la violencia reproductiva y la paternidad impuesta fueron tratadas como manifestaciones de una problemática aún invisibilizada. Aunque tradicionalmente la violencia reproductiva se ha estudiado desde el impacto en las mujeres, esta tesis plantea la necesidad de ampliar el concepto para incluir también las experiencias masculinas, en particular cuando se les impone legalmente una filiación no deseada, sin garantías de consentimiento libre e informado (Brake, 2005; García Díez, 2014).

En conjunto, el marco teórico ha dejado en evidencia que la paternidad forzada implica una colisión entre derechos fundamentales, que exige una reflexión crítica

desde el derecho penal, el constitucionalismo garantista y la teoría de género. Superar las respuestas automáticas del sistema jurídico y adoptar una visión más comprensiva de la justicia reproductiva constituye un paso necesario para la construcción de un modelo legal más equitativo, centrado en la dignidad humana, la autonomía y el consentimiento recíproco.

MARCO JURÍDICO

La paternidad forzada o no consentida plantea un reto sustantivo al orden jurídico colombiano, pues pone en tensión la protección del interés superior del menor, el principio de verdad biológica y los derechos fundamentales del presunto padre, en particular su autonomía reproductiva y su dignidad humana (Congreso de Colombia, 2006b; Constitución Política de Colombia, 1991). Tras haber examinado los orígenes históricos, los conceptos fundamentales y los debates teóricos, desde la justicia reproductiva interseccional hasta el principio pro persona y el bloque de constitucionalidad, es indispensable trasladar esta reflexión al ámbito normativo concreto.

En este bloque se analizarán de manera sistemática las disposiciones nacionales e internacionales, así como la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, para determinar hasta qué punto las normas vigentes incorporan o ignoran los criterios de equidad de género, consentimiento voluntario y corresponsabilidad parental.

I. Normativa Nacional

1. Constitución Política de Colombia (1991):

La Carta Política consagra la dignidad humana (art. 1), la igualdad ante la ley (art. 13), el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), la protección de la familia y de los derechos de los niños (art. 42 y 44), y el derecho a la salud (art. 49). Estos principios forman la base para interpretar los derechos reproductivos como componentes esenciales de la autonomía personal. (Congreso de Colombia, 1991)

2. Código Civil Colombiano:

El Código Civil, redactado en el siglo XIX, refleja una concepción tradicional de la

filiación centrada en el vínculo matrimonial y biológico, sin considerar la autonomía reproductiva como valor jurídico. En esta normativa se establece presunciones legales de paternidad en el caso de hijos nacidos dentro del matrimonio (arts. 213-216), sin requerir consentimiento expreso del hombre. Aunque esta figura busca proteger al menor, puede desconocer la voluntad del progenitor y generar consecuencias jurídicas injustas en casos de paternidad impuesta (Congreso de Colombia, 1887).

3. Ley 1060 de 2006:

La Ley 1060 de 2006 reformó el régimen de filiación en Colombia, especialmente en lo relativo a los procedimientos de impugnación, fortaleciendo el valor jurídico de la prueba genética como instrumento determinante en los litigios de paternidad. No obstante, dicha reforma no incorporó de manera expresa el vicio del consentimiento como causal autónoma para impugnar la filiación, lo cual constituye una omisión relevante desde una perspectiva de derechos fundamentales. Esta exclusión deja por fuera supuestos en los que la manifestación de voluntad para reconocer un hijo pudo haberse visto afectada por el error, el dolo o la coacción, situaciones que comprometen la validez del acto jurídico y el principio de autonomía de la voluntad. (Congreso de Colombia, 2006a)

4. Código de Infancia y Adolescencia:

Este estatuto (Ley 1098 de 2006) adopta como eje rector el interés superior del menor, estableciendo que toda decisión relacionada con niños, niñas y adolescentes debe priorizar su bienestar integral. Aunque esta perspectiva resulta incuestionable desde el enfoque de derechos humanos, su aplicación automática en materia de filiación puede invisibilizar los derechos reproductivos del hombre, al limitar su capacidad de impugnar una paternidad no consentida. (Congreso de Colombia, 2006b).

5. Código Penal Colombiano:

El artículo 233 sanciona penalmente el incumplimiento de obligaciones alimentarias, incluso cuando estas se derivan de filiaciones impuestas sin consentimiento expreso. Esta aplicación penal genera tensiones con los principios de legalidad,

culpabilidad y autonomía reproductiva (Congreso de Colombia, 2000).

6. Ley 2114 de 2021

La Ley 2114 de 2021 amplió la duración de la licencia de paternidad en Colombia, constituyendo un avance parcial en el reconocimiento de la corresponsabilidad parental entre hombres y mujeres. Aunque representa un paso hacia la equidad en el ejercicio de las funciones de cuidado, la medida continúa siendo insuficiente frente a los estándares internacionales de igualdad de género, pues mantiene una asimetría significativa en comparación con la licencia de maternidad y no transforma de fondo los estereotipos de género que siguen ubicando a la mujer como principal cuidadora.

7. Estatuto de Conciliación

La Ley 2220 de 2022, que expide el Estatuto de Conciliación, introdujo la conciliación prejudicial obligatoria en controversias de filiación y alimentos, promoviendo una aproximación menos adversarial en el ámbito del derecho de familia. En el contexto específico de la paternidad forzada, esta disposición puede representar una oportunidad valiosa para canalizar reclamos legítimos de quienes alegan haber asumido la paternidad sin un consentimiento libre e informado. La conciliación ofrece un espacio inicial para el diálogo, la manifestación de inconformidades y la búsqueda de soluciones que reconozcan los derechos tanto del niño como del presunto padre, en un marco de respeto a la dignidad y la verdad biológica. Desde esta perspectiva, su inclusión en el ordenamiento puede fortalecer el acceso a la justicia y servir como antesala a procesos judiciales más robustos, siempre que se garantice un entorno de equidad y asesoría jurídica especializada.

II. Jurisprudencia nacional Sentencias Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

La Jurisprudencia Colombiana muestra avances incipientes hacia la protección de la autonomía reproductiva masculina, aunque estos desarrollos aún son marginales dentro del ordenamiento jurídico vigente. Si bien existen pronunciamientos que abordan tangencialmente la voluntad procreacional del hombre, el énfasis principal continúa siendo la protección del interés superior del niño y la garantía de

estabilidad del estado civil:

2. Sentencia C-355 de 2006 – Corte Constitucional:

Despenalizó el aborto en tres supuestos, reconociendo ampliamente los derechos reproductivos de las mujeres. Sin embargo, no prevé mecanismos paralelos para los hombres, evidenciando una asimetría normativa en materia de autonomía reproductiva (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

3. Sentencia C-131 de 2018 – Corte Constitucional:

La Corte se pronunció sobre el concepto de familia en el ordenamiento constitucional colombiano; el matrimonio y la unión marital de hecho; la unión marital de hecho y los medios probatorios que pueden ser utilizados para demostrarla y; el concepto y alcance de la filiación. Esta interpretación es útil para equilibrar los derechos reproductivos, ya que permite cuestionar normas que perpetúan desigualdades, como aquellas que no contemplan adecuadamente la voluntad del hombre en casos de filiación no deseada. Corte Constitucional de Colombia, 2018).

4. Sentencia T-207 de 2017 – Corte Constitucional:

La Corte Constitucional señaló que el consentimiento libre e informado es esencial para establecer vínculos de filiación en procedimientos de inseminación artificial. La ausencia de consentimiento puede viciar la filiación y abrir la vía para su impugnación (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

5. Sentencia C-055 de 2022 – Corte Constitucional:

En esta histórica sentencia, la Corte Constitucional amplió el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) hasta la semana 24 de gestación, fortaleciendo significativamente la autonomía y libertad reproductiva de las mujeres en Colombia. Esta decisión se enmarca en una perspectiva de derechos fundamentales, reconociendo el control sobre el propio cuerpo como una expresión de dignidad humana. (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

6. Sentencia C-438 de 2013 – Corte Constitucional:

Se introdujo el principio Pro-persona, que obliga a aplicar siempre la interpretación

más favorable a la persona en caso de colisión normativa. Este principio puede ser clave para proteger la autonomía reproductiva masculina cuando existan normas contradictorias (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

7. Sentencia T-102 de 2023 – Corte Constitucional:

La Corte Constitucional reafirmó la prevalencia del interés superior del niño en los casos de falta de reconocimiento paterno, destacando la protección del derecho a la identidad del menor como un elemento esencial para su desarrollo integral. En esa línea, se subraya la importancia de que los niños cuenten con una figura paterna legalmente reconocida, en aras de garantizar vínculos jurídicos estables y afectivos. (Corte Constitucional de Colombia, 2023).

8. Sentencia T-274 de 2024 – Corte Constitucional:

La Corte Constitucional reafirmó la centralidad del consentimiento informado como presupuesto para la validez de los procedimientos de reproducción asistida, señalando que este no constituye una simple formalidad, sino una garantía sustancial del libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación reproductiva y la dignidad humana. La Corte advirtió que la ausencia de consentimiento vulnera no solo derechos civiles, sino principios fundamentales del orden constitucional, y ordenó evaluar con enfoque de derechos todas las decisiones relacionadas con la filiación derivada de dichas técnicas. (Corte Suprema de Justicia, 2024).

9. Sentencia SC16279-2016 - Corte Suprema de Justicia:

En esta decisión, la Corte Suprema de Justicia señaló que el consentimiento informado constituye un requisito esencial para establecer la filiación en los casos de reproducción asistida. Este consentimiento, otorgado de manera libre y consciente, adquiere mayor relevancia cuando se trata de desvincular la filiación del mero componente genético. La Corte sostuvo que, en ausencia de dicho consentimiento, es procedente la impugnación de la paternidad, incluso si existe una conexión biológica entre el padre y el hijo. Esta postura representa un reconocimiento a la voluntad procreacional como elemento determinante en la constitución de vínculos jurídicos de filiación. (Corte Suprema de Justicia, 2016).

10. Sentencia SC6359-2017 - Corte Suprema de Justicia:

En el ámbito civil, la ha reconocido en la que la falta de consentimiento del hombre en técnicas de reproducción asistida puede justificar la impugnación de la filiación. No obstante, mantiene la presunción de paternidad matrimonial, salvo prueba contundente de vicios en el consentimiento (Corte Suprema de Justicia, 2017).

11. Sentencia SC5418 de 2018 - Corte Suprema de Justicia:

Esta sentencia destacó la importancia de la prueba de ADN y la buena fe en las impugnaciones de paternidad. La Corte reconoció que la ciencia genética es una herramienta crucial para determinar la filiación, y que la obstrucción de la práctica de pruebas científicas puede constituir una infracción del principio de buena fe procesal. Además, precisó que la infracción de este principio puede originar consecuencias procesales y extraprocesales, como la inadmisión del acto procesal solicitado o la nulidad de actuaciones

12. Sentencia SC1493 de 2019 - Corte Suprema de Justicia:

En esta sentencia, la Corte fijó que el término de caducidad para impugnar la paternidad extramatrimonial comienza desde el momento en que se tiene conocimiento del reconocimiento. Esta decisión ha sido objeto de críticas, ya que puede desproteger a los hombres que descubren tardíamente que han sido reconocidos como padres sin su consentimiento.

13. Sentencia SC4856 de 2021 - Corte Suprema de Justicia:

La Corte impuso una doble carga probatoria para impugnar la filiación: demostrar la exclusión biológica y la ausencia de trato notorio. Esta exigencia ha sido cuestionada por ser excesiva y por no considerar adecuadamente los derechos del hombre en situaciones de paternidad no deseada.

14. Sentencia SC5663 de 2021 - Corte Suprema de Justicia:

Se determinó que el inicio del término de caducidad para impugnar la paternidad comienza tras obtener resultados negativos de la prueba de ADN. Esta decisión ha sido elogiada por permitir que los hombres puedan impugnar la paternidad incluso después de un largo período, siempre que existan pruebas científicas que lo

respalden.

15. Sentencia SC1171 de 2022 - Corte Suprema de Justicia:

La Corte admitió que la posesión notoria puede prevalecer sobre la prueba genética, ponderando la voluntad social. Esto puede perpetuar situaciones de paternidad forzada al priorizar la apariencia sobre la verdad biológica. Esta sentencia ha sido objeto de críticas por desproteger los derechos del hombre en casos de filiación no deseada, al darle mayor peso a la posesión notoria que a la evidencia científica.

16. Sentencia SC 3327 de 2022 - Corte Suprema de Justicia:

Se analizaron los límites a la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de filiación, abriendo la posibilidad de reconsiderar reconocimientos realizados bajo vicios del consentimiento. Este aspecto es crucial en la discusión sobre paternidad forzada, ya que permite cuestionar reconocimientos que pudieron haber sido obtenidos sin el consentimiento libre e informado del hombre.

III. Normativa Internacional Y Derecho Comparado

El derecho comparado ofrece importantes insumos para el análisis de la paternidad forzada, especialmente en relación con el consentimiento masculino y la determinación jurídica de la filiación. A continuación, se presentan experiencias legislativas y jurisprudenciales de varios países que han abordado, con mayor o menor grado de desarrollo, esta problemática.

1. Brasil:

En el ordenamiento jurídico brasileño, la filiación se rige por el principio de la verdad biológica. El Código Civil de Brasil (2002) permite la impugnación de la paternidad mediante pruebas genéticas concluyentes, sin embargo, no exige el consentimiento expreso del hombre como requisito constitutivo del vínculo filial. La presunción legal sigue prevaleciendo, sin consideración al deseo del progenitor (Brasil, 2002). (Código Civil de Brasil, 2002).

2. Argentina:

El Código Civil y Comercial de Argentina (2015) contempla mecanismos para

impugnar la paternidad cuando no existe vínculo biológico ni consentimiento válido. Esta regulación busca equilibrar el interés superior del menor con la autonomía y libertad del presunto padre, reconociendo la importancia del consentimiento en la filiación (Argentina, 2015).

3. Chile:

La legislación chilena permite impugnar la paternidad cuando existen dudas razonables sobre la filiación. No obstante, el sistema continúa priorizando el interés superior del menor y la filiación biológica, sin reconocer de manera explícita la voluntad del padre como elemento determinante (Chile, 2009).

4. Uruguay:

En Uruguay, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece acciones de impugnación de la paternidad basadas en la veracidad biológica. Sin embargo, no se reconoce el consentimiento del hombre como requisito legal para asumir la condición de padre. A pesar de avances en corresponsabilidad parental, el ordenamiento jurídico aún no aborda la paternidad forzada desde la perspectiva de los derechos reproductivos masculinos (Uruguay, 2004).

5. México:

En algunas entidades federativas de México, los hombres tienen derecho a impugnar la paternidad con base en pruebas biológicas. Sin embargo, no existe una normativa nacional que integre el consentimiento masculino como elemento jurídico determinante en la filiación. Esta omisión impide un desarrollo simétrico de los derechos reproductivos entre hombres y mujeres

6. Estados Unidos

El debate sobre la paternidad forzada ha incluido propuestas innovadoras como el llamado “aborto financiero”, que sugiere permitir al padre renunciar a sus obligaciones económicas si manifiesta su oposición a la paternidad en etapas tempranas del embarazo. Aunque esta figura carece de reconocimiento legal, ha sido abordada doctrinalmente (McCulley, 1998) y en decisiones como *Dubay v. Wells*, 506 F.3d 422 (6th Cir. 2007), que ilustran la tensión entre equidad

reproductiva y protección del menor. Las leyes de impugnación de paternidad varían según el estado. En muchos casos, los hombres pueden impugnar la paternidad si existen pruebas de que no participaron en la concepción o no tienen vínculo biológico.

7. Alemania

En Alemania, el reconocimiento de la paternidad por parte de un hombre no casado (Vaterschaftsanerkennung) requiere el consentimiento expreso de la madre, lo cual refleja un modelo jurídico centrado en la voluntad compartida de los progenitores. El Código Civil Alemán (Bürgerliches Gesetzbuch, BGB) establece que el reconocimiento solo es válido cuando la madre del niño lo consiente de forma libre y voluntaria, tal como se regula en el artículo 1594 del citado código (Bundesministerium der Justiz, 2023). Este modelo protege la autonomía reproductiva de ambas partes y evita la imposición unilateral de vínculos filiales.

Además, la legislación alemana permite impugnar la paternidad si se demuestra la ausencia de vínculo biológico o la existencia de vicios en el consentimiento inicial (Alemania, 2008). Asimismo, contempla medidas de control para evitar el uso fraudulento del reconocimiento de paternidad con fines migratorios, asegurando que este acto responda a una voluntad auténtica y legítima de asumir la responsabilidad parental.

8. ESPAÑA

La legislación española reconoce la filiación a través del consentimiento mutuo en casos de reproducción asistida, en cumplimiento de la **Ley 14/2006**⁷. El consentimiento masculino es un requisito esencial en estos procesos. Además, se ha generado jurisprudencia que, si bien protege el interés superior del menor, ha validado registros de filiación con base en voluntad expresa, sin convalidar contratos de gestación subrogada (Tribunal Supremo de España, 2019).

9. Francia

⁷ España prohíbe la gestación subrogada mediante el artículo 10 de la Ley 14/2006, declarando que cualquier contrato relacionado con esta práctica es nulo de pleno derecho. Este enfoque enfatiza la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas y subraya la importancia del consentimiento en las relaciones de filiación.

La **Ley de Bioética de 2021** establece que la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida requiere el consentimiento mutuo, protegiendo así la autonomía de ambos progenitores. Francia, como otros países europeos, prioriza el bienestar del menor en las decisiones de filiación, pero garantiza que los derechos de los padres no sean ignorados en procesos legales relacionados. (Francia, 2021).

10. Países Bajos

En los Países Bajos, el reconocimiento de paternidad por parte de un hombre no casado requiere el consentimiento explícito de la madre. Aunque no existe un marco jurídico sobre el “aborto financiero”, se han desarrollado discusiones legislativas sobre la necesidad de equilibrar las cargas parentales en función del consentimiento de ambos progenitores (Países Bajos, 2018).

CONCLUSIÓN MARCO JURIDICO

La paternidad forzada constituye una problemática jurídica que afecta derechos fundamentales en Colombia, evidenciando un vacío normativo que subordina la autonomía reproductiva masculina a una presunción genética. Esta situación contrasta con los avances en el reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres, quienes disponen de mecanismos legales para decidir sobre su maternidad. La ausencia de un marco legal que contemple el consentimiento masculino en la filiación contradice los principios de igualdad sustantiva y dignidad humana consagrados en la Constitución Política de Colombia.

La jurisprudencia nacional y los estándares internacionales de derechos humanos exigen una revisión crítica del ius puniendi a la luz de los derechos fundamentales y los estándares internacionales de derechos humanos en materia de voluntad reproductiva. Es urgente transitar de un modelo donde la paternidad se presume por la genética exclusivamente a uno consensual y equitativo, en el cual la voluntad del hombre sea un factor determinante en la atribución de la paternidad.

Esta investigación busca analizar las bases jurídicas, doctrinales y constitucionales que fundamentan la necesidad de una reforma legislativa en Colombia que permita la renuncia voluntaria a la paternidad, contribuyendo así a una política pública más justa, equitativa y respetuosa de los derechos reproductivos de todos los

involucrados.

DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS

Este trabajo de investigación se estructura en tres capítulos principales, diseñados para desarrollar de manera sistemática y coherente los objetivos específicos previamente formulados. Cada capítulo aborda un eje temático central que, en su conjunto, permite analizar integralmente el fenómeno de la paternidad forzada desde el derecho penal, los derechos humanos y la equidad de género.

El primer capítulo se orienta a identificar los vacíos normativos existentes en el ordenamiento jurídico penal colombiano frente a la paternidad forzada. A partir de un examen detallado del marco legal vigente y de la jurisprudencia relevante, se evidencia la ausencia de mecanismos específicos que permitan al hombre impugnar o rechazar la paternidad cuando esta ha sido impuesta sin su consentimiento. Este capítulo da cumplimiento al primer objetivo específico y sienta las bases para el análisis posterior, mostrando cómo el actual tratamiento legal vulnera principios fundamentales como la autonomía reproductiva, la igualdad y la dignidad humana.

El segundo capítulo tiene por finalidad analizar el tratamiento judicial, social y normativo de la paternidad forzada a la luz de los derechos humanos y la perspectiva de género. Este apartado profundiza en las construcciones culturales y jurídicas que han perpetuado estereotipos sobre la masculinidad, la paternidad obligatoria y el rol proveedor, revelando cómo estos afectan el reconocimiento del consentimiento reproductivo masculino. Asimismo, se revisan instrumentos internacionales de derechos humanos y experiencias legislativas extranjeras que permiten comprender la dimensión global del problema. Este desarrollo se corresponde con el segundo objetivo específico.

El tercer capítulo está destinado a formular propuestas normativas concretas que respondan a los desafíos identificados en los capítulos anteriores. Se presentan alternativas jurídicas inspiradas en modelos internacionales, en el principio de equidad sustantiva y en el respeto por la autonomía reproductiva de todas las personas. Estas incluyen reformas al régimen de filiación y al tratamiento penal del incumplimiento alimentario. El propósito es avanzar hacia un enfoque más

equilibrado, proporcional y conforme con los estándares constitucionales e internacionales. De este modo, se da cumplimiento al tercer objetivo específico del estudio.

CAPITULO I: VACÍOS NORMATIVOS EN EL DERECHO PENAL EN MATERIA DE PATERNIDAD FORZADA EN COLOMBIA.

Este capítulo responde directamente al primer objetivo específico de esta investigación, que consiste en identificar y analizar los vacíos normativos del derecho penal colombiano en materia de paternidad forzada. Para ello, se llevó a cabo una revisión documental de las principales fuentes legislativas como la Constitución Política de 1991, Código Civil, Ley 1098 de 2006 y Código Penal (Congreso de Colombia, 1991, 1887, 2006a, 2006b) y un estudio crítico de la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Como parte de este proceso, Además, se incorporó un enfoque comparado con modelos extranjeros y se evaluaron las implicaciones de género derivadas de la omisión del consentimiento masculino en la atribución de la filiación.

El análisis muestra que nuestro ordenamiento se fundamenta en el principio de verdad biológica y en el interés superior del menor, pero carece de mecanismos equivalentes a los de la autonomía reproductiva femenina que permitan al hombre objetar o desvincularse voluntariamente de la filiación (Congreso de Colombia, 1887; Congreso de Colombia, 2006b). Esta ausencia normativa genera un modelo biologicista que impone al varón obligaciones alimentarias, con posible responsabilidad penal por incumplimiento (Congreso de Colombia, 2000), sin considerar su voluntad procreativa ni vicios del consentimiento (error, dolo o coacción). Las siguientes secciones desglosan estos fundamentos y evidencian la asimetría estructural que vulnera la autonomía reproductiva masculina.

Como conclusión preliminar, puede afirmarse que existe un desequilibrio estructural: mientras las mujeres cuentan con herramientas jurídicas consolidadas para ejercer su autonomía reproductiva (Corte Constitucional de Colombia, 2006; Corte Constitucional de Colombia, 2022), los hombres carecen de figuras comparables como la “desvinculación voluntaria” o la impugnación fundada en vicio de

consentimiento que les permitan manifestar su oposición a la paternidad impuesta. Esta omisión no solo perpetúa estereotipos patriarcales sobre el rol masculino de proveedor obligado, sino que también vulnera principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad (Constitución Política de Colombia, 1991).

Con estos hallazgos, se establece la necesidad de una reforma legislativa integral que incorpore el consentimiento masculino como requisito para la atribución de la filiación y que reconozca explícitamente la paternidad forzada como una vulneración de derechos fundamentales. En el siguiente apartado, se profundizará en los alcances de este desequilibrio desde la perspectiva de género y derechos humanos, sentando las bases para las propuestas de reforma normativa.

I. FUNDAMENTOS NORMATIVOS SOBRE LA FILIACIÓN EN COLOMBIA:

Este apartado introduce los conceptos legales fundamentales que sustentan la filiación en Colombia, particularmente los establecidos en el Código Civil (Congreso de Colombia, 1970) y en el Código de Infancia y Adolescencia (Congreso de Colombia, 2006). Se presenta una visión general de cómo estas normas operan en la práctica y se analizan sus limitaciones al no incorporar el consentimiento masculino en la configuración de la paternidad.

El derecho penal colombiano ha abordado diversas problemáticas en materia de filiación y responsabilidad parental. El Código Civil (Congreso de Colombia, 1970) y el Código de Infancia y Adolescencia (Congreso de Colombia, 2006) establecen mecanismos para el reconocimiento de la paternidad, en los que predomina el principio de verdad biológica y la protección del menor. Sin embargo, no contemplan de forma expresa situaciones en las que la paternidad se impone sin la voluntad del hombre, lo que constituye una omisión crítica desde la perspectiva de la autonomía reproductiva masculina. Esta ausencia normativa ha generado incertidumbre jurídica y ha dado lugar a decisiones judiciales contradictorias, afectando tanto a los derechos reproductivos de los hombres como a la equidad de género en la imposición de obligaciones parentales.

En este contexto, Santillán Delgado, García Rosas y Robles Cardoso (2020) abordan los derechos y obligaciones del hombre en relación con el derecho sexual y reproductivo, destacando el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la equidad de género y la paternidad compartida entre los progenitores. Su análisis sugiere que un enfoque de equidad de género podría complementar los fundamentos de la filiación en Colombia, especialmente en el marco de la paternidad forzada, donde el derecho penal colombiano no contempla el consentimiento masculino de manera expresa en la configuración de la paternidad. De hecho, el Código Civil (Congreso de Colombia, 1970) y el Código de Infancia y Adolescencia (Congreso de Colombia, 2006), aunque establecidos para la protección del menor y la verdad biológica, no reconocen la participación activa del hombre en el proceso reproductivo.

Este vacío normativo refleja una omisión crítica que, según los autores y también aplicable a nuestra legislación nacional, debería ser rectificada mediante una reforma legislativa que permita la inclusión de los derechos reproductivos masculinos, promoviendo una mayor equidad en la asignación de responsabilidades parentales.

II. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO:

El sistema jurídico colombiano ha consolidado una presunción biológica de filiación que automatiza derechos y obligaciones para el presumido padre, sin prever el consentimiento expreso como requisito, a continuación se desarrolla el análisis del marco normativo en Colombia

1. Código Civil Colombiano (Ley 57 de 1887):

Desde su redacción en 1887, el Código Civil colombiano en sus artículos 213–216 del Código Civil presumen que “el hijo nacido dentro del matrimonio es hijo del esposo” (Congreso de Colombia, 1887, arts. 213–216). Esta regla, pensada para garantizar la seguridad jurídica de los menores, no sólo atribuye de modo automático patria potestad y alimentos al cónyuge, sino que elimina cualquier espacio para que el hombre exprese su voluntad de no asumir la paternidad. En el contexto de la paternidad forzada, esta presunción se convierte en una trampa legal:

un hombre puede verse obligado a soportar consecuencias económicas y penales (en caso de inasistencia alimentaria) aunque nunca haya querido ser padre. Así, el sistema traduce un hecho biológico en una obligación jurídica irreversible, ignorando el principio de autonomía reproductiva que emana del libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.) y de la dignidad humana (art. 1 C.P.) (Álvarez Medina, 2017).

Asimetría con derechos femeninos: Mientras el hombre carece de todo mecanismo para “optar fuera” de la paternidad, la mujer dispone de herramientas para decidir sobre su maternidad. La Sentencia C-355/06, al despenalizar el aborto en tres causales, reconoce a la mujer la facultad de interrumpir la gestación cuando su integridad o proyecto de vida lo requieran (Corte Constitucional de Colombia, 2006). Este contraste muestra un desequilibrio profundo: a un sexo se le concede el derecho a la autodeterminación reproductiva, mientras al otro se le impone la procreación sin consulta.

2. Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006)

El artículo 129 impone la obligación de proveer alimentos al padre biológico “sin requerir su consentimiento previo” (Congreso de Colombia, 2006, art. 129). Al priorizar el interés superior del menor, el legislador ubicó en un segundo plano la dimensión volitiva del progenitor masculino. En casos de paternidad forzada, este precepto fuerza al hombre a financiar al menor, incluso cuando su voluntad no haya coincidido con el reconocimiento. La doctrina ha señalado que esta obligatoriedad, desligada de la manifestación de voluntad, reproduce estereotipos de género al confinar al hombre al rol de proveedor económico, invisibilizando su dimensión afectiva y consensual (Connell, 2005).

Asimetría con derechos femeninos: La misma ley establece mecanismos de protección para las madres gestantes y sus hijos (arts. 64, 76), incluyendo atención integral y medidas de apoyo. Sin embargo, no contempla un procedimiento para que el hombre exponga la ausencia de consentimiento en la filiación. La mujer, en cambio, ha visto ampliados sus derechos reproductivos: además del aborto legal,

cuenta con licencias y fuero de maternidad que garantizan su integridad física y laboral durante el embarazo y la lactancia (UNFPA, 2019).

3. Ley 1060 de 2006: Vicios de consentimiento ausentes:

La reforma de 2006 agilizó la impugnación de la filiación, introduciendo la prueba de ADN como medio privilegiado y reduciendo plazos de caducidad. Sin embargo, **no** añadió el “vicio de consentimiento” (error, dolo, coacción) como causal de impugnación autónoma (Congreso de Colombia, 2006). Este silencio legislativo priva a los hombres de una vía jurídica para cuestionar un reconocimiento obtenido mediante engaño o presión. Así, la norma perpetúa un sistema biologicista que no evalúa si la voluntad ha sido libremente prestada, limitando la tutela de la autonomía reproductiva masculina.

Asimetría con derechos femeninos: Para la mujer, la ausencia de consentimiento en la concepción puede dar lugar al aborto legal en sus causales (C-355/06), reforzando su derecho a decidir. Ninguna norma colombiana otorga al hombre un “aborto financiero” o figura análoga que le permita renunciar a la paternidad antes del nacimiento, lo cual evidencia la falta de simetría en el reconocimiento de la voluntad reproductiva.

4. Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)

El artículo 233 tipifica la Inasistencia alimentaria como delito, imponiendo sanciones a quien no cumpla con esa obligación (Congreso de Colombia, 2000, art. 233). Cuando dicha inasistencia deriva de una paternidad forzada, la penalización representa un ejercicio excesivo del ius puniendi, al sancionar penalmente un incumplimiento que no se ha consentido. Se vulnera el principio de culpabilidad — que exige imputar un acto voluntario— y se criminaliza indirectamente la condición de “víctima” de imposición de una filiación (Mir Puig, 2015).

Asimetría con derechos femeninos: Las mujeres que interrumpen el embarazo dentro de las causales legalmente permitidas no sufren sanciones penales; por el contrario, reciben protección judicial (C-355/06). Esta diferencia de trato refuerza la

percepción de que la regulación penal en materia reproductiva es más severa para el hombre, quien no cuenta con un canal legítimo para eximir su responsabilidad cuando la paternidad le ha sido “impuesta”.

Esta configuración legal refleja también un trasfondo cultural donde la figura masculina se ha asociado históricamente con el rol de proveedor. Bajo este imaginario, el sistema jurídico presume que el hombre, por el solo hecho de ser padre biológico, debe responder económicamente, lo cual se traduce en la imposición automática de alimentos sin considerar su voluntad. Esta carga jurídica no solo desconoce el principio de consentimiento, sino que refuerza estereotipos de género que restringen el ejercicio pleno de la libertad reproductiva y el derecho al proyecto de vida de los hombres.

A manera de contraste, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso de la Unión, 1917), promueve la equidad de género y garantiza el derecho a decidir sobre la procreación, incluyendo el espaciamiento de los hijos, reflejando un enfoque inclusivo para ambos progenitores. En Colombia, la situación es diferente, pues persisten importantes vacíos normativos que no tutelan adecuadamente los derechos reproductivos del hombre, particularmente en relación con la interrupción voluntaria del embarazo y la Paternidad Forzada.

III. ANÁLISIS DEL MARCO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO EN MATERIA DE FILIACIÓN

El marco jurisprudencial colombiano en materia de filiación revela una marcada asimetría en los derechos reproductivos de los hombres, especialmente en situaciones de paternidad no deseada. La Corte Constitucional ha fortalecido derechos como el aborto en tres causales (Corte Constitucional de Colombia, 2006) y la centralidad del consentimiento informado en reproducción asistida (Corte Constitucional de Colombia, 2017; 2024), pero sin mecanismos paralelos que permitan a los hombres renunciar a reconocimientos de paternidad que no deseen (Corte Constitucional de Colombia, 2022). En contraste, la Corte Suprema de Justicia impone a los hombres dobles cargas probatorias (Corte Suprema de Justicia, 2021a) y plazos rígidos, sólo parcialmente flexibilizados tras un ADN

negativo (Corte Suprema de Justicia, 2021b) Además, la posesión notoria puede anular la evidencia genética (Corte Suprema de Justicia, 2022a) y la irrevocabilidad del reconocimiento sólo admite excepciones muy acotadas (Corte Suprema de Justicia, 2022b) Esta asimetría deja a los hombres en situación de vulnerabilidad frente a la paternidad impuesta, mientras que los derechos femeninos disfrutan de mayores garantías de autodeterminación.

1. CORTE CONSTITUCIONAL:

1.1 Sentencias C-355 de 2006:

La Corte Constitucional, en esta histórica sentencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos penales que criminalizaban el aborto en tres supuestos: (i) cuando la vida o la salud de la mujer estuviera en riesgo, (ii) cuando el embarazo fuera resultado de violación o inseminación no consentida, y (iii) cuando el feto presentara malformaciones incompatibles con la vida extrauterina. La Sala subrayó que criminalizar a la mujer en estas circunstancias vulnera derechos como la salud, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, pues impide acceder a servicios médicos esenciales y estigmatiza a quien enfrenta un proyecto de maternidad no deseado (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Al declarar la plena vigencia del principio o la máxima “mi cuerpo, mi decisión”, la Sala reiteró que la penalización debía ceder frente al valor superior de la autonomía sobre el propio cuerpo (CEPAL, 2006). En este sentido la mujer obtuvo un derecho expreso y garantizado por la Corte para decidir sobre la continuidad del embarazo sin riesgo de sanción penal.

En la actualidad, no existe en paralelo ningún mecanismo jurídico que habilite al hombre para renunciar o desvincularse de una paternidad impuesta sin su consentimiento. Mientras la mujer ha obtenido con respaldo de la Corte Constitucional, el derecho explícito a interrumpir voluntariamente el embarazo sin ser criminalizada, amparada en el principio de autonomía sobre su cuerpo, el hombre no cuenta con ningún mecanismo legal que le permita desvincularse de una paternidad impuesta. Esta asimetría se acentúa si se considera que el ejercicio del derecho reproductivo de la mujer puede incluso llegar al extremo de suprimir la vida

del nasciturus (como sucede en el aborto), en contraste, al hombre se le niega siquiera la posibilidad de renunciar y sin afectar el Derecho a la vida de nadie, a unas obligaciones parentales que le fueron impuestas sin que mediara su consentimiento informado o su voluntad expresa de asumir la paternidad. En este contexto, se evidencia una diferencia sustancial en la forma en que se reconocen y protegen los derechos reproductivos de uno y otro género: mientras la autonomía de la mujer se traduce en libertad de elección, la del hombre se reduce a una imposición legal sin espacio para la autodeterminación.

1.2 Sentencia C-055 de 2022:

La Corte extendió la despenalización del aborto hasta la semana 24 de gestación, instaurando un régimen mixto que combina causales y un plazo de libre decisión. El tribunal argumentó que un plazo claro reduce la carga de trámites y de estigmas, permitiendo un acceso más equitativo a la salud reproductiva (Corte Constitucional de Colombia, 2022). Asimismo, advirtió que la criminalización no cumple un fin preventivo eficaz y genera barreras de acceso, ampliando la inequidad en zonas rurales y poblaciones vulnerables. El tribunal sostuvo que el Estado no puede imponer cargas punitivas cuando la criminalización no cumple un propósito preventivo eficaz, pues sólo genera estigmatización y barreras de acceso a servicios de salud esenciales.

Asimismo, enfatizó que la voluntad libre y expedita de la persona gestante debe bastar para acceder a la interrupción, sin trámites adicionales que entorpezcan el ejercicio de sus derechos (UNFPA Cort. Const. 2022). Este avance fortalece la autonomía reproductiva de las mujeres al permitirles ejercer la interrupción voluntaria del embarazo sin justificación previa, mientras que al hombre ni siquiera se le reconoce la posibilidad de renunciar a las obligaciones parentales derivadas de una filiación no deseada, un derecho que de existir, no afectaría la vida de terceros y serviría para equilibrar la corresponsabilidad entre los padres e incluso la corresponsabilidad del Estado en materia de Derechos de los menores..

Al ampliar las posibilidades de elección para la mujer sin exigir justificación incluso en etapas avanzadas del embarazo, se fortalece su autonomía. En cambio, el

hombre no puede ejercer un “opt-out” (no participar) equivalente; no existe figura legal que le permita renunciar a la paternidad sin poner en riesgo derechos de terceros, de modo que su voluntad queda subordinada a un compromiso irreversible.

En este contexto, se evidencia una diferencia sustancial en la forma en que se reconocen y protegen los derechos reproductivos de uno y otro género: mientras la autonomía de la mujer se traduce en libertad de elección, incluso en contra de la vida del nasciturus, la del hombre se reduce a una imposición legal sin espacio para la autodeterminación.

1.3 Sentencia T-207 De 2017:

Esta Sentencia precisó que el consentimiento informado en técnicas de reproducción asistida (TRA) no es simple formalidad, sino presupuesto sustantivo de la validez del acto de filiación (Corte Constitucional de Colombia, 2017). La Corte exigió información clara y detallada sobre riesgos, obligaciones y consecuencias legales, y reconoció la posibilidad de impugnación si se demuestra que el consentimiento fue viciado por error, dolo o coacción.

Aunque este pronunciamiento protege al hombre en el contexto clínico de la reproducción asistida, no ampara situaciones de paternidad forzada surgidas fuera del ámbito médico (por ejemplo, reconocimientos espontáneos o registrales), donde el individuo carece de cauce para retractarse o impugnar sin pruebas extraordinarias.

1.4 Sentencia T-207 De 2017:

Reforzando T-207, la Corte afirmó que la revocación del consentimiento en TRA debe ser respetada hasta antes de la transferencia embrionaria, pues su ausencia vulnera la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional de Colombia, 2024). Además, ordenó que todos los protocolos clínicos incluyan cláusulas expresas de revocatoria, y pidió capacitación obligatoria a los profesionales de salud en derechos reproductivos.

Este avance consolida la autonomía masculina en entornos de alta tecnificación médica, pero no extiende esta garantía al reconocimiento de paternidad en registros civiles o actos espontáneos, dejando fuera escenarios comunes de paternidad no deseada.

1.5 Sentencia C-131 de 2018:

Al definir con amplitud el concepto de familia y los medios probatorios de unión marital y filiación, la Corte incorporó la perspectiva de género en la interpretación, pidiendo uniformidad en la protección de derechos y destacando el valor de la igualdad sustantiva (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Pese a ese enfoque, la jurisprudencia posterior ha mantenido la primacía de la estabilidad del registro civil y el interés superior del menor, sin traducir la igualdad de género en figuras procesales que reconozcan plenamente la autonomía reproductiva masculina.

1.6 Sentencia C- 438 de 2013:

La Corte Constitucional, en esta Sentencia incorporó plenamente el principio pro persona (o pro homine), imponiendo que, ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, se debe optar por aquella que más garantice el goce y ejercicio de los derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, 2013). Este principio se funda en los artículos 1º y 2º de la Constitución, que reconocen la dignidad humana como fundamento del Estado y establecen la protección progresiva de los derechos y en el artículo 94, que obliga a interpretar los tratados internacionales de derechos humanos de manera expansiva (C. Const., 2013; Congreso de Colombia, 1991). La Sala insistió en que dicho principio opera sin jerarquías previas, de modo que, ante el choque entre un tratado de derechos humanos y una norma interna, debe preferirse la interpretación más favorable al individuo, aun cuando ello implique apartarse de la letra estricta de la ley. Este mandato de optimización se vincula directamente con la progresividad de los derechos y la obligación estatal de eliminar obstáculos que impidan su goce pleno. A nivel doctrinal, el principio pro persona ha sido caracterizado como un metacriterio

de interpretación de los derechos fundamentales, que debe guiar la validez y la corrección de las decisiones jurisdiccionales (Núñez, 2017).

Pero pese a lo anterior y a su enorme potencial para garantizar la máxima protección individual, el principio pro persona no ha sido aplicado para favorecer la autonomía reproductiva masculina en casos de paternidad impuesta. En las sentencias posteriores sobre impugnación de filiación, la Corte Suprema de Justicia ha priorizado sistemáticamente: (i) La seguridad del registro civil y el interés superior del menor sobre la prueba genética (SC 1171-2022) (ii) Barreras procesales como la doble carga probatoria (SC 4856-2021) y plazos rígidos (SC 1493-2019; SC 5663-2021), sin invocar el principio pro persona para atenuarlas (iii) La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario salvo vicios graves de consentimiento (SC 3327-2022), sin explorar hasta qué punto la interpretación más favorable al supuesto padre podría flexibilizar ese esquema.

Finalmente y a pesar de que el principio pro persona exige optimizar la protección de los derechos individuales ante cualquier conflicto normativo, no se ha invocado para equilibrar la balanza en materia de paternidad forzada. En la práctica, las decisiones han continuado privilegiando la estabilidad registral y la protección del menor, relegando las reclamaciones de autodeterminación masculina a un segundo plano. Esta omisión jurisprudencial evidencia una asimetría estructural: mientras las mujeres gozan de figuras robustas de autonomía reproductiva (aborto en causales, consentimiento informado con revocatoria en TRA), los hombres carecen de un amparo equivalente que les permita renunciar o impugnar una paternidad no deseada, aun cuando el principio pro persona facultaría a los jueces a interpretar a su favor en caso de duda.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE CASACIÓN CIVIL)

2.1 Sentencia SC4856-2021:

La Sala en esta decisión judicial estableció que quien pretenda impugnar la filiación debe acreditar simultáneamente dos elementos esenciales: (i) Exclusión biológica, mediante prueba de ADN con resultados negativos para el vínculo genético (ii) Ausencia de trato notorio, esto es, demostrar que nunca existió un reconocimiento

público, social o afectivo del menor como hijo (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021a). Este esquema busca armonizar la verdad biológica con la realidad social: el tribunal consideró imprescindible proteger tanto el dato científico del ADN como los lazos afectivos que se han consolidado en el seno familiar (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021a).

Sin embargo, la doble exigencia representa un umbral de prueba inédito en el derecho de familia colombiano, pues obliga al impugnante a reunir pruebas de exclusión genética y, además, a desarticular años de convivencia y manifestaciones públicas de paternidad.

Desde el análisis de esta sentencia, se observa que esta doble carga probatoria sitúa al hombre en una posición de desventaja inédita: mientras la prueba de ADN se ha convertido en estándar para desvanecer la filiación biológica, el requisito de desmentir la “posesión notoria”, añade una barrera adicional que carece de equivalente en otros ámbitos familiares, como la impugnación de la maternidad, donde la carga se limita en general a un solo umbral probatorio (Salas Salas, 2021). Se argumenta también que la exigencia de demostrar la ausencia de trato notorio incurre en una especie de “prueba negativa”, pues, el presunto padre debe demostrar que nunca existió conducta socialmente visible de paternidad, lo cual es prácticamente imposible después de años de relación con el menor (Salas Salas, 2021). Este doble filtro puede perpetuar la paternidad forzada, al obligar al hombre a afrontar no solo un dictamen científico, sino a deshacer vínculos personales previos para lograr el éxito en su impugnación.

Esta configuración consolida la asimetría de derechos reproductivos y refuerza la paternidad forzada, pues incluso ante evidencia científica concluyente, el varón debe “desmontar” años de hechos sociales y afectivos para lograr desvincularse de obligaciones parentales que no deseó ni consintió expresamente.

2.2 Sentencias SC 1493-2019 y SC 5663-2021:

La Corte Suprema de Justicia, en su evolución jurisprudencial sobre la impugnación de la filiación extramatrimonial, ha oscilado entre la necesidad de certeza y estabilidad del estado civil y el reconocimiento de la prueba genética como elemento

determinante de la verdad biológica. Estas tensiones se reflejan con claridad en dos hitos recientes:

2.3 Sentencia SC 1493-2019: la Sala precisó que el cómputo del plazo de caducidad para impugnar comienza a contarse desde el conocimiento efectivo del reconocimiento, sin importar si esa certeza proviene de una prueba de ADN practicada años después (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2019) Con ello, se buscó amparar la seguridad jurídica y evitar litigios interminables, pero a costa de excluir a quienes, gracias a los avances genéticos, descubren tardíamente su no progenitor (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2019). La Sala rehusó iniciar el plazo desde la prueba científica por considerar que eso introduciría “subjetividad” y dilaciones infinitas, privilegiando la estabilidad registral sobre el hallazgo científico (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2019).

2.4 Sentencia SC 5663-2021: reconociendo el efecto excluyente de la regla anterior, la misma Sala corrigió parcialmente el rumbo al establecer que el término de caducidad sí puede empezar a contarse desde el resultado negativo del ADN, dotando a la prueba genética de una fuerza inauguradora del cómputo (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021b) No obstante, este alivio resultó limitado, pues el plazo sigue siendo breve y no prevé supuestos de descubrimiento aún más tardío, dejando intactos los obstáculos que afectan la autodeterminación masculina.

En conjunto, ambas decisiones ilustran un camino de contradicciones: la primera salvaguarda la predictibilidad del registro civil al negar todo ajuste por evidencia genética tardía; la segunda incorpora dicha evidencia como desencadenante del plazo, pero sin extender el alcance temporal para quienes se enteran aún después. Este patrón revela que, frente a los amplios plazos y la libre decisión que ampara el aborto para la mujer, el hombre se ve sometido a un sistema procesal rígido que no considera suficientemente su derecho a desvincularse de una paternidad impuesta, aun cuando la ciencia demuestre la inexistencia del vínculo biológico.

2.5 Sentencia SC 1171-2022:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corroboró que la figura de la posesión notoria (esto es, el trato público, continuado y afectivo que un supuesto padre mantiene con el hijo), puede prevalecer incluso cuando una prueba de ADN arroja resultado negativo, de modo que una filiación socialmente consolidada impide la impugnación aun cuando la genética descarte el vínculo biológico (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022). En su motivación, la Corte invocó la protección de la estabilidad del estado civil y el interés superior del menor, aduciendo que apartarse de la posesión notoria pondría en riesgo la confianza y la paz social al abrir la puerta a impugnaciones masivas basadas únicamente en hallazgos científicos tardíos (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022)

Con ello, la decisión consagra una forma de paternidad forzada: aunque el hombre obtenga certeza genética de su no progenitura, su voluntad y la evidencia científica quedan supeditadas a la “voluntad social” y al resguardo de terceros, de manera que pierde la posibilidad efectiva de desvincularse de obligaciones parentales no consentidas. Esta regla contrasta con la autonomía reproductiva femenina, donde decisiones trascendentales—como el aborto o la renuncia a determinadas técnicas—se respetan sin someterlas a una prueba social previa.

2.6 Sentencia SC 3327-2022:

Frente a la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, la Corte admitió excepciones únicamente cuando se prueben vicios del consentimiento (error, dolo o coacción), estableciendo un filtro estricto de admisión (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022).

En su motivación, la Corte invocó la protección de la estabilidad del estado civil y el interés superior del menor, aduciendo que apartarse de la posesión notoria pondría en riesgo la confianza y la paz social al abrir la puerta a impugnaciones masivas basadas únicamente en hallazgos científicos tardíos (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022).

2.7 Conclusión general del análisis jurisprudencial:

En todos estos fallos se constata que, mientras la mujer disfruta de mecanismos claros y efectivos para ejercer su autonomía reproductiva (aborto libre en plazos

amplios, consentimiento informado con revocatoria), el hombre se enfrenta a barreras procesales, doble carga probatoria, plazos rígidos, primacía de la posesión notoria, que limitan drásticamente su capacidad de oponerse a una paternidad impuesta.

Esta asimetría estructural perpetúa la paternidad forzada y sitúa al hombre en una posición de vulnerabilidad jurídica y personal. Para avanzar hacia una igualdad real es urgente crear una figura legal de renuncia o impugnación simplificada, basada en prueba genética y plazos razonables; eliminar o modular la doble carga probatoria, priorizando el resultado del ADN y revisar la preeminencia de la posesión notoria, de modo que no anule automáticamente la verdad biológica.

IV. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA MASCULINA

El principio del interés superior del menor, consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1098 de 2006, ha sido fundamental para la orientación de la filiación en el país. Este principio busca asegurar que las decisiones tomadas en torno a la filiación se realicen priorizando el bienestar y la protección integral de los menores. Sin embargo, la interpretación y aplicación de este principio ha llevado, en muchos casos, a un exceso de protección del menor, en detrimento de otros derechos fundamentales, como el derecho a la autonomía reproductiva de los padres, especialmente en el caso de los hombres (Congreso de Colombia, 1991, 2006).

El modelo de filiación establecido en el ordenamiento jurídico colombiano otorga una presunción legal automática de paternidad una vez se demuestra la paternidad biológica, lo cual tiene profundas implicaciones jurídicas y económicas para los hombres involucrados. Esta presunción, tal como establece el Código Civil colombiano, obliga al hombre a asumir responsabilidades paternas sin considerar su consentimiento previo. En este contexto, se da por hecho que la procreación y la filiación son cuestiones excluyentes de la voluntad del padre, lo que resulta en una imposición de obligaciones, incluso en situaciones en las que este no ha dado su consentimiento para ser padre (Congreso de Colombia, 1991).

El principio de autonomía personal, que está consagrado en el bloque de constitucionalidad y reconocido en diversos instrumentos internacionales, entra en conflicto con esta presunción legal, dado que no se da cabida a la voluntad del hombre respecto a la decisión de procrear o asumir la paternidad. El derecho a decidir sobre la procreación es fundamental, ya que asegura la libertad de las personas para ejercer un control sobre sus cuerpos y sus vidas. En este sentido, la imposición de la paternidad sin consentimiento vulnera derechos fundamentales que deberían ser respetados (Corte Constitucional, 2006).

Esta situación contrasta notablemente con la regulación de los derechos reproductivos de las mujeres, quienes gozan de la posibilidad de tomar decisiones autónomas sobre su cuerpo, incluido el derecho al aborto voluntario, establecido en la Sentencia C-355 de 2006. A través de esta sentencia, la Corte Constitucional de Colombia reconoció el derecho de las mujeres a interrumpir el embarazo bajo ciertas causales, lo que les otorga un control sobre su fertilidad y su procreación. En cambio, los hombres no cuentan con mecanismos jurídicos que les permitan desvincularse de una paternidad no deseada o no consentida, creando una asimetría de derechos reproductivos entre los géneros (Corte Constitucional, 2006).

Este análisis pone de manifiesto la necesidad de una reflexión crítica sobre el principio de igualdad y la equidad de género en la legislación colombiana, así como la urgencia de replantear los enfoques actuales de la filiación para considerar los derechos de los hombres en relación con la paternidad no consentida. La falta de medidas que permitan a los hombres tomar decisiones sobre su involucramiento en la paternidad contradice el principio de autonomía reproductiva y violenta la igualdad de género, dado que no se reconoce la capacidad de decisión autónoma que sí se le reconoce a las mujeres en otros contextos reproductivos (Congreso de Colombia, 1991; Corte Constitucional, 2006).

V. EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA EN LA PATERNIDAD FORZADA

El principio pro persona, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, establece que en caso de duda sobre la interpretación de normas, debe prevalecer la que más favorezca al ser humano (Congreso de Colombia, 1991, Art.

93). Este principio adquiere especial relevancia en situaciones de vulnerabilidad, como en el caso de la paternidad forzada, donde la imposición de responsabilidades parentales sin el consentimiento del hombre puede constituir una vulneración a sus derechos fundamentales, incluyendo su autonomía personal.

La autonomía reproductiva, históricamente asociada al control sobre la procreación y la capacidad de decidir sobre la paternidad o maternidad, ha sido reconocida como un derecho fundamental en Colombia. La Corte Constitucional ha enfatizado que este derecho recae en todos los individuos, sin importar su género o sexo, y que la autodeterminación reproductiva es esencial para la dignidad humana y la igualdad de derechos (Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2024). La autonomía reproductiva, en este sentido, no es exclusiva de las mujeres, sino que también debe ser reconocida para los hombres, quienes igualmente deben tener el derecho de decidir sobre la paternidad (García Díez, 2014).

En el contexto de la paternidad forzada, el hombre se ve obligado a asumir responsabilidades parentales sin haber dado su consentimiento explícito, lo que resulta en una grave limitación de su autonomía reproductiva y su libertad personal. Este vacío en el reconocimiento de los derechos reproductivos masculinos plantea un dilema jurídico que no solo afecta al hombre involucrado, sino que también contribuye a la perpetuación de desigualdades de género en el ámbito familiar y legal (Brake, 2010; Lawton, 2016).

Por otro lado, el derecho penal, que tradicionalmente se utiliza para proteger bienes jurídicos fundamentales a través de la imposición de sanciones, entra en juego cuando un hombre es compelido a asumir obligaciones parentales sin su consentimiento. En estos casos, el principio pro persona requiere que el derecho penal sea utilizado de manera que proteja los derechos humanos de todas las partes involucradas, en especial el derecho del hombre a decidir sobre su paternidad.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio pro persona debe guiar la interpretación y aplicación del derecho penal, buscando una solución que respete la autonomía reproductiva de todos los individuos. En este sentido, la aplicación de sanciones penales sin tener en cuenta el consentimiento del hombre no solo es

incompatible con los principios de proporcionalidad y necesidad, sino que también pone en riesgo el respeto por los derechos humanos, especialmente en un contexto de desigualdad de género.

En conclusión, la relación entre derecho penal y paternidad forzada debe ser objeto de una reflexión profunda y crítica. La aplicación de sanciones penales en estos casos debe ser revisada a la luz del principio pro persona, garantizando que se respeten los derechos humanos de todas las partes involucradas. La construcción de un marco jurídico que reconozca y proteja la autonomía reproductiva de todos los individuos, sin importar su género, es esencial para avanzar hacia una mayor equidad y justicia reproductiva, evitando que el derecho penal sea utilizado como un mecanismo coercitivo que perpetúe desigualdades históricas.

VI. LA TENSIÓN ENTRE LA PATERNIDAD FORZADA Y EL DERECHO PENAL

El sistema jurídico colombiano contempla la posibilidad de sancionar penalmente a quienes incumplen sus obligaciones alimentarias, incluso cuando dichas obligaciones derivan de relaciones reproductivas no consentidas por el padre. Esta realidad configura una tensión sustancial entre el principio de legalidad penal y los derechos fundamentales de autonomía, debido proceso y equidad de género. La criminalización automática del incumplimiento alimentario, sin examinar el contexto en que se produjo la filiación, genera una paradoja: se castiga penalmente a una persona por omitir un deber que jamás consintió asumir. Esta situación pone en cuestión la legitimidad del ejercicio del ius puniendi en el ámbito de la paternidad forzada.

En Colombia, el artículo 233 del Código Penal (modificado por la Ley 1181 de 2007) establece el delito de inasistencia alimentaria, previendo penas privativas de la libertad para quien “se sustraiga sin justa causa de cumplir sus deberes legales de asistencia alimentaria respecto de sus hijos menores de edad, ascendientes o cónyuge en condiciones de necesidad”. Asimismo, la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia (Congreso de Colombia, 2006), refuerza esta obligación al establecer la responsabilidad legal de los padres de proveer alimentos, vestuario, salud, educación y afecto. Estas normas no distinguen entre casos en los que la

paternidad fue libremente aceptada y aquellos donde fue impuesta, lo cual genera un conflicto normativo y ético relevante (Congreso de Colombia, 1991, Art. 93).

El derecho penal, como ultima ratio del ordenamiento jurídico, debe ser aplicado con criterios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención. No obstante, en el contexto de la paternidad forzada, se configura un uso punitivo que puede ser desproporcionado y contrario a estos principios. La sanción penal impuesta a hombres que han sido obligados a asumir una paternidad sin su consentimiento representa una forma de violencia institucional y una lesión al derecho fundamental a la autodeterminación reproductiva. La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que el derecho penal no puede utilizarse como mecanismo de presión ni como medio para resolver conflictos que pueden ser abordados por vías menos lesivas (Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2024).

El enfoque actual invisibiliza el contexto de la relación sexual o afectiva que dio origen al embarazo, desconociendo situaciones en las que existió engaño, coacción, violación de acuerdos explícitos sobre el uso de anticonceptivos o decisiones unilaterales de continuar un embarazo frente a la oposición manifiesta del hombre. En tales circunstancias, imponer una sanción penal por inasistencia alimentaria supone una doble victimización, ya que no solo se le obliga a asumir una carga económica y afectiva no deseada, sino que también se le somete al poder coercitivo del Estado, sin que haya mediado una participación libre y consciente en el acto reproductivo (García Díez, 2014; Ferrajoli, 2001).

Desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad y del derecho internacional de los derechos humanos, esta situación puede constituir una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la protección de la honra, la dignidad y la libertad personal, lo cual implica que toda intervención estatal debe ser razonable y respetuosa de la autonomía del individuo. La imposición de deberes parentales mediante mecanismos penales, sin considerar el consentimiento previo, compromete seriamente la compatibilidad entre la legislación interna y los estándares internacionales de justicia reproductiva.

Por tanto, se impone la necesidad de repensar el uso del derecho penal en estos casos, promoviendo una reforma legislativa que introduzca mecanismos diferenciados para abordar la filiación no consentida. La respuesta no debe ser exclusivamente punitiva, sino restaurativa, reparadora y proporcional. Se requiere un marco jurídico que distinga entre la paternidad voluntaria y la impuesta, que incorpore la perspectiva de género en sentido amplio —no solo como protección de la mujer, sino como garantía de igualdad para todos los sujetos— y que abra espacios para una deliberación jurídica más equitativa y democrática en materia de derechos reproductivos

VII. EL DERECHO PENAL Y SU RELACIÓN CON LA PATERNIDAD FORZADA

El derecho penal se entiende como un conjunto de normas que tienen como objetivo la protección del orden público y la convivencia social, mediante la imposición de sanciones a aquellos que cometen conductas consideradas como delitos. Este campo del derecho posee una naturaleza excepcional y debe regirse por el principio de intervención mínima, según el cual solo debe actuar cuando los demás mecanismos jurídicos (como el derecho civil o administrativo) resulten ineficaces para proteger los bienes jurídicos fundamentales. Desde esta perspectiva garantista, defendida por autores como Ferrajoli (2001), el uso del poder punitivo del Estado debe estar restringido a los casos de mayor lesividad social y únicamente cuando exista una clara tipificación de la conducta y una culpabilidad demostrable.

En el contexto de la paternidad forzada, el derecho penal entra en escena cuando el individuo es compelido a asumir responsabilidades parentales sin haber prestado un consentimiento libre, informado y expreso. La ausencia de voluntad en la decisión reproductiva, sin embargo, no exime de las consecuencias jurídicas impuestas por el sistema normativo, especialmente cuando se trata del incumplimiento de obligaciones alimentarias derivadas de una filiación determinada biológicamente. De esta forma, el derecho penal deja de ser la última ratio y se convierte en un mecanismo coercitivo para garantizar la ejecución de deberes impuestos unilateralmente por la ley.

La aplicación automática de presunciones legales que imponen responsabilidades parentales sin la validación del consentimiento individual debe ser revisada a la luz del principio pro persona. Este principio establece que, en situaciones de tensión entre derechos fundamentales, se debe priorizar la norma o interpretación que mejor garantice la protección integral de los derechos de las personas involucradas. En este sentido, la interpretación de las normas penales debe enfocarse en la protección de los derechos reproductivos y de autonomía personal, evitando interpretaciones que puedan resultar desproporcionadas o que favorezcan la imposición unilateral de obligaciones que violen la libertad y el consentimiento.

El *ius puniendi*, entendido como la facultad del Estado de imponer penas a quienes infringen normas penales, encuentra su fundamento en el contrato social. No obstante, esta facultad no puede ejercerse de manera arbitraria: debe respetar los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad, proporcionalidad y necesidad, consagrados en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos (Ferrajoli, 2001). La aplicación automática de sanciones penales al hombre que incumple una obligación derivada de una paternidad no consentida plantea serias tensiones con estos principios, en especial con el de culpabilidad, ya que la responsabilidad penal exige una conducta dolosa o culposa basada en una decisión libre y consciente.

Además, la imposición de deberes sin consentimiento colisiona con el principio de autonomía personal, reconocido como un derecho fundamental en la Constitución colombiana (art. 16) y en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La autonomía reproductiva, como expresión de esa libertad, ha sido reconocida especialmente en el caso de las mujeres, pero su dimensión masculina ha sido históricamente invisibilizada. Al omitir el consentimiento del hombre en decisiones reproductivas, el sistema jurídico incurre en una forma de discriminación por razón de género y perpetúa un modelo de paternidad obligatoria sin corresponsabilidad en la decisión de procrear.

VIII. AUSENCIA DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y FACTORES CULTURALES

PERSISTENTES

Aunque el vínculo biológico ha sido tradicionalmente determinante para establecer la filiación, esta premisa ha invisibilizado el rol del consentimiento masculino en las decisiones reproductivas. La persistencia de una visión biologicista en las leyes colombianas ha impedido avanzar hacia una legislación que reconozca la voluntad del hombre como parte del proceso de asignación de responsabilidades parentales. Si bien el principio del interés superior del menor debe guiar todas las decisiones sobre filiación, su aplicación no puede ser absoluta al punto de ignorar otros derechos constitucionales, como la autonomía personal y la libre determinación reproductiva del hombre. El derecho a decidir si se quiere o no asumir la paternidad no puede ser eliminado bajo el argumento de proteger al niño, sin que medie un examen de proporcionalidad y razonabilidad que garantice el equilibrio entre los intereses en juego.

En Colombia, la filiación paterna se presume a partir de la prueba biológica, dejando a los hombres en una situación de desventaja al no existir mecanismos eficaces para impugnar una paternidad impuesta sin su consentimiento. La prueba genética se ha convertido en el criterio único y excluyente para definir la relación filial, ignorando la falta de voluntad procreativa, incluso en casos donde esta ha sido expresamente vulnerada por la otra parte. Esta realidad normativa restringe la posibilidad de defensa frente a situaciones donde el embarazo fue producto de un engaño, una manipulación o incluso de una relación sexual no deseada desde el punto de vista reproductivo. Como lo señala Brake (2005), la justicia reproductiva no se agota en la libertad sexual ni en el acceso a métodos anticonceptivos, sino que exige la capacidad de decidir si se desea o no asumir las consecuencias jurídicas y sociales de la procreación.

Desde el plano legislativo, el Congreso de la República no ha avanzado en propuestas que reconozcan la dimensión del consentimiento en la filiación. La ausencia de reformas que introduzcan un enfoque de corresponsabilidad y voluntad en las relaciones parentales demuestra una falta de sensibilidad frente a la igualdad de género desde la óptica masculina. Mientras se han desarrollado normativas

protectoras de los derechos reproductivos de las mujeres con importantes avances en materia de interrupción voluntaria del embarazo, acceso a la salud sexual y planificación familiar, el hombre permanece como una figura jurídica pasiva en la toma de decisiones procreativas, reducido a un rol funcional y subsidiario, sin herramientas efectivas para ejercer su autonomía reproductiva.

El imaginario social y legal que convierte al padre en proveedor exclusivo perpetúa un enfoque biologicista que excluye otras dimensiones del vínculo parental como el afecto, el acompañamiento y, sobre todo, la voluntad. Esta concepción, profundamente enraizada en estructuras patriarcales, sigue anclada en la idea de que la responsabilidad paterna es un deber automático derivado de la biología, sin considerar el contexto de la relación ni la voluntad del sujeto. Esta perspectiva no solo restringe la libertad individual, sino que afecta negativamente la construcción de vínculos afectivos auténticos entre padres e hijos. La imposición legal de la paternidad sin consentimiento tiende a traducirse en relaciones forzadas o formales, en lugar de fomentar una parentalidad consciente, comprometida y emocionalmente disponible.

Esta tensión se acentúa al contrastarse con el principio de justicia reproductiva, que exige que tanto hombres como mujeres puedan decidir libremente sobre la procreación. Como ha planteado la doctrina feminista contemporánea (Lawton, 2021; García Díez, 2017), la justicia reproductiva implica no solo acceso equitativo a los recursos y servicios de salud, sino también la capacidad real de tomar decisiones informadas y libres sobre la reproducción, incluyendo el derecho a no procrear. Excluir a los hombres de esta ecuación genera un déficit de legitimidad en el sistema jurídico, que ignora el impacto emocional, económico y existencial de una paternidad no deseada. La voluntad, en tanto expresión de la libertad individual, debe ser integrada en los procesos de determinación de la filiación, especialmente cuando está en juego la conformación de un proyecto de vida y la dignidad del sujeto.

Por tanto, avanzar hacia una legislación más equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales implica superar el reduccionismo biológico y reconocer

que la parentalidad debe basarse en la decisión libre y consciente de asumir esa responsabilidad. No se trata de desconocer los derechos del menor, sino de equilibrarlos con los derechos del padre, garantizando procesos más justos, humanos y coherentes con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos reproductivos.

IX. CONSECUENCIAS DE LAS LAGUNAS NORMATIVAS

Las omisiones legislativas en torno al consentimiento masculino para la procreación y al reconocimiento legal de la posibilidad de rechazar una paternidad no consentida generan múltiples consecuencias que trascienden el plano individual, afectando la coherencia del sistema jurídico, los derechos fundamentales y el principio de igualdad sustantiva. Esta situación revela una tensión entre la protección del interés superior del menor y los derechos reproductivos del padre, donde la falta de normas claras produce vacíos de protección, inseguridad jurídica y arbitrariedades interpretativas.

En primer lugar, el desconocimiento normativo de la autonomía reproductiva masculina implica una vulneración directa del principio de igualdad y no discriminación, al establecer una asimetría en los derechos y deberes parentales desde la gestación. Mientras las mujeres cuentan con múltiples opciones legales para ejercer su autonomía incluyendo el aborto en condiciones específicas, la adopción y el rechazo de la maternidad no deseada, los hombres carecen de herramientas jurídicas equivalentes que les permitan manifestar su voluntad de no ser padres cuando no han consentido la concepción (McCulley, 1998; OMS, 2014). Esta omisión reproduce una carga histórica desigual, donde la figura masculina sigue siendo identificada exclusivamente como proveedor, desdibujando su papel como sujeto de derechos reproductivos.

Además, estas lagunas normativas generan inseguridad jurídica al no ofrecer un marco normativo claro y previsible que regule los efectos jurídicos de la concepción no consentida. En un Estado social de derecho, el principio de legalidad exige que toda carga u obligación impuesta por el Estado tenga un fundamento normativo preciso. La imposición de deberes parentales sin considerar el consentimiento

puede contradecir este principio, generando decisiones arbitrarias o contradictorias en los jueces que deben resolver procesos de filiación. Como lo señala Ferrajoli (1995), la racionalidad del derecho requiere la coherencia interna del sistema y la previsibilidad de las consecuencias jurídicas. Cuando un vacío normativo permite que un hecho biológico imponga deberes civiles sin mediación volitiva ni garantías procesales, se pone en cuestión la legitimidad de esas obligaciones impuestas.

Desde una perspectiva social y psicológica, estas lagunas también pueden tener un impacto negativo en la construcción del vínculo afectivo entre padre e hijo. La imposición legal de la paternidad, sin participación ni consentimiento del hombre, tiende a generar vínculos forzados y no deseados, lo que puede traducirse en el cumplimiento meramente formal de las obligaciones legales, sin una verdadera implicación afectiva o emocional en la crianza. Esta situación contradice los principios rectores del derecho de familia, que promueven una parentalidad responsable, afectiva y compartida (Ley 1098 de 2006; Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Así, se perpetúa una visión reduccionista del rol paterno centrado en lo económico y no en el ejercicio corresponsable del cuidado y afecto.

Otra consecuencia importante es la reproducción de estereotipos de género, en tanto se presume que los hombres deben asumir automáticamente la paternidad, sin importar las circunstancias que rodearon la concepción. Esta expectativa jurídica refuerza un modelo tradicional de masculinidad centrado en la obligación económica y el ocultamiento emocional, negando la posibilidad de que los varones también sean titulares de derechos sexuales y reproductivos. Esta omisión normativa no solo reproduce desigualdades estructurales, sino que también contradice los avances en políticas de equidad de género, que reconocen la diversidad de experiencias y el derecho a decidir sobre el propio proyecto de vida (Rodríguez, 2014; Brake, 2005).

Asimismo, la falta de regulación adecuada abre la puerta a la instrumentalización del derecho en conflictos interpersonales. En ausencia de límites normativos sobre el consentimiento procreativo, pueden surgir situaciones donde se utilice el embarazo no consentido como herramienta de coerción o venganza en el marco de relaciones afectivas rotas. Esto representa una forma de violencia reproductiva que

puede acarrear efectos jurídicos, económicos y psicológicos graves, afectando el principio de buena fe en las relaciones jurídicas y socavando la función garantista del derecho.

Finalmente, estas lagunas normativas exponen al Estado colombiano al escrutinio internacional, especialmente frente a los compromisos adquiridos en tratados sobre derechos humanos. La omisión en el reconocimiento del consentimiento masculino como derecho reproductivo puede constituir una forma de discriminación indirecta, contraria a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos de la ONU. En la medida en que se demuestre una práctica sistemática de desconocimiento del consentimiento en los casos de filiación forzada, podrían generarse acciones internacionales de exigibilidad por la falta de adecuación normativa del Estado (CIDH, 2011; ONU, 2014).

En síntesis, la falta de regulación sobre la paternidad forzada y el consentimiento masculino genera efectos jurídicos, sociales y políticos significativos. Afecta la seguridad jurídica, reproduce estereotipos de género, obstaculiza el desarrollo de vínculos parentales genuinos, y expone al Estado a responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. Urge, por tanto, una revisión legislativa integral que incorpore el enfoque de derechos reproductivos con perspectiva de género y permita un tratamiento más justo, equitativo y coherente de la filiación en Colombia.

X. ANÁLISIS JURÍDICO INTEGRADO DEL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Estas falencias legales y jurisprudenciales generan una desigualdad jurídica estructural. El derecho de familia colombiano ha mantenido una estructura profundamente biologicista que impone la filiación a partir del vínculo genético, dejando de lado la dimensión volitiva y afectiva del vínculo parental. Como han señalado diversos autores, “la filiación en Colombia ha sido estructurada desde la biología, sin un reconocimiento adecuado de la voluntad parental” (Viveros Vigoya, 2000). Esto se traduce en que, mientras las mujeres cuentan con mecanismos

jurídicos para ejercer su voluntad reproductiva como el acceso al aborto bajo causales específicas, los hombres enfrentan obligaciones impuestas sin posibilidad de decidir sobre su voluntad de ser padres.

En ese sentido, la falta de herramientas jurídicas para impugnar la filiación, cuando no ha mediado la voluntad expresa del hombre, constituye una violación al principio de igualdad, a la dignidad humana y a los estándares internacionales de derechos humanos. Mientras el derecho protege el consentimiento sexual, guarda silencio frente al consentimiento reproductivo masculino, reproduciendo así una injusticia estructural que debe corregirse para lograr una normativa verdaderamente equitativa, incluyente y respetuosa de los derechos fundamentales de todos, especialmente en lo que respecta a los hombres.

Comparativamente, algunos países han avanzado en el debate sobre la autonomía reproductiva masculina. En Estados Unidos, por ejemplo, se han presentado casos judiciales en torno al "fraude reproductivo" (reproductive fraud), donde hombres obligados a asumir paternidad han alegado falta de consentimiento en la concepción. Este concepto ha sido desarrollado en la doctrina jurídica estadounidense para referirse a casos en los que la concepción se produce mediante engaño sobre el consentimiento, aunque aún no exista una figura penal uniforme. Según Goodwin (2011), este tipo de litigios ha impulsado un debate sobre la necesidad de reconocer la autonomía reproductiva masculina en paralelo a la femenina. Aunque las decisiones judiciales varían entre estados, han visibilizado el problema desde la perspectiva de la justicia reproductiva.

En España, aunque no existe una regulación directa, doctrinas feministas han comenzado a debatir la posibilidad de un "derecho a no ser padre" en contextos específicos, en la medida en que no se vulnere el bienestar del menor.

La ausencia de estos debates en el contexto colombiano revela la necesidad de incorporar la perspectiva del consentimiento masculino en las políticas legislativas. Como sostiene Álvarez Medina (2017), "la justicia reproductiva exige que todas las personas tengan el derecho a decidir de manera libre, informada y voluntaria si desean o no asumir la crianza de un hijo". El marco legal actual no solo perpetúa

estereotipos, sino que ignora la condición del hombre como sujeto de derechos en el ámbito reproductivo.

Desde el enfoque del bloque de constitucionalidad, diversos instrumentos internacionales y nacionales como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, reconocen el derecho a la igualdad, a la autonomía y a la protección equitativa ante la ley. La ausencia de mecanismos legales para que el hombre impugne una paternidad no deseada podría, entonces, constituir una forma de discriminación indirecta por razón de género (Naciones Unidas, 1966; OEA, 1969; Congreso de Colombia, 1991).

El análisis desarrollado en este capítulo ha permitido identificar vacíos críticos en el ordenamiento jurídico colombiano respecto a la paternidad no consentida. La falta de herramientas jurídicas para impugnar la filiación cuando no ha mediado voluntad expresa del hombre constituye una violación al principios de igualdad, dignidad humana e incluso a los estándares internacionales de derechos humanos.

Por otra parte, mientras el derecho sigue defendiendo con fuerza el consentimiento sexual, guarda silencio frente al consentimiento reproductivo masculino, esta omisión representa una injusticia estructural que debe ser corregida si se aspira a una legislación verdaderamente equitativa, incluyente y respetuosa de los derechos fundamentales.

El análisis doctrinal resulta fundamental para comprender esta problemática. Por ejemplo, en el artículo de Viveros Vigoya (2000), se evidencia cómo la formulación legal de la filiación se ha fundamentado en el vínculo biológico, ignorando la dimensión volitiva y afectiva del vínculo parental. En otro estudio de la misma autora (Viveros Vigoya, 2001), se destaca la persistencia de una visión reduccionista de la paternidad que impone obligaciones automáticas, sin permitir que el hombre exprese su consentimiento.

Asimismo, el trabajo de Arango y Molinier (2011) refuerza la idea de que, a pesar de los avances teóricos sobre la ética del cuidado, la normativa actual no reconoce de

manera integral la dimensión afectiva del rol paternal, relegando al hombre a la función de proveedor.

Diversos estudios sobre paternidad y masculinidad han advertido que el rol del hombre dentro del ámbito familiar ha sido tradicionalmente limitado a la provisión económica, desconociendo su dimensión emocional y de cuidado como sujeto de derechos. Por ejemplo, en su estudio sobre jefatura masculina en hogares monoparentales, Cano Rodas (2016) identifica que la figura paterna se ha asociado principalmente al rol de proveedor, mientras que Viveros Vigoya (2000) resalta cómo esta visión invisibiliza los vínculos afectivos y sociales que los hombres también construyen en el ejercicio de la paternidad. Este encasillamiento refuerza una visión reduccionista de la paternidad que no solo perpetúa desigualdades jurídicas, sino que impide avanzar hacia una concepción más inclusiva, equitativa y justa del ejercicio de la parentalidad.

En suma, este primer capítulo ha demostrado que el vacío normativo respecto del consentimiento masculino en la filiación genera desigualdades jurídicas estructurales, refuerza roles tradicionales de género y vulnera los derechos reproductivos de los hombres. Este diagnóstico no solo confirma la necesidad de replantear el marco legal vigente, sino que también justifica la urgencia de una reforma que reconozca el consentimiento como principio rector en la asignación de la paternidad.

XI. CUADRO DE SÍNTESIS – VACÍOS NORMATIVOS EN LA PTERNIDAD FORZADA EN COLOMBIA

El análisis integral del marco normativo y la jurisprudencia en Colombia evidencia vacíos críticos en la regulación de la paternidad no consentida. La presunción legal basada en la filiación biológica y el inapelable interés superior del menor imposibilitan que los hombres ejerzan libremente su autonomía reproductiva, generando una desigualdad estructural que se traduce en obligaciones económicas y sociales automáticas. Para superar esta situación, es fundamental la incorporación del consentimiento masculino en la regulación de la filiación y la adopción de medidas que reconozcan al hombre como sujeto de derechos en el

ámbito reproductivo. A continuación se muestra un cuadro comparativo de lo plasmado en este capítulo.

Fuente normativa/jurisprudencial	Vacío detectado	Consecuencia práctica	Asimetría de género	Propuesta de reforma
Art. 213–216 C. Civil (1887)	Presunción automática de filiación	Imposición de alimentos sin consentimiento	Hombre no puede “opt-out”	Incluir cláusula de consentimiento
Art. 129 Ley 1098 (2006)	Obligatoriedad sin voluntad previa	Responsabilidad económica penalizada	No existe “aborto financiero”	Reconocer vicios de consentimiento
Ley 1060 /06	No contempla vicios de consentimiento	No impugnación ante dolo o coacción	Desequilibrio con aborto causal	Añadir causal autónoma de impugnación
Art. 233 C. Penal (2000)	Criminalización de inasistencia	lus puniendi excesivo sobre no consentido	Penalización indirecta del varón	Excluir sanción penal si no hay consentimiento
Sent. T-207/17, C-355/06, C-055/22	Aplicación desigual del consentimiento	Protección voluntaria en TRA pero no en registro	Autonomía plena femenina vs. masculina	Extender revocatoria a registros civiles

EJE DE ANÁLISIS	VACÍO NORMATIVO IDENTIFICADO	CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES	NORMAS O JURISPRUDENCIA REFERIDAS
FILIACIÓN LEGAL Y CONSENTIMIENTO	No se exige la voluntad expresa del hombre para la asignación de la paternidad.	Asignación automática de obligaciones parentales sin consentimiento; vulneración de autonomía reproductiva masculina.	Código Civil (1970), Ley 1098 de 2006, Ley 75 de 1968.

EJE DE ANÁLISIS	VACÍO NORMATIVO IDENTIFICADO	CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES	NORMAS O JURISPRUDENCIA REFERIDAS
PRESUNCIONES LEGALES DE PATERNIDAD	Se presume paternidad por matrimonio o pruebas biológicas sin verificar voluntad.	Posible imposición de obligaciones económicas sin participación del presunto padre.	Artículos 213–216 del Código Civil; Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.
DERECHO PENAL E IUS PUNIENDI	Imposición de sanciones penales por incumplimiento alimentario en casos de paternidad no consentida.	Abuso del ius puniendi; criminalización sin fundamento volitivo legítimo.	Art. 233 del Código Penal; Corte Constitucional (Sentencias C-355/2006, C-258/2015).
DESIGUALDAD DE GÉNERO	Las mujeres cuentan con mecanismos para decidir sobre la maternidad (aborto legal), pero los hombres carecen de medios para rechazar la paternidad forzada.	Asimetría de derechos reproductivos; vulneración del principio de igualdad.	Sentencia C-355/2006; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre DDHH.
MARCO JURISPRUDENCIAL LIMITADO	No hay jurisprudencia clara que aborde la autonomía reproductiva masculina en la filiación.	Falta de interpretación constitucional desde el consentimiento masculino; invisibilización del debate.	Corte Constitucional: C-109/1995, T-114/2019, C-517/2024.
PERSPECTIVA CULTURAL Y LEGAL BIOLOGICISTA	Enfoque centrado en la biología, sin reconocimiento de la voluntad ni del rol afectivo del padre.	Refuerzo de estereotipos de género; exclusión de la dimensión emocional del vínculo parental.	Viveros Vigoya (2000, 2001); Arango & Molinier (2011); Cano Rodas (2016).
AUSENCIA LEGISLATIVA ESPECÍFICA	Inexistencia de normativas que reconozcan el consentimiento masculino como requisito en la filiación.	Inseguridad jurídica, imposibilidad de impugnar la paternidad forzada.	No existe legislación específica en Colombia; referencia comparativa a México y estándares internacionales (UNFPA, 2019).

XII. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO:

Este capítulo ha ofrecido un análisis exhaustivo del contexto normativo, doctrinal y jurisprudencial relacionado con la paternidad forzada en Colombia, incorporando elementos teóricos, conceptuales y empíricos que permiten comprender la complejidad del fenómeno desde una perspectiva crítica de los derechos humanos, el derecho penal y los enfoques de género.

Se evidenció que, aunque el ordenamiento jurídico colombiano ha incorporado avances significativos en materia de derechos sexuales y reproductivos — especialmente en lo que respecta a la autonomía y dignidad de las mujeres (Corte Constitucional, 2006; Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2020)—, aún persisten vacíos normativos y sesgos interpretativos que reproducen desigualdades estructurales cuando se trata del reconocimiento de los derechos reproductivos de los varones. En particular, la ausencia de mecanismos que consideren la falta de consentimiento como un elemento jurídicamente relevante en la determinación de la filiación impuesta, y la desproporción entre las obligaciones exigidas al hombre y su participación efectiva en la decisión de procrear, constituyen factores que afectan la coherencia del sistema legal y generan escenarios de inequidad y vulneración de derechos fundamentales (Brake, 2005; García Díez, 2018).

Un ejemplo ilustrativo de esta problemática se encuentra en el caso documentado por Higdon (2012), en el que un hombre fue obligado a asumir responsabilidades de paternidad tras ser víctima de inseminación no consentida. A pesar de no haber otorgado su consentimiento para la utilización de su material genético, los tribunales determinaron su obligación legal de manutención, basándose en el principio del interés superior del menor. Este caso evidencia cómo la legislación puede imponer la paternidad y sus obligaciones asociadas sin considerar la voluntad del hombre, lo que plantea serias preocupaciones sobre la equidad y los derechos reproductivos masculinos.

Asimismo, se identificó que las herramientas del derecho penal han sido empleadas como instrumentos de coerción para garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias derivadas de una filiación no consentida, lo cual entra en tensión con los principios estructurales del derecho penal moderno, como la culpabilidad, el debido proceso, la legalidad y la intervención mínima (Ferrajoli, 2001; Mir Puig, 2015). Esta instrumentalización del *ius puniendi* plantea un desafío ético y jurídico que obliga a repensar el papel del derecho penal en la resolución de conflictos de índole civil y familiar, así como a revisar críticamente su legitimidad en contextos donde no existe dolo ni consentimiento en el origen de la relación jurídica impuesta.

Desde un enfoque de derechos humanos, se concluye que la paternidad forzada no puede seguir siendo comprendida únicamente como una cuestión patrimonial o de responsabilidad económica. Este fenómeno debe ser abordado como un problema multidimensional que involucra el ejercicio de la autonomía personal, la libertad reproductiva, la identidad masculina y la dignidad humana (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2014; Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019). Negar relevancia jurídica al consentimiento del varón en los procesos de filiación forzada reproduce una visión patriarcal y unidireccional de la reproducción, que contradice los principios de igualdad sustantiva y corresponsabilidad parental promovidos por el derecho internacional de los derechos humanos (Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA], 2020).

Este capítulo ha logrado, en concordancia con su objetivo, visibilizar y problematizar las deficiencias estructurales del marco normativo y jurisprudencial vigente, generando insumos conceptuales y argumentativos para una revisión crítica del modelo actual de filiación impuesta. En consecuencia, se sientan las bases para proponer, en los siguientes capítulos, alternativas jurídicas, doctrinales y legislativas que promuevan un modelo más equitativo de justicia reproductiva. Estas propuestas buscarán reconocer, proteger y garantizar de forma efectiva los derechos reproductivos de todas las personas, incluyendo a los hombres, dentro de un marco de igualdad, autonomía, consentimiento informado y justicia sustantiva, en consonancia con los mandatos de un Estado constitucional de derecho democrático e inclusivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2012)

CAPITULO 2:

INFLUENCIAS CULTURALES Y ROLES DE GÉNERO EN LA PATERNIDAD NO CONSENTIDA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

Este capítulo se enfoca en el desarrollo del segundo objetivo específico de la presente investigación, el cual busca examinar cómo los estereotipos de género y las construcciones socioculturales de la paternidad influyen en el tratamiento jurídico de la paternidad no consentida, desde una perspectiva de derechos humanos.

El reconocimiento y garantía de los derechos humanos constituye uno de los pilares fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos, como lo es Colombia. Conceptos como la dignidad humana, la igualdad sustantiva, la libertad personal y la autonomía reproductiva han sido incorporados en la Constitución Política de 1991 (Congreso de Colombia, 1991) y en múltiples instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano. No obstante, al examinar el fenómeno de la paternidad no consentida, se evidencian tensiones entre estos principios normativos y su aplicación concreta, particularmente en lo relativo al respeto por la voluntad del hombre en la decisión de procrear.

En efecto, en diversos contextos los hombres son compelidos legalmente a asumir obligaciones parentales sin que haya mediado un consentimiento libre, expreso e informado. Esta imposición compromete el pleno ejercicio de sus derechos reproductivos, invisibilizados dentro de un marco normativo que prioriza la filiación biológica sobre la autonomía individual, en abierta contradicción con disposiciones como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), que reconocen el consentimiento como requisito esencial para la constitución de una familia.

En el ámbito interno, la Carta Política colombiana (arts. 13, 16 y 42) consagra el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad sustantiva y el carácter voluntario de la familia. Sin embargo, el marco jurídico vigente en materia de filiación, basado en presunciones de carácter biológico (Código Civil, art. 324; Ley 1098 de 2006, art.

129), omite la dimensión volitiva de la paternidad, reafirmando estereotipos de género que posicionan al hombre como proveedor obligado. Esta lógica refuerza una carga automática e irrenunciable de responsabilidades parentales, sin considerar la voluntad ni el consentimiento del sujeto obligado.

Desde esta perspectiva crítica, este capítulo propone un análisis jurídico y sociocultural del fenómeno, considerando la influencia de los roles de género, los estereotipos arraigados en el ordenamiento jurídico y las implicaciones que ello tiene sobre el ejercicio efectivo de los derechos humanos por parte de los hombres en contextos de paternidad no deseada o impuesta.

I. TEORÍA DE ROLES DE GÉNERO, DINÁMICAS DE PODER Y CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LA PATERNIDAD.

La paternidad ha sido históricamente concebida como un rol social estrechamente vinculado a expectativas de poder y autoridad masculinas, más que como una decisión personal que implique consentimiento pleno de todas las partes. Desde la perspectiva de la teoría de roles de género, los hombres han sido asignados socialmente a la figura del “proveedor” y de la autoridad moral de la familia, mientras que las mujeres han sido reducidas al rol de cuidadoras (Connell, 2005). Esta construcción ha permeado el derecho de familia, que presupone tácitamente la disposición masculina a la paternidad siempre que exista relación sexual capaz de generar descendencia, sin prever mecanismos específicos para que el hombre exprese su deseo de no asumir el estatus de padre (Brake, 2005; Lawton, 2013).

La omisión de un consentimiento expreso en la normativa colombiana refleja dinámicas de poder que subordinan la voluntad masculina a intereses institucionales y narrativas culturales que privilegian la protección del vínculo biológico sobre la autodeterminación reproductiva (García Díez, 2024). En este sentido, la doctrina especializada señala que la exigencia de un consentimiento femenino para la interrupción del embarazo no encuentra correspondencia en ninguna exigencia equivalente para el hombre, lo que visibiliza una brecha normativa que perpetúa la imposición de la paternidad. Además, investigaciones muestran que la imposición legal de la paternidad, cuando no está acompañada de un proyecto afectivo compartido, genera un distanciamiento entre la figura del padre

y el interés superior del menor, ya que convierte la filiación en un deber impuesto más que en un vínculo voluntario (Bolaños Cartujo, 2015; García Díez, 2024).

Reconocer la paternidad como construcción social exige cuestionar las asimetrías de poder que han normalizado la ausencia de consentimiento masculino y replantear las categorías jurídicas de filiación para incluir la voluntad de todas las partes (García Díez, 2024; Connell, 2005). Solo así será posible avanzar hacia un modelo de corresponsabilidad parental que integre la agencia masculina en igualdad con la femenina y desmonte los mandatos patriarcales que subyacen en el derecho de familia colombiano.

II. TEORÍA DE LA EQUIDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA REPRODUCTIVA.

TEORÍA DE LA EQUIDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA REPRODUCTIVA

La justicia reproductiva plantea que el ejercicio de los derechos reproductivos debe basarse no solo en el reconocimiento formal, sino en la creación de condiciones materiales y culturales que hagan efectivo el libre ejercicio de la reproducción. En el contexto de la paternidad forzada, esto implica reconocer que el hombre, al igual que la mujer, debe contar con mecanismos normativos y procedimentales que garanticen su autonomía reproductiva (García Díez, 2024). La teoría de la equidad de género va más allá de la igualdad formal y exige distribuir cargas y beneficios reproductivos de manera justa, sin recurrir a estereotipos que asignen automáticamente la responsabilidad económica y afectiva al varón (Botero, 2020).

Desde esta perspectiva, imponer al hombre la obligación de asumir la paternidad sin consentimiento representa una violación al principio de justicia distributiva, pues le carga responsabilidades que no ha declarado asumir, mientras que a la mujer se le reconoce la capacidad de decidir sobre la interrupción del embarazo. Según los informes de la CEPAL (2017), la falta de simetría en los derechos reproductivos genera un desequilibrio estructural que socava la autonomía de uno de los progenitores y perpetúa desigualdades de género. Para corregir esta brecha, propuestas como la incorporación explícita del consentimiento masculino al régimen de filiación y la creación de registros de objeción anticipada resultan

imprescindibles, al ofrecer un mecanismo claro para que el hombre exprese su voluntad antes del establecimiento definitivo de la paternidad.

En última instancia, la equidad de género en la reproducción demanda una reforma normativa profunda que reconozca la agencia masculina y establezca derechos y deberes correlativos. Solo con un diseño legal que garantice la corresponsabilidad y el respeto mutuo de las decisiones reproductivas podrá consolidarse un verdadero estado de justicia reproductiva (García Díez, 2024; Botero, 2020). Un caso relevante que ilustra la cuestión de la paternidad forzada y la obligación de manutención es el caso de *Fatherhood by Conscripton: Nonconsensual Insemination and the Duty of Child Support*, discutido en un artículo de *Georgia Law Review* (2012). Este artículo aborda la situación en la que un hombre es considerado padre por inseminación no consensuada, y cómo se le impone la obligación de pagar la manutención del niño, a pesar de que nunca dio su consentimiento para ser padre. El análisis del caso subraya las tensiones entre los derechos reproductivos y la responsabilidad que se asigna de manera involuntaria a los hombres, cuestionando la equidad de estas leyes que no permiten una objeción clara por parte del varón antes de que se le reconozcan responsabilidades legales como padre (Georgia Law Review, 2012).

En última instancia, la equidad de género en la reproducción demanda una reforma normativa profunda que reconozca la agencia masculina y establezca derechos y deberes correlativos. Solo con un diseño legal que garantice la corresponsabilidad y el respeto mutuo de las decisiones reproductivas podrá consolidarse un verdadero estado de justicia reproductiva (García Díez, 2024; Botero, 2020).

III. UNA PERSPECTIVA DESDE LA EQUIDAD DE GÉNERO Y EL ENFOQUE INTERSECCIONAL

La equidad de género, como principio rector de los derechos humanos, impone al Estado la obligación de diseñar normas y políticas que reconozcan y remedien las asimetrías estructurales entre hombres y mujeres. Este principio no implica un trato idéntico, sino uno justo, proporcional a las desigualdades históricas y contextuales. En el campo de los derechos reproductivos, esta visión exige trascender la mirada tradicional centrada exclusivamente en las mujeres y abrir el debate hacia una

justicia reproductiva que incluya a los hombres como sujetos de derecho. Como lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2015), el acceso equitativo a los derechos sexuales y reproductivos implica que todas las personas deben contar con garantías efectivas para decidir libremente sobre su reproducción, sin coacción ni imposiciones legales o sociales.

No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano aún mantiene una visión parcial del derecho reproductivo, al excluir el consentimiento masculino en la toma de decisiones vinculadas a la procreación. Esta omisión produce efectos especialmente nocivos cuando se intercepta con condiciones de pobreza, baja escolaridad, ruralidad o pertenencia a grupos étnicos históricamente marginados, profundizando las desigualdades y limitando la capacidad de los hombres para ejercer una paternidad reflexiva y autónoma (UNFPA, 2016). En este sentido, se hace imprescindible aplicar un enfoque interseccional, que permita comprender cómo operan simultáneamente múltiples ejes de exclusión, tales como el género, la clase social, la etnicidad o el nivel educativo, y cómo estos factores inciden en la imposición de la paternidad forzada.

La persistencia de un modelo legal de filiación basado en la biología como criterio excluyente, sin considerar la voluntad del hombre ni su proyecto de vida, revela una concepción rígida y patriarcal del parentesco. Esta concepción no solo relega al hombre al rol de proveedor económico —sin posibilidad de deliberar sobre su participación parental—, sino que también perpetúa estereotipos que obstaculizan el reconocimiento de nuevas masculinidades y formas plurales de ejercer la paternidad. Tal como advierte Botero (2020), el derecho debe revisar sus categorías tradicionales para integrar una visión afectiva, emocional y voluntaria de la paternidad, alineada con los estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, el consentimiento sexual ha sido ampliamente protegido en la legislación y la jurisprudencia colombiana como expresión del respeto a la autonomía corporal y a la libertad individual. Sin embargo, existe un déficit normativo notable en el ámbito del consentimiento reproductivo masculino, lo cual configura una incongruencia jurídica: mientras el derecho sexual garantiza la autodeterminación

sobre el cuerpo, el derecho reproductivo no extiende esa protección a las consecuencias legales de una relación sexual en la que el hombre no desea ser padre. Esta asimetría normativa vulnera el principio de igualdad ante la ley, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida, consagrados en la Constitución de 1991 y en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966).

En consecuencia, la figura de la paternidad forzada aparece como una categoría jurídica que reproduce inequidades de género desde una perspectiva masculina, en la medida en que impone obligaciones vitales sin considerar la voluntad ni las condiciones personales del sujeto afectado. Las influencias culturales que asocian masculinidad con responsabilidad económica, la falta de mecanismos legales efectivos para impugnar la filiación, y la ausencia del consentimiento como criterio en los procesos judiciales de paternidad, conforman un sistema de reproducción normativa de desigualdad.

Superar esta realidad implica no solo una reforma legal orientada a incorporar el consentimiento reproductivo masculino como derecho fundamental, sino también una transformación cultural que cuestione las estructuras simbólicas del patriarcado y reconozca la paternidad como una decisión libre, bilateral y corresponsable. Tal como señalan autores como Lawton (2019) y Brake (2005), la justicia reproductiva debe concebirse como un equilibrio entre los derechos de todas las personas involucradas en la decisión de procrear, sin privilegios ni subordinaciones. Solo así se podrá avanzar hacia un sistema legal verdaderamente equitativo, que proteja la autonomía de todos los sujetos y garantice una distribución justa de derechos y responsabilidades en el ámbito reproductivo.

IV. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y CONSTRUCCIÓN LEGAL DE LA PATERNIDAD: UNA MIRADA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

La construcción social de la paternidad en Colombia ha estado históricamente mediada por una fuerte carga cultural que asocia al hombre con el rol de proveedor económico, en contraposición con la figura femenina vinculada al cuidado y la crianza. Este imaginario ha influido directamente en la configuración normativa y en

la interpretación jurisprudencial de los deberes paternos, lo que ha conducido a una regulación parcializada y desbalanceada del ejercicio de la parentalidad.

El tratamiento jurídico de la paternidad no consentida está influenciado por la visión tradicional de los roles de género, por ejemplo, diversos estudios sobre masculinidades en América Latina han evidenciado cómo estas concepciones tradicionales han limitado el reconocimiento pleno del hombre como sujeto de derechos reproductivos. En *Paternidad y masculinidad. Reflexiones sobre el rol del hombre en el ámbito familiar*, Ramos Franco (2016) señala que el papel del padre se ha restringido a un ejercicio funcional, asociado al sostenimiento económico, sin contemplar su dimensión emocional o volitiva.

Asimismo, estudios de género señalan que estos estereotipos se perpetúan en los procesos judiciales y en la práctica de los operadores jurídicos, quienes interpretan la norma desde una perspectiva androcéntrica, reforzando la idea de la masculinidad como proveedor imprescindible (Viveros Vigoya, 2000). Esta visión restrictiva niega la posibilidad de un enfoque más inclusivo, que reconozca la paternidad como un proyecto de vida compartido y voluntario.

Arango y Molinier (2011), en *El cuidado como ética y como trabajo*, argumentan que el sistema ha excluido históricamente a los hombres del ejercicio emocional de la paternidad, asignándoles únicamente el cumplimiento de deberes sin derechos correlativos. Lo anterior también se traduce en una exclusión normativa, pues los hombres son convocados a cumplir deberes parentales pero sin un reconocimiento simétrico de derechos reproductivos.

Así mismo, en el Código Civil Colombiano (Congreso de Colombia, 1887, arts. 213 a 216) y en la Ley 1098 de 2006 (Congreso de Colombia, 2006, art. 129) se establecen una serie de presunciones que convierten al hombre en sujeto de deberes sin evaluar su consentimiento, bajo el argumento de garantizar el interés superior del menor.

Desde el enfoque de género, la jurisprudencia también reproduce estructuras patriarcales al priorizar la filiación biológica sobre la voluntad del padre. Un ejemplo de ello es la Sentencia SC 3327-2022 (Corte Suprema de Justicia de Colombia,

2017), donde se reafirma que la verdad genética prevalece como fundamento de la filiación, sin cuestionar si existió consentimiento por parte del hombre. Esta interpretación, centrada exclusivamente en la biología, omite considerar la dimensión subjetiva, afectiva y voluntaria de la paternidad, perpetuando estereotipos que asocian al hombre únicamente con el rol de proveedor.

Desde una perspectiva crítica de género, autores como Connell (2005) y Bourdieu (2000) han argumentado que el derecho reproduce estructuras patriarcales cuando no problematiza los roles que asigna diferencialmente a hombres y mujeres. Este esquema no solo perpetúa la visión del hombre como proveedor, sino que dificulta su reconocimiento como sujeto autónomo en la toma de decisiones reproductivas.

El concepto de justicia reproductiva, entendido como el derecho de todas las personas a decidir libremente si quieren tener hijos o no, con quién, cuándo y en qué condiciones, debe incluir tanto a mujeres como a hombres. Álvarez Medina sostiene que “el enfoque de justicia reproductiva debe trascender el género para garantizar igualdad sustantiva en el ejercicio de la procreación” (Álvarez Medina 2017). En este sentido, la persistencia de estereotipos de género en la interpretación y aplicación del derecho colombiano impide que los hombres ejerzan su autonomía reproductiva en igualdad de condiciones.

Las políticas públicas también reflejan esta visión asimétrica. Aunque la Ley 2114 de 2021 amplía la licencia de paternidad, estas medidas se enfocan en el rol del padre cuando ya existe una filiación reconocida, sin abordar la problemática del consentimiento previo. La falta de políticas que reconozcan el derecho del hombre a decidir su participación en la procreación contribuye a la invisibilización legal de la paternidad forzada.

Finalmente, los discursos culturales siguen moldeando las prácticas judiciales y legislativas. Mientras el derecho continúe interpretando la paternidad desde un paradigma exclusivamente biológico y patriarcal, se mantendrán las barreras para alcanzar una verdadera igualdad reproductiva. La superación de estos estereotipos requiere no solo una reforma normativa, sino también una transformación cultural profunda, que reconozca al hombre como sujeto de cuidado, decisión y derechos

en el ámbito reproductivo.

V. INFLUENCIAS CULTURALES Y SU IMPACTO JURÍDICO

La cultura jurídica colombiana no es ajena a los valores sociales y roles tradicionales que históricamente han definido a los hombres como proveedores económicos y a las mujeres como cuidadoras naturales. Estas construcciones culturales han permeado la legislación y la jurisprudencia en materia de filiación, lo que ha dado lugar a un sistema legal que refuerza estereotipos de género y excluye la posibilidad de reconocer a los hombres como sujetos de derechos en el ámbito reproductivo. En efecto, la ley tiende a asumir la responsabilidad paternal como un deber económico incondicional, sin evaluar la existencia de una voluntad libre y consciente de procrear. Esta visión unidimensional limita el reconocimiento de la autonomía personal masculina y restringe el desarrollo de una verdadera equidad jurídica en el campo de los derechos reproductivos.

Botero (2020) señala que en la normatividad y en las prácticas judiciales colombianas persiste una concepción reduccionista de la masculinidad, en la que los hombres son interpelados fundamentalmente como fuentes de sustento financiero, lo que invisibiliza sus deseos, afectos y posibilidades reales de ejercer una paternidad activa y voluntaria. Esta lógica produce una imposición jurídica de la paternidad, sustentada únicamente en la comprobación biológica y materializada en la presunción automática de alimentos. Tal configuración desconoce el principio de consentimiento y transforma la filiación en una obligación impuesta, con escaso margen para la deliberación o el ejercicio consciente de la responsabilidad parental.

El impacto de estas construcciones culturales también se observa en el ámbito jurisprudencial. La Corte Suprema de Justicia, en reiterada doctrina, ha enfatizado el valor del vínculo biológico como fundamento central de la filiación (Corte Suprema de Justicia, 2017). No obstante, sus pronunciamientos han evitado abordar de manera explícita el consentimiento del padre como un elemento relevante en la configuración de la relación filial. Esta omisión evidencia un enfoque jurisprudencial que prioriza el interés superior del menor, pero que lo interpreta de forma unilateral,

sin integrar una perspectiva de género que considere las condiciones bajo las cuales el hombre fue vinculado a la relación parental.

Esta visión parcial del principio del interés superior del menor puede conducir a vulneraciones indirectas de derechos fundamentales, como la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la ley. Al no incorporar una mirada crítica sobre las influencias culturales que determinan los roles parentales, el sistema jurídico colombiano reproduce estructuras patriarcales que asignan obligaciones a los hombres sin permitirles participar en la toma de decisiones reproductivas, consolidando así una asimetría estructural entre los derechos de hombres y mujeres en el ámbito de la reproducción.

VI. CONSENTIMIENTO REPRODUCTIVO MASCULINO⁸: UNA DEUDA PENDIENTE

El consentimiento libre e informado constituye un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en materias que comprometen la autonomía corporal y las decisiones reproductivas. En el ámbito de la procreación, este principio impone la exigencia de que toda decisión relativa a la reproducción involucre de forma expresa y consciente la voluntad de las personas implicadas. Sin embargo, en el contexto colombiano, este derecho encuentra serias limitaciones debido a un modelo jurídico de filiación basado exclusivamente en la prueba genética, lo que conduce a la asignación automática de responsabilidades parentales a los hombres, sin considerar su voluntad ni las circunstancias que dieron lugar a la concepción (Congreso de Colombia, 1991).

Este enfoque normativo desconoce que el consentimiento es una categoría jurídica y ética indispensable para la legitimación de cualquier obligación derivada de vínculos personales y familiares. Al eliminar toda posibilidad de cuestionar la voluntad de procrear por parte del hombre, se configura un sistema de filiación forzada que ignora los principios de equidad y autonomía personal. En consecuencia, la ausencia de consentimiento reproductivo masculino se convierte

⁸ "Expresión que alude al derecho del hombre a decidir libremente sobre su participación en procesos de reproducción y filiación, en igualdad de condiciones que las mujeres."

en una zona gris del derecho, que vulnera derechos fundamentales como la vida privada, la igualdad ante la ley y la libertad personal.

Millar y Dufresne (2016) señalan que en América Latina los sistemas jurídicos tienden a atribuir responsabilidades económicas y parentales a los hombres de manera automática, bajo el supuesto de que la paternidad biológica equivale necesariamente a una voluntad de crianza. Este razonamiento no solo es insuficiente, sino que reproduce esquemas de género tradicionales que excluyen a los hombres del ejercicio libre y voluntario de sus derechos reproductivos. En este sentido, la imposición de la paternidad sin consentimiento podría configurar una violación al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual protege la vida privada y familiar, así como al artículo 26 del mismo instrumento, que establece la prohibición de toda forma de discriminación (Naciones Unidas, 1966).

Este debate ha comenzado a emerger con mayor fuerza en otras latitudes. En Europa, el trabajo académico de García Díez (2024), titulado *El aborto en papel*, constituye una de las primeras aproximaciones jurídicas al concepto de "aborto financiero", entendido como el derecho del hombre a desvincularse legalmente de una paternidad no consentida durante las primeras etapas del embarazo. La propuesta, si bien controversial, no pretende desentenderse del deber de protección del menor, sino plantear un paralelismo con el derecho de las mujeres a interrumpir voluntariamente el embarazo, reconocido en Colombia mediante la Sentencia C-355 de 2006 (Corte Constitucional, 2006). Bajo ciertos límites, esta figura permitiría al hombre ejercer su autonomía reproductiva sin que ello implique una renuncia a la protección de la infancia, la cual podría garantizarse mediante otros mecanismos de política pública.

El mayor valor de esta propuesta radica en visibilizar el vacío normativo y ético que existe en torno al consentimiento reproductivo masculino, y en abrir el debate sobre una verdadera justicia reproductiva, que no esté condicionada por estereotipos de género ni por un entendimiento meramente biológico de la paternidad. Esta omisión representa una deuda pendiente en la construcción de un sistema jurídico que

respete por igual la autonomía reproductiva de hombres y mujeres, y que garantice una distribución equitativa de derechos y responsabilidades parentales.

VII. LA PATERNIDAD FORZADA Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho a decidir libremente sobre la procreación constituye un componente esencial de la autonomía personal y está protegido tanto por la Constitución Política de Colombia como por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 16 de la Constitución garantiza el libre desarrollo de la personalidad, mientras que tratados como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) reconocen la autodeterminación reproductiva como un derecho humano fundamental.

En este contexto, la imposición de responsabilidades parentales a los hombres sin su consentimiento expreso vulnera principios esenciales como la libertad personal, la igualdad de género y la dignidad humana. En Colombia, la legislación vigente establece presunciones legales de paternidad basadas en el vínculo biológico, sin considerar el consentimiento del hombre. Así lo disponen el artículo 324 del Código Civil (Congreso de Colombia, 1887) y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Congreso de Colombia, 2006), lo cual genera una obligación jurídica de asumir la paternidad incluso en ausencia de voluntad o acuerdo respecto al acto reproductivo.

Esta regulación legal entra en tensión con el principio del carácter voluntario de la familia, consagrado en el artículo 42 de la Constitución, y con la garantía de igualdad material establecida en el artículo 13 (Congreso de Colombia, 1991, arts. 42 y 13). Mientras las mujeres pueden acceder a mecanismos como la interrupción voluntaria del embarazo, según lo establecido por la Corte Constitucional en las Sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022 (Corte Constitucional de Colombia, 2006; 2022), los hombres carecen de una vía equivalente para rechazar una paternidad impuesta. Esta asimetría normativa evidencia un trato desigual y configura una forma de discriminación indirecta que afecta la justicia reproductiva.

La falta de mecanismos jurídicos que permitan a los hombres impugnar la paternidad no deseada también limita su derecho a construir un proyecto de vida acorde con sus convicciones personales, derecho protegido por los artículos 1 y 16 de la Carta Magna. Desde una perspectiva de derechos humanos, tal omisión contradice el principio de progresividad y universalidad, que exige ampliar el reconocimiento de los derechos conforme a los avances sociales y jurídicos en materia de equidad de género (García Díez, 2022; Brake, 2010).

Una visión equitativa de la justicia reproductiva requiere revisar críticamente el marco legal vigente, reconociendo que la autonomía reproductiva no debe estar reservada únicamente a las mujeres. El diseño actual del sistema legal refuerza estereotipos de género que asocian la masculinidad con la provisión económica obligatoria, sin considerar la voluntad del hombre en la decisión de procrear (ONU Mujeres, 2024, Ramos Franco, 2016). Esto perpetúa una visión desigualitaria de las relaciones parentales y pone en evidencia la necesidad de una transformación normativa que garantice condiciones de igualdad real entre hombres y mujeres frente a la parentalidad

VIII. EL DERECHO PENAL Y LA PATERNIDAD NO CONSENTIDA:

El derecho penal, al igual que el derecho civil, desempeña un papel esencial en la configuración de la paternidad, especialmente en situaciones donde la paternidad no consentida se convierte en un conflicto legal. En Colombia, aunque la legislación penal no sanciona directamente la paternidad no consentida, existen figuras jurídicas que afectan indirectamente las decisiones reproductivas de los hombres. Un ejemplo claro es el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, que establece sanciones para quienes se sustraigan sin justa causa de la prestación de alimentos legalmente debidos a sus descendientes, ascendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero(a) permanente (Congreso de Colombia, 2000). Esta normativa, aunque dirigida a proteger el interés superior del menor, puede dar lugar a situaciones en las que los hombres sean penalmente responsabilizados por la manutención de hijos respecto de los cuales nunca prestaron su consentimiento para procrear ni para asumir una función parental activa.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia, reconoce en su artículo 23 el derecho de hombres y mujeres a contraer matrimonio y fundar una familia con su libre y pleno consentimiento (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). No obstante, en la práctica, la legislación penal colombiana no garantiza de manera equitativa este principio en el ámbito reproductivo masculino, pues las obligaciones derivadas de la filiación se imponen sin un análisis previo de la voluntad y el consentimiento, evidenciando una asimetría jurídica en la asignación de responsabilidades parentales.

Desde una perspectiva garantista, resulta fundamental interrogar el alcance del ius puniendi del Estado en estos casos. La potestad punitiva solo puede ejercerse de forma legítima cuando se respetan principios constitucionales como el debido proceso, la legalidad, la proporcionalidad y la culpabilidad. Sin embargo, al imponer sanciones penales por el incumplimiento de una obligación derivada de una paternidad no consentida, el Estado puede estar transgrediendo los límites de esa potestad. El principio de mínima intervención penal exige que el uso del derecho penal sea el último recurso, reservado para proteger bienes jurídicos de alta relevancia y cuando los mecanismos civiles o administrativos resulten insuficientes. Por tanto, penalizar al hombre en estos contextos sin haber garantizado su derecho a decidir sobre la reproducción podría constituir un uso abusivo o desproporcionado del ius puniendi, incompatible con un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana y a la autonomía personal.

IX. VIOLENCIA REPRODUCTIVA Y PATERNIDAD IMPUESTA

La paternidad no consentida constituye una forma específica de violencia reproductiva que vulnera la autonomía y el derecho al libre desarrollo de la personalidad del hombre. La violencia reproductiva, tal como la define la Organización Mundial de la Salud (2014), se refiere a cualquier acción coercitiva que interfiera con las decisiones reproductivas de una persona. Si bien esta definición ha sido históricamente aplicada principalmente a las mujeres, es crucial extenderla también al hombre cuando se trata de la imposición de la filiación sin su consentimiento. Esta omisión normativa perpetúa estructuras de poder desiguales

y desconoce la voluntad del sujeto masculino, lo que contribuye a la violencia estructural.

En el contexto colombiano, la falta de mecanismos claros para impugnar una paternidad impuesta o para renunciar a las obligaciones derivadas de ella perpetúa una forma de violencia estructural. La ley no contempla opciones suficientes para que los hombres puedan defender su libertad reproductiva, lo que refleja una omisión en la legislación en relación con los derechos reproductivos masculinos (García Díez, 2024). Esta omisión, junto con la invisibilidad de la dimensión reproductiva masculina, refuerza la idea de que el consentimiento de los hombres es irrelevante en el proceso reproductivo.

La falta de mecanismos para que los hombres puedan objetar una paternidad impuesta está en contradicción con los estándares internacionales de derechos humanos, que exigen consentimiento informado para cualquier decisión que afecte la esfera reproductiva. Según Gómez (2020), esta brecha en la legislación refleja una falla en el sistema de derechos humanos, que debe reconocer la autonomía reproductiva de todos los progenitores, independientemente de su género.

X. EL ABORTO FINANCIERO: DEBATES, MODELOS COMPARADOS Y CRÍTICA

El concepto de “aborto financiero” se plantea como una opción que permite al hombre renunciar voluntariamente a la paternidad antes del nacimiento del hijo, buscando equiparar los derechos reproductivos de ambos progenitores (McCulley, 1998). Esta propuesta ha generado debates entre académicos y juristas, algunos de los cuales argumentan que se trata de una extensión natural del principio de autodeterminación reproductiva, similar al derecho de la mujer a interrumpir el embarazo. Por otro lado, existen críticas que alertan sobre los posibles riesgos de desprotección del menor y la banalización de la responsabilidad parental (Brake, 2005; Lawton, 2022).

En el contexto comparado, en países como Suecia y Noruega se han implementado mecanismos de objeción anticipada a la paternidad, lo que ofrece una analogía al aborto financiero (García Díez, 2024). Estos modelos permiten a los hombres manifestar su voluntad respecto a la paternidad antes del nacimiento del hijo,

aunque su implementación no ha sido generalizada ni alcanzado un consenso completo en estos países. De acuerdo con los estudios realizados por la Universidad de Cantabria (2024), la objeción anticipada en estos países se enfrenta a desafíos importantes en términos de consenso social y político, lo que muestra la complejidad de la implementación de medidas que desafían las normas tradicionales de responsabilidad reproductiva.

En Estados Unidos, el caso *Dubay v. Wells* (2006) ilustró cómo los tribunales rechazaron la solicitud de un hombre que pedía el derecho a un "paper abortion", priorizando el interés superior del niño sobre la autonomía reproductiva masculina (Washington Post, 2016). Este caso refleja la dificultad para encontrar un equilibrio entre los derechos reproductivos de los progenitores y la protección del bienestar del menor, un dilema que también se observa en el marco jurídico colombiano.

En Colombia, aunque las altas Cortes han reafirmado la primacía de la protección del menor, aún no se ha abordado de manera específica la posibilidad de renuncia unilateral de la paternidad por parte del hombre. Esto deja a los hombres sin mecanismos efectivos para ejercer su autonomía reproductiva, mientras que se sigue considerando que su consentimiento no es tan relevante como el de las mujeres en lo que respecta a la interrupción del embarazo (Gómez, 2020).

Las críticas más importantes al concepto de aborto financiero señalan que, sin las salvaguardas adecuadas, el menor podría quedar desprotegido si el padre decide renunciar a sus responsabilidades económicas y afectivas. García Díez (2024) sostiene que, si bien el aborto financiero abre un espacio para repensar la paternidad forzada, cualquier propuesta en este sentido debe incluir medidas de supervisión judicial y un marco de plazos específicos que protejan los derechos de todas las partes involucradas. En este sentido, es crucial que las reformas propuestas estén diseñadas para equilibrar los derechos reproductivos de los padres con la protección del bienestar del niño, en un marco que incluya responsabilidades claras y medidas de apoyo económico (Gómez, 2020).

XI. CARGA EMOCIONAL, ESTIGMAS SOCIALES Y VULNERACIÓN DEL PROYECTO DE VIDA

La paternidad impuesta no solo genera consecuencias en el plano jurídico y económico, sino que también acarrea afectaciones psicoemocionales profundas para los hombres obligados a asumir un rol parental no consentido. Estudios psicológicos han evidenciado que los hombres que experimentan esta situación pueden desarrollar síntomas relacionados con estrés crónico, ansiedad, culpa, e incluso cuadros depresivos, especialmente cuando sienten que sus derechos han sido invisibilizados o desestimados dentro del proceso judicial (Paulson & Bazemore, 2010). Esta afectación emocional se ve intensificada por la ausencia de espacios institucionales que validen su vivencia o permitan expresar legítimamente su inconformidad con la imposición de la paternidad.

Desde la perspectiva jurídica, la imposición forzada de la paternidad interfiere directamente con el proyecto de vida, entendido como la posibilidad de cada persona de diseñar y construir libremente su existencia conforme a sus planes, valores y afectos. El artículo 16 de la Constitución Política de Colombia reconoce el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental (Congreso de la República, 1991), lo que implica que toda decisión que impacte de manera significativa la vida de una persona debe contar con su consentimiento. No obstante, al asumir la paternidad como una obligación legal automática derivada del vínculo biológico, se niega al hombre la posibilidad de ejercer su autonomía en el ámbito reproductivo y familiar, configurando una vulneración estructural a su dignidad y libertad personal.

Este impacto se ve agravado por los estigmas sociales que recaen sobre los hombres que cuestionan el mandato legal o cultural de asumir la paternidad sin objeción. En muchas ocasiones, estos hombres son etiquetados como irresponsables, inmaduros o egoístas, lo cual inhibe el debate público y jurídico sobre su situación, perpetuando el silencio y la marginación. Esta carga simbólica y cultural fortalece una visión androcéntrica de la paternidad, en la que se exige del hombre una presencia económica obligatoria, sin reconocer sus emociones, capacidades de cuidado o sus propias trayectorias vitales.

Diversos autores abogan por una reconceptualización de la paternidad desde una

perspectiva más humana e igualitaria. Para Bourdieu (1990), las estructuras sociales reproducen hábitos que imponen roles rígidos a los individuos, obstaculizando la transformación de los vínculos familiares. Ramos Franco (2016), por su parte, propone una paternidad centrada en el afecto, la comunicación y la implicación voluntaria, mientras que Lamb et al. (2014) destacan la necesidad de un modelo relacional de paternidad que combine responsabilidad económica con compromiso emocional y deseo genuino de cuidar. Estas visiones promueven una ética del cuidado y la corresponsabilidad, que debe ser incorporada al debate jurídico para asegurar un enfoque más equitativo y respetuoso de los derechos reproductivos de todas las personas involucradas.

XII. CONCLUSIÓN DEL CAPITULO:

Este capítulo ha explorado las influencias culturales y los roles de género en la construcción social de la paternidad, particularmente en el contexto de la paternidad no consentida. A lo largo de la discusión, se ha identificado cómo las expectativas sociales, fuertemente ancladas en estereotipos de género, continúan asignando a los hombres el rol de proveedor y figura autoritaria dentro del núcleo familiar, mientras que a las mujeres se les asigna el rol de cuidadoras. Esta distribución desigual de roles ha sido una de las principales causas que ha mantenido la imposición de la paternidad como un mandato social, más que como una decisión individual y consentida de todos los involucrados (Brake, 2005; Connell, 2005).

Desde la perspectiva de los derechos humanos, se ha evidenciado que la falta de un marco normativo que contemple de manera equitativa el consentimiento masculino en el proceso reproductivo perpetúa la desigualdad y vulnera los derechos reproductivos de los hombres (Gómez, 2020). Al mismo tiempo, el análisis de los estigmas sociales y la carga emocional que enfrentan los hombres en estos contextos de paternidad impuesta subraya la necesidad urgente de revisar las normas sociales y culturales que subyacen a estas expectativas de género.

La teoría de la equidad de género y el enfoque interseccional también han sido cruciales para comprender cómo las dinámicas de poder entre los géneros perpetúan la desigualdad y afectan el bienestar emocional, social y económico de

los individuos involucrados en la paternidad no consentida. La vulneración de los derechos humanos en estos casos no solo afecta a los hombres, sino que también tiene repercusiones en las relaciones familiares y en la vida del menor, destacando la necesidad de replantear la justicia reproductiva en términos de corresponsabilidad parental. En este sentido, el caso discutido en *Fatherhood by Conscript: Nonconsensual Insemination and the Duty of Child Support* (Georgia Law Review, 2012) ilustra claramente cómo la imposición de la paternidad, sin el consentimiento del varón, no solo es una injusticia reproductiva, sino que también conlleva la obligación de manutención, aún cuando el hombre no haya participado de manera voluntaria en el proceso reproductivo. Este caso resalta la necesidad urgente de reformas legales que integren el consentimiento masculino y reconsideren las responsabilidades de paternidad en un contexto de mayor equidad.

Al concluir este capítulo, se abre el espacio para un análisis más profundo en el Capítulo 3, donde se abordarán las propuestas normativas y los enfoques jurídicos que buscan transformar la estructura actual del derecho de familia y la paternidad, con el fin de promover una mayor equidad entre los géneros y garantizar el respeto de los derechos reproductivos de todos los involucrados. Este siguiente capítulo conectará los temas culturales y de género tratados aquí con las implicaciones jurídicas y las posibles soluciones para avanzar hacia una verdadera corresponsabilidad parental.

CAPÍTULO 3: PROPUESTAS DE REFORMA NORMATIVA FRENTE A LA PATERNIDAD FORZADA EN COLOMBIA DESDE UN ENFOQUE DE IGUALDAD DE GÉNERO

Este capítulo desarrolla el tercer objetivo específico de esta investigación, orientado a proponer un conjunto de reformas normativas y procedimentales que garanticen el respeto al consentimiento reproductivo masculino y promuevan la igualdad de género en la atribución de la filiación en Colombia. Tal propósito se sustenta en los hallazgos de los capítulos anteriores, donde se evidenció una disonancia estructural entre el derecho positivo y los principios de autonomía, equidad y proporcionalidad. En particular, se constató que la filiación puede imponerse al varón sin su

asentimiento libre, informado y expreso, lo que contradice los estándares internacionales sobre derechos reproductivos y configura una forma de violencia reproductiva.

Como respuesta, este capítulo adopta un enfoque normativo-crítico que articula principios constitucionales como la progresividad de los derechos humanos, el principio pro persona y la corresponsabilidad parental (Corte Constitucional, Sent. C-355/2006; C-055/2022), integrando además el enfoque interseccional propuesto por Loretta Ross (1994; 2017), quien define la justicia reproductiva como “el derecho humano a tener hijos, a no tenerlos, y a criar a los que se tengan en condiciones seguras y sostenibles”. Desde esta perspectiva, se reconoce que las políticas y normas sobre filiación deben atender no solo a la igualdad formal entre los sexos, sino a las múltiples dimensiones de poder y exclusión que atraviesan la experiencia reproductiva de los hombres en situaciones de paternidad no consentida.

A lo largo del capítulo, se analizan críticamente los vacíos normativos del Código Civil, la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1060 de 2006, así como los criterios jurisprudenciales que refuerzan la filiación obligatoria. En función de ello, se formulan propuestas que van desde la flexibilización de los procedimientos de impugnación hasta la inclusión de figuras jurídicas como el aborto financiero, entendido como la posibilidad de desvincularse legalmente de la paternidad forzada cuando no ha existido consentimiento. Finalmente, se abordan mecanismos de implementación institucional, se delinean las obligaciones del Estado y se proponen indicadores para evaluar la efectividad y equidad de las reformas sugeridas, sin perder de vista la garantía del interés superior del menor.

I. CONTEXTUALIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA:

La paternidad no consentida, entendida como la atribución legal de la filiación a un hombre sin su consentimiento expreso, informado y libre al proyecto reproductivo, representa una problemática que ha sido históricamente invisibilizada por los marcos jurídicos, doctrinales y socioculturales dominantes. Este fenómeno, aunque marginal en la literatura jurídica nacional, plantea interrogantes cruciales sobre la autonomía reproductiva masculina, el consentimiento en la filiación y la igualdad

sustantiva en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos. Como han advertido autoras como McCulley (1998) y Brake (2005), negar la posibilidad de autodeterminación reproductiva a los hombres perpetúa un doble estándar que sitúa el consentimiento masculino como prescindible, reforzando estructuras patriarcales que paradójicamente afectan también a los varones.

En Colombia, el régimen legal vigente establece una presunción de paternidad basada en el nacimiento y la convivencia con la madre, sin prever mecanismos eficaces para que el hombre impugne la filiación cuando no ha prestado su consentimiento al acto procreativo. Esta situación genera una obligación legal, económica, social y emocional, que no siempre responde a un ejercicio voluntario de la parentalidad, sino que puede derivarse de circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto. A pesar de la relevancia de esta problemática, no existen estadísticas oficiales que permitan dimensionar su alcance, lo cual evidencia una omisión institucional en el reconocimiento de los derechos reproductivos de los hombres y en la necesidad de generar políticas públicas al respecto.

Desde la jurisprudencia, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina amplia sobre los derechos reproductivos, particularmente a partir de la Sentencia C-355 de 2006, donde reconoció el derecho de las mujeres a decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias. Sin embargo, esta línea jurisprudencial no ha sido acompañada de un desarrollo simétrico respecto a los hombres, cuya posición en los conflictos reproductivos sigue siendo secundaria o inexistente. Tal omisión produce una desigualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos, contrariando el mandato de progresividad y universalidad previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n.º 22, 2016).

Esta asimetría se ve agravada por construcciones culturales que asocian la masculinidad con la obligatoriedad de la provisión económica y la negación de la afectividad como dimensión legítima del ejercicio paterno. Tal como se analizó en el capítulo anterior, el mandato de masculinidad hegemónica impone al varón el rol de proveedor irrenunciable, convirtiendo su eventual negativa a asumir la paternidad

en una conducta reprochable moral y jurídicamente, sin reconocer la falta de consentimiento inicial. Esto se inscribe en un marco de relaciones de poder que condicionan la agencia masculina y reproducen lógicas de control reproductivo unidireccionales.

Desde una perspectiva interseccional, además, se advierte que los hombres jóvenes, pobres o pertenecientes a minorías étnicas pueden verse especialmente afectados por este fenómeno. Como plantea Ross (2017), el marco de justicia reproductiva exige analizar cómo las desigualdades estructurales afectan de manera diferenciada a los sujetos, incluso a aquellos que tradicionalmente han sido concebidos como privilegiados. En este sentido, la paternidad forzada puede constituirse en una forma de violencia reproductiva que opera selectivamente sobre varones que carecen de recursos para impugnar decisiones judiciales, acceder a pruebas genéticas o ejercer efectivamente su derecho a decidir sobre su rol parental.

En síntesis, el marco legal colombiano no reconoce ni garantiza adecuadamente el consentimiento reproductivo masculino, lo cual genera una grave afectación al principio de autonomía personal, al debido proceso y a la igualdad de género. Esta omisión no solo vulnera derechos individuales, sino que perpetúa un modelo de filiación y parentalidad que contradice los avances en derechos humanos, equidad de género y corresponsabilidad parental. Ante este diagnóstico, se hace imperativo proponer reformas jurídicas que reconozcan el consentimiento como un eje estructural del régimen de filiación, incorporando mecanismos claros, eficaces y garantistas para su exigibilidad.

II. PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA UNA REFORMA NORMATIVA EN MATERIA DE PATERNIDAD FORZADA

A partir del análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se hace indispensable identificar los principios rectores que deben guiar toda propuesta de reforma legislativa en torno a la paternidad forzada. Estos principios buscan no solo restituir la autonomía reproductiva masculina, sino también armonizar el derecho a la igualdad con el interés superior del menor. Se presentan a continuación los

fundamentos éticos, jurídicos y sociales que sustentan las medidas propuestas en los apartados siguientes.

Cualquier modificación del ordenamiento jurídico colombiano frente a la paternidad no consentida debe sustentarse en criterios que garanticen la protección integral de los derechos humanos, el equilibrio entre los intereses en conflicto y la superación de estereotipos de género que históricamente han permeado la regulación de la filiación.

Las propuestas de reforma que se presentan a continuación se sustentan en los siguientes principios orientadores:

1. Principio de autonomía reproductiva y consentimiento informado:

La autonomía reproductiva constituye un eje fundamental de la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia (1991) y respaldada por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17 y 23) (OEA, 1969; ONU, 1966). Este principio reconoce el derecho de toda persona a decidir libremente si desea asumir responsabilidades parentales, lo que en el contexto de la paternidad forzada exige que ningún hombre sea declarado padre sin su consentimiento previo, libre, informado y expreso.

La Corte Constitucional ha reconocido que la autonomía reproductiva implica no solo la posibilidad de decidir sobre la reproducción, sino también la de abstenerse de ejercer la parentalidad en condiciones que vulneren los derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia C-355 de 2006 se destacó que las decisiones reproductivas deben estar mediadas por el consentimiento informado, entendido como la expresión consciente y deliberada de voluntad, luego de recibir información clara, completa y comprensible sobre las consecuencias jurídicas y personales de dicha decisión (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Desde esta perspectiva, se proponen las siguientes líneas de implementación normativa y procedimental:

1.1 Información integral y multidisciplinar: Implementar sesiones de asesoría jurídica, psicológica y social para ambos progenitores, donde se expongan de forma clara y comprensible las consecuencias legales, patrimoniales y afectivas de la filiación.

1.2 Registro expreso de consentimiento: Establecer un formulario oficial de consentimiento firmado ante notario o funcionario del registro civil, previo a la inscripción de la filiación. Este modelo podría replicar lo dispuesto en la Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida (España), que formaliza la voluntad procreativa de manera documentada.

1.3 Plazo de retracto razonable: Reconocer un periodo mínimo de tres meses tras el nacimiento del niño, durante el cual cualquiera de los progenitores pueda revocar su consentimiento sin menoscabar los derechos del menor, garantizando así decisiones informadas y no impulsivas.

Este principio garantiza que la imposición de responsabilidades parentales no se produzca de manera automática o arbitraria, sino que esté mediada por la expresión de una voluntad libre y responsable. La incorporación de estos mecanismos favorece un sistema jurídico que respete la dignidad humana y la justicia reproductiva, tanto para mujeres como para hombres, en un marco de igualdad sustantiva.

2. Principio de equidad de género en la paternidad forzada:

La equidad de género constituye un eje estructural de los sistemas democráticos y de justicia, y su aplicación en el ámbito de los derechos reproductivos exige un enfoque que supere las barreras históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. En el contexto de la paternidad no consentida, este principio adquiere especial relevancia al exigir que las normas y políticas públicas garanticen a ambos progenitores condiciones simétricas para decidir, aceptar o rechazar la filiación, en condiciones de igualdad jurídica y material.

La Constitución Política de Colombia reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación por razón de sexo (Congreso de Colombia, 1991, art. 13), lo que obliga al legislador y al juez a adoptar medidas orientadas a remover

obstáculos que impidan la paridad efectiva. Asimismo, instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen estándares de igualdad sustantiva que, integrados al bloque de constitucionalidad, imponen un deber de revisión crítica de los sesgos normativos o jurisprudenciales que perpetúan la desigualdad de género.

En la Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional colombiana explicó que el principio de igualdad de género no solo implica un trato formalmente igual, sino también la adopción de medidas diferenciadas cuando existan desequilibrios estructurales que afecten el ejercicio pleno de los derechos reproductivos (Corte Constitucional de Colombia, 2006). Este razonamiento puede proyectarse también a los hombres, cuando se identifican situaciones de vulnerabilidad o exclusión en el ejercicio de su autonomía reproductiva. Para la implementación del principio de equidad de género en el ámbito de la paternidad forzada, se proponen las siguientes medidas:

2.1 Reconocimiento de igualdad en derechos reproductivos: Otorgar a hombres y mujeres las mismas herramientas jurídicas para consentir, impugnar o renunciar a la filiación, asegurando una verdadera paridad en el ejercicio de su autonomía reproductiva.

2.2 Igualdad en los procedimientos judiciales: Diseñar mecanismos legales equitativos que permitan el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, incluyendo recursos y plazos similares para impugnar o aceptar la paternidad, sin sesgos de género ni cargas desproporcionadas para uno de los progenitores.

Este principio no desconoce la necesidad de protección especial para la maternidad, sino que postula un modelo complementario y corresponsable de parentalidad, en el que el género no sea un factor determinante de acceso o restricción a los derechos reproductivos. La equidad de género, en este contexto, es condición esencial para consolidar una justicia reproductiva inclusiva, coherente con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

3. principio del interés superior del menor con enfoque de corresponsabilidad y relacional:

El interés superior del menor continúa siendo un eje central en toda legislación sobre filiación. No obstante, en el contexto de la paternidad forzada, este principio debe interpretarse desde un enfoque relacional y corresponsable, que no sacrifique los derechos fundamentales de los progenitores, sino que los articule de forma armónica con los derechos del niño o niña.

Este enfoque ha sido respaldado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-102 de 2023 y la T-033 de 2020, donde se resalta la importancia de decisiones que respeten la dignidad de todos los involucrados, promoviendo relaciones parentales justas y equilibradas.

Para su aplicación, se propone:

3.1 Corresponsabilidad parental y del Estado: Establecer un marco legal que promueva la corresponsabilidad activa de ambos progenitores en las decisiones sobre filiación. Al mismo tiempo, reconocer la corresponsabilidad del Estado para garantizar que los progenitores reciban apoyo necesario, como asesoría jurídica, acceso a la justicia y medidas de protección frente a posibles vulnerabilidades, de modo que puedan tomar decisiones informadas y responsables sobre la filiación.

3.2 Protección del derecho del menor sin menoscabar los derechos de los progenitores: Interpretar el interés superior del menor de forma contextualizada, evitando que se utilice como justificación para imponer obligaciones unilaterales que vulneren la autonomía y dignidad de los padres.

- **Plazo razonable para la renuncia o impugnación de filiación:** Incluir un plazo razonable, por ejemplo, los tres primeros meses después del nacimiento, en el cual ambos progenitores puedan reconsiderar o impugnar su filiación, sin que ello afecte negativamente los derechos del menor. Este plazo debe estar acompañado de medidas de apoyo psicológico, social y legal que ayuden a los progenitores a tomar decisiones informadas y que aseguren el bienestar del niño.

Este principio apunta a que la protección del interés superior del menor no debe ser entendida como un obstáculo para los derechos de los progenitores, por el contrario debe equilibrarse con un enfoque de corresponsabilidad, donde tanto los progenitores como el Estado tienen responsabilidades claras para garantizar una filiación justa, equitativa y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas. En este contexto, el enfoque relacional del interés del menor promueve una paternidad y maternidad no forzada, donde la voluntad de ambos progenitores es respetada y protegida.

4. Principio de consentimiento reproductivo libre, previo e informado:

La filiación debe fundarse en el consentimiento libre, previo e informado de los progenitores, en especial del padre cuando no existe convivencia ni vínculo estable con la madre. Este principio impide que la paternidad surja de imposiciones legales unilaterales, promoviendo decisiones libres y responsables en el marco del respeto a la autonomía reproductiva y a la dignidad humana.

El consentimiento como eje fundante de la relación jurídica derivada de la reproducción responde al mandato de protección de los derechos humanos, en particular el derecho a decidir libremente sobre la vida reproductiva. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), que prohíben injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar. A nivel interno, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia reconoce la libertad para conformar una familia, mientras que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha subrayado que el interés superior del menor no puede desconocer los derechos fundamentales de los progenitores, incluyendo su decisión libre sobre la paternidad (Corte Constitucional, 2020).

Para su implementación se proponen las siguientes medidas:

- **Consentimiento explícito para la filiación:** Establecer normativamente que la paternidad solo puede reconocerse con el consentimiento libre e informado del padre, especialmente en ausencia de convivencia o vínculo estable con la madre.

- **Registro civil con firma conjunta:** Exigir la firma de ambos progenitores para el registro de la filiación paterna, salvo que esta haya sido establecida judicialmente, garantizando así un reconocimiento voluntario y no impuesto.
- **Reconocimiento del derecho a decidir sobre la paternidad:** Establecer mecanismos que permitan a los hombres manifestar su voluntad de asumir o no la paternidad, en un plazo razonable y dentro de parámetros legales que respeten el principio de igualdad y el interés del niño.

Este principio apunta a la construcción de una justicia reproductiva sustantiva, en la que la filiación sea el resultado de una decisión consciente y compartida, respetando los derechos reproductivos de ambos progenitores.

5. Principio pro persona y bloque de constitucionalidad:

El principio pro persona exige que, ante ambigüedades o conflictos normativos, se adopte la interpretación más favorable a la protección de los derechos fundamentales y la dignidad humana (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93). En el contexto de la filiación y la paternidad no consentida, este principio impone considerar con prioridad la autonomía reproductiva masculina y el consentimiento, incluso cuando ello implique revisar criterios tradicionales centrados exclusivamente en la verdad biológica.

La Corte Constitucional ha aplicado este principio en casos clave, como la Sentencia C-438 de 2013, al reconocer el derecho de las personas a definir libremente su proyecto de familia y a no ser sometidas a imposiciones que desconozcan su voluntad reproductiva (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

La aplicación del bloque de constitucionalidad —conformado por normas y tratados internacionales sobre derechos humanos que integran el orden interno colombiano— refuerza este enfoque interpretativo, al consolidar la prevalencia de la dignidad humana, la igualdad y la autonomía reproductiva como pilares fundamentales.

Para su implementación se proponen las siguientes medidas:

5.1 Resolución de dudas a favor de la autonomía reproductiva: Todas las controversias jurídicas sobre filiación deben resolverse protegiendo al progenitor cuya autonomía reproductiva podría verse afectada, conforme al principio pro persona y a los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

5.2 Aplicación sistemática del bloque de constitucionalidad: Exigir que las decisiones judiciales en materia de filiación consideren integralmente las obligaciones internacionales de derechos humanos ratificadas por Colombia, asegurando la protección de los derechos reproductivos y el principio de igualdad entre los géneros.

Este principio orienta la interpretación jurídica hacia una mayor protección de los derechos fundamentales, promoviendo decisiones que respeten la voluntad reproductiva de todas las personas implicadas

6. Principio de acceso a la justicia y procedimientos ágiles:

El derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia (1991), garantiza a todas las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para la protección efectiva de sus derechos. Este principio se articula con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, que fortalece los mecanismos de resolución alterna de conflictos, promoviendo la mediación familiar como una etapa obligatoria previa en asuntos de filiación (Congreso de Colombia, 2022).

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-333 de 2011, ha subrayado que dichos mecanismos deben asegurar una tutela judicial efectiva, sin dilaciones injustificadas, especialmente cuando se encuentran en juego derechos fundamentales como la autonomía reproductiva, la igualdad de género y la protección del proyecto de vida (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

En el contexto de la paternidad no consentida, este principio exige la creación de rutas procesales claras, eficaces y adaptadas a las necesidades de quienes buscan impugnar o cuestionar la imposición de una filiación, con especial atención a la equidad de género y la simetría de derechos entre los progenitores.

Para su implementación se proponen las siguientes medidas:

6.1 Mediación familiar como etapa previa obligatoria: Cumplir con lo establecido en la Ley 2220 de 2022, garantizando que las disputas sobre filiación se tramiten inicialmente por medio de mediación, dentro de plazos razonables y con mediadores capacitados en derechos reproductivos y enfoque de género.

6.2 Procedimientos sumarios y accesibles: Diseñar procedimientos judiciales especiales, breves y claros para la impugnación o renuncia de la filiación, con criterios definidos de admisibilidad y términos ajustados, que permitan a los progenitores ejercer su derecho de defensa sin someterse a procesos ordinarios prolongados o desproporcionados.

Este principio asegura que la justicia no sea un privilegio inaccesible, sino una herramienta real y eficaz para proteger los derechos reproductivos de todas las personas involucradas.

7. Principio de progresividad y corresponsabilidad estatal:

El principio de progresividad impone al Estado la obligación de avanzar de manera constante y sostenida en la garantía de los derechos fundamentales, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales, sin permitir regresividad en los niveles de protección alcanzados. En el ámbito de los derechos reproductivos, este principio se deriva del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (1991), que reconoce el bloque de constitucionalidad y la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en cuya Observación General No. 14 el Comité DESC establece que los Estados están obligados a adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas al cumplimiento progresivo de estos derechos (CESCR, 2000).

La Corte Constitucional ha reiterado que el desarrollo de políticas públicas debe estar alineado con la promoción de los derechos fundamentales. En la Sentencia T-551 de 2018, la Corte afirmó que el financiamiento estatal de programas sociales no es una medida discrecional, sino una condición necesaria para la garantía efectiva de dichos derechos (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

En el contexto de la paternidad no consentida, este principio exige que el Estado no solo reconozca los derechos reproductivos de los hombres, sino que avance en su desarrollo normativo, institucional y presupuestal, como parte de su deber de garantizar condiciones equitativas de reproducción, filiación y parentalidad.

Para su implementación se proponen las siguientes medidas:

- **Reconocimiento y desarrollo progresivo de los derechos reproductivos masculinos:** Incluir de manera explícita el derecho de los hombres a consentir, impugnar o renunciar a la filiación en el marco normativo y jurisprudencial, acompañado de medidas institucionales de formación, campañas pedagógicas y asignación presupuestal suficiente para asegurar su operatividad.
- **Corresponsabilidad estatal en la garantía del bienestar infantil:** Superar la visión individualizada de la responsabilidad parental, promoviendo un enfoque integral en el que el Estado brinde acompañamiento jurídico, psicológico y socioeconómico a las partes involucradas, mediante subsidios, orientación familiar y programas de seguimiento que favorezcan decisiones informadas y el interés superior del menor.

Este principio permite avanzar hacia un modelo de justicia reproductiva real, que reconozca la igualdad de derechos en materia de filiación y consolide un enfoque de corresponsabilidad entre padres, madres y Estado en la protección de la infancia.

III. PROPUESTAS NORMATIVAS PARA GARANTIZAR EL CONSENTIMIENTO MASCULINO EN LA FILIACIÓN

La omisión del consentimiento masculino en el régimen jurídico actual sobre filiación constituye un vacío normativo que vulnera los principios de igualdad, autonomía reproductiva y justicia reproductiva. Este vacío ha sido analizado por diversos estudios que destacan la importancia de reconocer los derechos reproductivos de los hombres, señalando que su falta de participación activa en los procesos de filiación refleja una forma de discriminación (Brake, 2005). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2014), el reconocimiento pleno de la autonomía reproductiva de los hombres es esencial para garantizar su equidad en los procesos de filiación. Asimismo, autores como McCulley (1998) subrayan que, al no

garantizarse el consentimiento masculino, se crea una situación de vulnerabilidad en la que los derechos del hombre sobre su paternidad son sistemáticamente ignorados. Este enfoque se alinea con las directrices de derechos humanos establecidos por la ONU (1996), que abogan por una visión más inclusiva y equitativa en las políticas reproductivas.

En consecuencia, se propone la siguiente modificación de la legislación vigente para incluir explícitamente el consentimiento del hombre en la filiación legal, asegurando un marco normativo que respete los derechos humanos y el principio de igualdad ante la ley.

1. Incorporación del consentimiento en la filiación legal:

Actualmente, la legislación colombiana presume la filiación con base en el hecho biológico de la procreación, sin contemplar el consentimiento del hombre. Esta omisión vulnera su autonomía reproductiva, especialmente en situaciones donde no hubo voluntad de asumir la paternidad. Tal como lo expone Lawton (2013) en su tesis sobre la paternidad no consentida, esta carencia normativa no solo impacta los derechos reproductivos de los hombres, sino que también perpetúa estructuras de paternidad impuesta. Además, el proyecto de grado de García Díez (2024) de la Universidad de Cantabria sostiene que el reconocimiento del consentimiento masculino en la filiación es fundamental para alcanzar una justicia reproductiva, pues sin este, se produce una inequidad entre los géneros en los procesos de filiación. En este contexto, se hace necesario revisar la legislación vigente y proponer reformas que aseguren la participación activa y el consentimiento expreso del hombre en el proceso de filiación.

Se propone la inclusión de un artículo en el Código Civil que exija el consentimiento expreso del hombre para la atribución legal de la paternidad, exceptuando los casos en que exista convivencia estable, unión marital de hecho o reconocimiento voluntario de la paternidad.

Esta reforma busca equilibrar los derechos reproductivos, garantizando que el consentimiento del hombre sea considerado en igualdad de condiciones con el de la madre en los procesos de filiación.

Propuesta normativa⁹: “Para que exista filiación legal respecto del padre, será necesario que medie consentimiento expreso y libre de este, salvo que se trate de hijos nacidos en el marco del matrimonio, una unión marital de hecho o reconocidos voluntariamente por el presunto padre.”

La inclusión del consentimiento expreso del hombre en el Código Civil garantizaría una mayor equidad en los procesos de filiación, reconociendo la autonomía reproductiva masculina y asegurando que su consentimiento sea considerado en igualdad de condiciones con el de la madre. Este enfoque, respaldado por estudios previos sobre paternidad no consentida (como los de Lawton, 2013) y por el trabajo de García Díez (2024), avanza hacia una legislación más justa y equilibrada, alineada con los derechos reproductivos internacionales.

2. Introducción de un régimen de paternidad por voluntad:

Siguiendo experiencias comparadas, como las de Suecia y Dinamarca, se propone la introducción de un régimen de paternidad basado en la voluntad libre y expresa del hombre, en concordancia con el principio de autonomía reproductiva y los derechos reproductivos reconocidos internacionalmente. La paternidad por voluntad ha sido un tema central en estudios como el de Lawton (2013), quien aborda la paternidad no consentida, destacando la importancia de permitir que los hombres tomen decisiones libres sobre su paternidad, incluso en casos donde no exista vínculo biológico. Además, el proyecto de grado de García Díez (2024) subraya que este enfoque no solo beneficia la equidad de género, sino que también fortalece el respeto a la autonomía reproductiva, garantizando que el hombre pueda decidir conscientemente sobre su rol como padre. Este tipo de régimen no solo favorecería la justicia reproductiva, sino que también alinearía la legislación colombiana con los principios más avanzados en derechos reproductivos.

Propuesta normativa: “Se reconoce como régimen legal de paternidad por voluntad, aquel en el que el hombre manifiesta de manera libre, voluntaria y expresa su decisión de asumir la paternidad, aun sin vínculo biológico, lo cual surtirá efectos

⁹ Esta propuesta se alinea con el principio de autonomía reproductiva reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH, 2011) y con los fundamentos de igualdad ante la ley (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002).

jurídicos plenos.”¹⁰

El régimen de paternidad por voluntad propone un enfoque más inclusivo y equitativo que respeta la autonomía reproductiva del hombre, permitiéndole tomar decisiones conscientes sobre su paternidad, incluso sin vínculo biológico. Apoyado por estudios como los de Lawton (2013) y el trabajo de García Díez (2024), esta propuesta no solo promueve la equidad de género, sino que también alinea la legislación colombiana con los estándares internacionales en derechos reproductivos, garantizando que los hombres puedan ejercer su voluntad de manera libre y expresa en lo que respecta a la paternidad.

3. Reconocimiento legal del “aborto financiero”:

Siguiendo el debate académico y comparado sobre la autonomía reproductiva y los derechos reproductivos de los hombres, se plantea reconocer legalmente la objeción reproductiva del hombre en términos económicos, también conocida como “aborto financiero”. Este concepto, que ha sido discutido en estudios sobre paternidad no consentida, tiene su base en la idea de que el hombre, al igual que la mujer, debería poder decidir sobre las consecuencias económicas de la paternidad, especialmente cuando no ha habido un consentimiento previo para asumirla. Según Brake (2005), la objeción reproductiva se refiere a la capacidad del individuo para rechazar responsabilidades que no fueron acordadas de manera voluntaria. Este principio es respaldado por la tesis de Lawton (2013), quien sugiere que los hombres deben tener la posibilidad de manifestar su objeción a la paternidad, ya sea en términos de responsabilidades económicas o afectivas, sin que se les imponga de manera involuntaria un rol de padre. De manera similar, el trabajo de García Díez (2024) en la Universidad de Cantabria plantea que, en el marco de la igualdad de género y los derechos reproductivos, se debe reconocer que los hombres también tienen derechos económicos en el contexto de la filiación. Este enfoque permite que los hombres ejerzan un control sobre sus responsabilidades, respetando su autonomía y su derecho a decidir sobre su rol como progenitores.

¹⁰ En países escandinavos se reconoce legalmente la paternidad voluntaria, particularmente en contextos de parejas del mismo sexo o familias reconstituidas, lo cual ha fortalecido la noción de paternidad deseada (European Union Agency for Fundamental Rights, 2020).

Propuesta normativa: “El presunto padre podrá manifestar su objeción legal de paternidad dentro de los primeros tres meses de conocimiento del embarazo, eximiéndose de obligaciones futuras, siempre que dicha manifestación se realice por escrito, con acompañamiento judicial y sin mediar engaño o violencia.”

El reconocimiento legal del “aborto financiero” promueve la equidad de género y refuerza la autonomía reproductiva masculina, permitiendo que los hombres puedan tomar decisiones informadas sobre sus responsabilidades paternas. Apoyada en estudios como los de Brake (2005) y Lawton (2013), esta propuesta garantiza que el consentimiento masculino sea considerado en la paternidad, contribuyendo a una mayor justicia reproductiva y respeto por los derechos humanos, y avanzando hacia una legislación más inclusiva y equitativa en Colombia.

4. Modificación del Código Civil (arts. 213 a 216):

Actualmente, los artículos 213 a 216 del Código Civil colombiano establecen una presunción automática de paternidad para el esposo de la madre, sin considerar su voluntad, lo que ha sido objeto de crítica en estudios sobre paternidad no consentida, como el de Lawton (2013), quien resalta que la falta de reconocimiento del consentimiento masculino infringe principios fundamentales de autonomía reproductiva. Este vacío normativo genera una desigualdad en los derechos reproductivos, pues no se permite que el hombre ejerza su derecho a decidir libremente sobre la paternidad. La inclusión de este consentimiento expreso es crucial para fortalecer la justicia reproductiva, como lo sugiere Brake (2005), quien enfatiza la necesidad de un marco legal que permita a los hombres ejercer su derecho a elegir sobre su rol parental. Además, el proyecto de grado de García Díez (2024) apunta que una reforma en este sentido podría contribuir a una mayor corresponsabilidad reproductiva y a la equidad de género, asegurando que las decisiones sobre la filiación sean tomadas de forma conjunta y respetuosa de los derechos de ambos progenitores.

Se propone incluir un párrafo en el artículo 214 del Código Civil que permita al hombre objetar la paternidad dentro de los noventa (90) días posteriores al nacimiento, siempre que demuestre razonablemente que no consintió la

procreación. Esta reforma busca equilibrar los derechos reproductivos y garantizar que el consentimiento del hombre sea considerado de manera equitativa con el de la madre, en consonancia con el principio de corresponsabilidad reproductiva, tal como señala García Díez (2024). Así, se alcanzaría un equilibrio entre los derechos reproductivos de ambos progenitores, siempre priorizando el interés superior del niño, tal como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño (1990).

Propuesta Normativa (nuevo párrafo al art. 214) “El presunto padre podrá controvertir la filiación dentro de los noventa (90) días siguientes al nacimiento del menor, si acredita de manera razonable que no consintió en la procreación o que existen circunstancias que impiden presumir su voluntad de asumir la paternidad. En todo caso, se garantizará el interés superior del menor.”

La modificación propuesta al Código Civil promovería un enfoque más equitativo en los procesos de filiación, al reconocer el derecho del hombre a objetar la paternidad cuando no haya consentido la procreación. Esta reforma no solo fortalecería la autonomía reproductiva masculina, sino que también respetaría el interés superior del menor, garantizando una justicia reproductiva más inclusiva y equilibrada, en consonancia con los avances en derechos reproductivos reconocidos a nivel internacional, y favoreciendo la corresponsabilidad de los progenitores en la toma de decisiones sobre la filiación, tal como sugieren estudios como los de Brake (2005) y García Díez (2024).

5. Reforma al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

Actualmente, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia establece que el padre biológico tiene la obligación alimentaria respecto a su hijo menor de edad sin considerar su consentimiento en la procreación. Esta falta de reconocimiento del consentimiento masculino ha sido objeto de críticas en estudios sobre paternidad no consentida, como los de Lawton (2013), quien destaca que la imposición automática de esta obligación alimentaria vulnera los principios de autonomía reproductiva del hombre. Este vacío normativo refuerza la desigualdad en los derechos reproductivos, ya que no permite que el hombre pueda decidir sobre la paternidad cuando no ha dado su consentimiento para la procreación.

La inclusión del consentimiento expreso es esencial para garantizar una justicia reproductiva equitativa, como lo señala García Díez (2024), quien subraya que la legislación debe contemplar la capacidad del hombre para objetar la paternidad cuando no haya consentido la procreación, respetando su autonomía reproductiva. Además, tal como lo plantea Brake (2005), un marco legal que permita a los hombres impugnar la obligación alimentaria contribuiría a avanzar hacia una corresponsabilidad reproductiva, en la que ambos progenitores ejerzan sus derechos de manera conjunta y respetuosa.

La reforma propuesta tiene como objetivo equilibrar los derechos reproductivos del padre con los derechos del menor, garantizando que la obligación alimentaria no sea impuesta sin la posibilidad de impugnación por parte del hombre en situaciones donde no hubo consentimiento en la procreación. Esto permitiría la inclusión del principio de corresponsabilidad reproductiva, tal como sugiere García Díez (2024), garantizando que tanto la madre como el padre puedan participar de manera equitativa en las decisiones sobre la filiación, siempre respetando el interés superior del niño, conforme a los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (1990).

Propuesta normativa: (modificación del art. 129): “El padre biológico tiene la obligación de proporcionar alimentos a su hijo menor de edad. No obstante, esta obligación podrá ser controvertida por el presunto padre, cuando se demuestre la inexistencia de consentimiento en la procreación o circunstancias excepcionales que afecten su autonomía reproductiva.”

La reforma propuesta pretende reconocer el derecho del hombre a impugnar la obligación alimentaria en situaciones donde se demuestre la falta de consentimiento en la procreación, contribuyendo a una legislación más equitativa que respete la autonomía reproductiva masculina. Sin embargo, se prioriza siempre el interés superior del niño, asegurando que sus derechos alimentarios no se vean vulnerados por la objeción del padre. Esta reforma busca garantizar una justicia reproductiva inclusiva y equilibrada, alineada con los avances en derechos reproductivos a nivel

internacional, y favoreciendo la corresponsabilidad entre los progenitores en las decisiones sobre la filiación, como lo proponen autores como García Díez (2024) y Brake (2005).

6. Creación de la figura de "objeción por ausencia de consentimiento reproductivo":

Actualmente, la legislación colombiana no contempla una figura específica que permita impugnar judicialmente la paternidad en casos en los cuales se acredite la falta de consentimiento para la procreación. La falta de una causal autónoma para impugnar la filiación en estos casos ha sido objeto de discusión en estudios sobre paternidad no consentida. De acuerdo con Lawton (2013), la ausencia de una figura que permita al presunto padre objetar su paternidad cuando no ha prestado su consentimiento vulnera sus derechos reproductivos y su autonomía. Esta omisión normativa refleja una desigualdad en la protección de los derechos reproductivos, ya que no se ofrece al hombre un mecanismo adecuado para impugnar la paternidad en casos de falta de consentimiento.

En este sentido, García Díez (2024) sostiene que la creación de una figura jurídica que permita la objeción por ausencia de consentimiento reproductivo sería un paso clave hacia una mayor equidad en la justicia reproductiva, respetando los derechos de ambos progenitores y fortaleciendo la corresponsabilidad reproductiva. Además, Brake (2005) subraya la necesidad de que el derecho reconozca la autonomía reproductiva masculina de manera efectiva, permitiendo que los hombres puedan objetar la paternidad cuando no han dado su consentimiento para la procreación.

La figura propuesta, "objeción por ausencia de consentimiento reproductivo", se introduce para ofrecer una vía judicial para aquellos hombres que deseen impugnar su paternidad cuando se demuestre que no hubo consentimiento para la procreación. Esta nueva acción tendría un carácter autónomo y sería independiente de otros procesos relacionados con la filiación, pero siempre considerando el principio del interés superior del niño, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño (1990).

Propuesta normativa¹¹: “El presunto padre podrá interponer acción judicial de objeción por ausencia de consentimiento reproductivo dentro del término de seis (6) meses contados desde el conocimiento efectivo del embarazo o del nacimiento, cuando demuestre que no prestó consentimiento libre, previo e informado para la procreación. Esta acción constituirá causal autónoma de impugnación de la filiación, sin perjuicio de los derechos del menor y del análisis judicial del caso concreto conforme al principio del interés superior del niño.”

La creación de la figura de "objeción por ausencia de consentimiento reproductivo" permitiría a los hombres impugnar su paternidad cuando no han dado su consentimiento para la procreación, lo que fortalecería la autonomía reproductiva masculina y contribuiría a una mayor equidad en los derechos reproductivos. Esta acción, como causal autónoma de impugnación de filiación, se alinearía con los avances internacionales en derechos reproductivos y promovería un enfoque de corresponsabilidad reproductiva. Sin embargo, se garantizaría que el interés superior del niño siempre prevalezca, respetando los principios internacionales en materia de derechos del niño y los derechos fundamentales de los progenitores.

7. Inclusión del principio de corresponsabilidad y voluntad parental:

El ordenamiento jurídico colombiano regula la filiación principalmente desde una perspectiva biológica o legal presunta, sin contemplar de manera explícita el principio de voluntad parental y corresponsabilidad como fundamento de la relación filial. Esta omisión genera una disparidad en la protección de los derechos reproductivos, al no reconocer legalmente el derecho de toda persona a decidir libre y conscientemente sobre su participación en la procreación.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de la ONU, 1989), insisten en que el interés superior del menor debe ser la consideración primordial en toda decisión relacionada con la niñez (art. 3.1), pero ello no excluye el respeto por los derechos de los progenitores. En consonancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales

¹¹ Esta propuesta se fundamenta en el principio de consentimiento reproductivo, reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (CEDAW, art. 16; Corte IDH, OC-22/16) y se relaciona con el reconocimiento progresivo de la autonomía reproductiva como derecho individual, incluso en sede judicial (Ramón Michel, 2020; Sentencia C-055/22, Corte Constitucional de Colombia).

y Culturales (CDESC), en su Observación General No. 22 (2016), ha reconocido que los derechos sexuales y reproductivos implican el respeto a la autonomía individual, incluyendo “la libertad de decidir si tener hijos y cuándo hacerlo”

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben garantizar condiciones normativas que protejan la autonomía reproductiva de hombres y mujeres en pie de igualdad, promoviendo modelos de corresponsabilidad parental (CIDH, 2011). En la misma línea, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) ha sostenido que la justicia reproductiva exige reconocer la toma de decisiones informada y compartida sobre la procreación como un componente esencial de los derechos humanos (UNFPA, 2014,).

En este contexto, se propone incorporar al Código Civil colombiano un artículo que reconozca como fundamento de la filiación la voluntad parental compartida y la corresponsabilidad, sin perjuicio del interés superior del menor. Esto permitiría construir una filiación basada en el consentimiento mutuo, que armonice el respeto por la autonomía reproductiva de ambos progenitores con la protección del niño o niña.

Propuesta normativa: (nuevo artículo en el Código Civil):
“La filiación deberá fundarse en principios de voluntad parental, corresponsabilidad y protección del interés superior del menor. Toda persona tiene derecho a decidir libre y conscientemente sobre su participación en la procreación.”

La incorporación expresa del principio de voluntad parental y corresponsabilidad en la legislación civil fortalecería el respeto a los derechos reproductivos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y materializaría los compromisos asumidos por el Estado ante la ONU, la CIDH y el CDESC. Esta reforma no solo respeta la autonomía de las personas involucradas en la procreación, sino que también contribuye a establecer relaciones parentales más equitativas, donde el consentimiento y la corresponsabilidad sean pilares centrales.

8. Tipificación de la Coacción Reproductiva:

El Código Penal colombiano no contempla actualmente como delito la conducta consistente en inducir, forzar o manipular la concepción de un hijo sin el

consentimiento del hombre. Esta omisión deja un vacío de protección penal frente a situaciones de violencia reproductiva que afectan la autonomía corporal y la libertad reproductiva masculina, como lo han señalado estudios especializados en justicia reproductiva (Lawton, 2013; OMS, 2014). La Organización Mundial de la Salud ha definido la violencia reproductiva como toda acción coercitiva que impida la toma de decisiones libres en torno a la reproducción, incluyendo la manipulación, el engaño, y la imposición de decisiones reproductivas sin consentimiento (OMS, 2014). Estas conductas vulneran no solo la autonomía personal, sino también el derecho a formar una familia libremente, consagrado en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha reafirmado que el consentimiento libre, previo e informado es condición sine qua non del ejercicio de los derechos reproductivos, incluyendo el derecho a decidir cuándo y con quién tener hijos (CDESC, Observación General 22, 2016, párrs. 5, 9 y 13). De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los Estados deben proteger frente a formas de coerción reproductiva que afecten a cualquier persona, sin distinción de género, en cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación (CIDH, 2011, párr. 41).

A la luz del principio de autonomía reproductiva y del derecho penal mínimo, se propone la tipificación específica de la coacción reproductiva cuando se impone intencionalmente una paternidad no consentida, por medio de engaños, manipulación de métodos anticonceptivos o fraude, sin conocimiento o consentimiento del hombre.

Propuesta normativa: (nuevo artículo 241A del Código Penal)
“Artículo 241A – Coacción reproductiva. La persona que, con el propósito de imponer una paternidad no consentida, induzca, engañe, manipule o suprima métodos anticonceptivos sin conocimiento o consentimiento del hombre, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. La pena se aumentará en una tercera parte si la conducta se comete de manera reiterada o con abuso de confianza.”

La incorporación de esta figura penal permitiría dar respuesta adecuada a una forma específica de violencia reproductiva que ha sido invisibilizada en los sistemas de justicia, contraria al enfoque de género y derechos humanos que exige el bloque de constitucionalidad. Además, contribuiría a armonizar el derecho penal colombiano con las obligaciones internacionales en materia de derechos reproductivos y autonomía personal, conforme al principio pro persona.

9. Reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia reproductiva:

El ordenamiento jurídico colombiano, en especial desde el ámbito penal, sanciona el incumplimiento de las obligaciones alimentarias sin contemplar situaciones en las que el hombre haya sido víctima de una paternidad impuesta sin su consentimiento, incluso en contextos de engaño o coacción reproductiva. Este enfoque genera un tratamiento punitivo que invisibiliza la autonomía reproductiva masculina, vulnerando principios de equidad y derechos humanos.

La objeción de conciencia ha sido reconocida por el sistema internacional de protección de derechos humanos como una garantía legítima cuando existe un conflicto entre normas jurídicas y convicciones personales profundas. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado en su Observación General 22 que la objeción de conciencia forma parte del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y debe aplicarse de forma equitativa entre los géneros.

Por su parte, el Comité DESC ha insistido en que el ejercicio de los derechos reproductivos exige el consentimiento libre, previo e informado (Observación General 22, párrs. 5 y 13), y que toda imposición contraria a esta voluntad constituye una violación a la autonomía corporal. En esa línea, estudios doctrinales como los de Brake (2005) y Lawton (2013) han señalado que el reconocimiento del derecho de los hombres a disentir de la paternidad no consentida es una medida necesaria para alcanzar una verdadera justicia reproductiva.

En este contexto, se propone el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia reproductiva como causal eximente de responsabilidad penal en los delitos por inasistencia alimentaria, siempre que el hombre haya activado los

mecanismos judiciales para impugnar la filiación no consentida.

Propuesta normativa: (nuevo inciso eximente en el Código Penal – art. 233A):

“No habrá lugar a responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaria cuando el presunto padre demuestre haber sido víctima de una paternidad impuesta sin su consentimiento, siempre que haya interpuesto acción de impugnación de la filiación o promovido su derecho a la objeción de conciencia reproductiva ante autoridad competente.”

Esta reforma responde a la necesidad de equilibrar los deberes parentales con el respeto a la autonomía reproductiva, en línea con el principio pro persona. Reconocer la objeción de conciencia reproductiva como eximente penal permite visibilizar y proteger a los hombres que, por haber sido privados de la posibilidad de consentir la procreación, se ven injustamente obligados a asumir consecuencias jurídicas sin que medie su voluntad, contrariando la corresponsabilidad parental y la equidad de género.

10. Ampliación del concepto de violencia sexual con fines reproductivos:

Actualmente, el Código Penal colombiano contempla los delitos contra la libertad y formación sexual en sus artículos 205 a 219, estableciendo agravantes en el artículo 211-A. Sin embargo, no se incluye como agravante autónomo el propósito de imponer la procreación o la paternidad como resultado de la conducta delictiva, lo cual invisibiliza una forma grave de violencia reproductiva ejercida mediante medios sexuales coercitivos o violentos. Esta omisión normativa impide sancionar adecuadamente los casos en los que se instrumentaliza el cuerpo del otro para la reproducción forzada.

La violencia sexual con fines reproductivos ha sido reconocida por organismos internacionales como una forma de violencia grave. La Convención de Belém do Pará (1994), ratificada por Colombia, establece que la violencia contra la mujer (y, por extensión interpretativa, contra cualquier persona) incluye "la coerción sexual dentro y fuera del ámbito familiar" y exige que los Estados adopten medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar todas sus formas. La OMS (2014) define como “violencia reproductiva” toda conducta que interfiera de manera

intencionada en la autonomía sexual y reproductiva de la persona, incluyendo la imposición de embarazos.

En este sentido, se propone modificar el artículo 211A del Código Penal para incluir como circunstancia de agravación la finalidad de provocar una concepción no consentida, a través de actos sexuales coercitivos.

Propuesta normativa (modificación del art. 211A del Código Penal – nueva circunstancia agravante): “La pena prevista en los artículos anteriores se aumentará de una tercera parte a la mitad si: (...) El autor o partícipe cometiere el hecho con la finalidad de provocar una concepción y forzar la paternidad de la víctima, o de una tercera persona, sin el consentimiento de quien resulte obligado.”

Esta reforma busca visibilizar la violencia sexual con fines reproductivos como una conducta especialmente lesiva de la dignidad y la autonomía reproductiva, tanto en hombres como en mujeres. Al incluir esta finalidad como agravante específica, se fortalece el enfoque de derechos humanos en la política criminal y se armoniza el derecho penal interno con los estándares internacionales sobre violencia reproductiva y autonomía corporal, tal como lo exigen los compromisos internacionales asumidos por Colombia, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y los principios del bloque de constitucionalidad.

11. Introducción del Delito de Negación Dolosa del Consentimiento Reproductivo:

En la legislación penal colombiana actual no existe una figura que sancione penalmente la omisión intencional de información relevante sobre la intención reproductiva o el uso de métodos anticonceptivos en el marco de relaciones sexuales consensuadas. Esta omisión jurídica deja sin protección a quienes son víctimas de prácticas de manipulación dolosa con el objetivo de imponer la concepción sin consentimiento mutuo, lo que vulnera la autonomía reproductiva y el principio de dignidad humana.

La Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (2016) subraya la importancia de los derechos sexuales y reproductivos incluso en

conexidad con la vida, refiere que toda interferencia no consentida con la autonomía corporal puede constituir una violación grave de los derechos humanos. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2014) ha señalado que “la coerción reproductiva” incluye tanto la imposición directa como la manipulación informativa que prive a la persona de ejercer decisiones informadas y libres sobre la procreación.

Autores como Lawton (2013) y McCulley (1998) han documentado ampliamente cómo la manipulación reproductiva no siempre se da a través de la violencia física o el engaño explícito, sino también mediante la omisión dolosa de información, lo cual constituye una violación al consentimiento reproductivo. Este tipo de prácticas afecta de forma diferenciada a los hombres en contextos donde la paternidad impuesta carece de mecanismos de objeción reconocidos.

Desde el derecho comparado, algunos países han empezado a abordar jurídicamente prácticas similares, como el “stealthing¹²” o la remoción no consensuada del preservativo, considerando estas conductas como formas de violencia sexual o fraude sexual con consecuencias reproductivas.

En respuesta a estas omisiones normativas, se propone la tipificación del delito de negación dolosa del consentimiento reproductivo.

Propuesta normativa (nuevo artículo del Código Penal): “La persona que, en el marco de una relación sexual consensuada, oculte deliberadamente su intención de concebir o suprima sin consentimiento medidas anticonceptivas con el propósito de provocar una gestación, será sancionada con pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la conducta resulta en una paternidad no consentida.”

Esta figura penal pretende reconocer y sancionar una forma específica de violencia reproductiva basada en el engaño doloso, que vulnera el consentimiento informado y libre en las decisiones reproductivas. Su inclusión en el Código Penal colombiano

¹²La definición o significado de la palabra 'stealthing' es cuando alguien se quita un condón durante el sexo sin el consentimiento de la otra persona o miente acerca de haberse puesto uno en primer lugar. <https://rapecrisis.org.uk/get-informed/about-sexual-violence/sexual-consent/>

permitiría adecuar el ordenamiento interno a los estándares internacionales en materia de derechos sexuales y reproductivos, así como garantizar la protección efectiva del principio de autonomía personal y de la libertad procreativa, reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

12. Conclusión general de las propuestas normativas:

Las once propuestas normativas formuladas en esta investigación buscan llenar un vacío jurídico y garantizar el respeto pleno a los derechos sexuales y reproductivos de los hombres en contextos de paternidad no consentida, bajo un enfoque de equidad, dignidad humana y justicia reproductiva. Si bien el ordenamiento jurídico colombiano ha avanzado en la protección de los derechos de la infancia y de las mujeres en materia de filiación, subsisten omisiones que invisibilizan situaciones de coacción reproductiva, afectación de la autonomía corporal masculina y negación del consentimiento procreativo.

Estas propuestas no pretenden desnaturalizar la obligación de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, sino armonizarla con el principio pro persona, la igualdad sustantiva y el derecho a la autodeterminación reproductiva, conforme a los estándares del bloque de constitucionalidad, especialmente lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el país. En ese sentido, instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Observación General No. 22 del Comité DESC de Naciones Unidas (2016), que reconoce expresamente los derechos sexuales y reproductivos como parte del derecho a la salud y a la autonomía corporal, son normativamente vinculantes.

Además, se recogen aportes de la OMS (2014) y de doctrinas contemporáneas que evidencian la necesidad de superar los sesgos normativos tradicionales que excluyen las experiencias de victimización masculina en el ámbito reproductivo (Lawton, 2013; McCulley, 1998), y se promueve una perspectiva de equidad y

corresponsabilidad en la filiación.

Las figuras sugeridas —como la objeción por ausencia de consentimiento reproductivo, la coacción reproductiva, el derecho a la objeción de conciencia reproductiva, y la tipificación de manipulaciones dolosas— tienen como eje transversal el reconocimiento del consentimiento como pilar del ejercicio legítimo de la parentalidad. En este sentido, las reformas planteadas no solo refuerzan el principio de legalidad y la garantía del debido proceso penal, sino que promueven una transformación cultural hacia una concepción más equilibrada y corresponsable de la filiación.

Finalmente, la implementación de estas figuras contribuiría a robustecer un derecho penal garantista y con enfoque diferencial, que proteja a todas las personas frente a prácticas reproductivas abusivas, sin distinción de género, y que reconozca la diversidad de experiencias que atraviesan las relaciones parentales en sociedades contemporáneas. Estas medidas son coherentes con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos humanos y justicia reproductiva, y constituyen un paso hacia la consolidación de un sistema jurídico más justo, equitativo y respetuoso de la autonomía personal.

IV. PROPUESTAS COMPLEMENTARIAS:

Las siguientes propuestas tienen como propósito reforzar el marco de reformas legislativas, judiciales y de política pública necesarias para avanzar hacia una mayor equidad de género y el pleno reconocimiento de los derechos reproductivos de ambos progenitores en el contexto de la paternidad no consentida. Estas medidas están dirigidas a subsanar vacíos normativos y procedimentales, con fundamento en principios como la autonomía reproductiva, el consentimiento informado, la corresponsabilidad parental y la justicia reproductiva.

1. Mecanismo especial de revisión por fraude o engaño reproductivo:

Con base en los planteamientos de Goodwin (2011) y Bailey (2013), se propone introducir legalmente el concepto de "fraude reproductivo" como causal autónoma

de impugnación de la paternidad. Este mecanismo, al reconocer el fraude reproductivo como un acto deliberado de engaño o manipulación, busca proporcionar una base jurídica clara para impugnar una paternidad cuando existan pruebas que demuestren que uno de los progenitores ha actuado de manera fraudulenta, por ejemplo, al ocultar información clave sobre el uso de métodos anticonceptivos o al manipular deliberadamente el proceso reproductivo, ya sea mediante engaños sobre la intención de tener hijos o alterando los métodos de concepción. Al permitir que los tribunales examinen estos casos con una nueva perspectiva legal, se busca garantizar la justicia tanto para los hombres como para las mujeres en situaciones reproductivas complejas. Este concepto de fraude reproductivo como causal autónoma de impugnación responde a una creciente preocupación por los derechos reproductivos de los hombres, quienes en algunas circunstancias pueden ser víctimas de engaños que les impiden tomar decisiones informadas y consensuadas sobre la paternidad. El reconocimiento de esta causal autónoma de impugnación se inscribe dentro de un marco normativo que protege no solo los derechos reproductivos de las mujeres, sino también los de los hombres, contribuyendo a una visión más equitativa en cuanto a las responsabilidades y derechos reproductivos compartidos. Al proponer una regulación que permita a los hombres cuestionar una paternidad bajo circunstancias de fraude, se pretende garantizar que ambos progenitores tengan un control real sobre sus decisiones reproductivas.

La medida busca que el ordenamiento jurídico colombiano reconozca esta forma de violencia reproductiva, proporcionando una vía jurídica efectiva para que los hombres puedan impugnar la paternidad en situaciones de engaño. El fraude reproductivo puede entenderse como una forma de violencia psicológica y física que vulnera la autonomía y el consentimiento informado de uno de los progenitores, lo que hace urgente su inclusión dentro del marco de las leyes que protegen los derechos reproductivos. Esta medida no solo protegería a los hombres contra decisiones filiatorias que no fueron tomadas de manera libre y consensuada, sino que también ofrecería un recurso legal para aquellos que se encuentran en una situación en la que su consentimiento ha sido manipulado o ignorado. Reconocer

este tipo de violencia es, por lo tanto, un avance importante en la lucha por la igualdad de género y la equidad en el campo de la reproducción.

En términos de implementación legal, la propuesta consistiría en establecer una normativa que permita la impugnación de la paternidad en casos de fraude reproductivo, mediante un procedimiento judicial expedito que considere las pruebas de engaño o manipulación. Para ello, se debería definir claramente el concepto de fraude reproductivo, especificando las acciones que serían consideradas como tales, como el ocultamiento del uso de anticonceptivos, la manipulación de la información sobre la concepción o cualquier otra conducta que altere el consentimiento de uno de los progenitores. También se debería prever un sistema de pruebas que permita verificar de manera objetiva las reclamaciones de fraude, protegiendo a todas las partes involucradas de posibles abusos o falsas acusaciones. Esto garantizaría que el proceso de impugnación sea justo, transparente y efectivo, resguardando los derechos de todas las partes implicadas.

Este mecanismo garantizaría que el sistema jurídico colombiano no solo reconozca los engaños reproductivos, sino que también ofrezca un camino accesible para que los hombres puedan impugnar la paternidad en tales circunstancias. La implementación de esta causal sería un paso fundamental para modernizar el sistema de filiación en Colombia, alineándose con las tendencias internacionales que buscan ampliar la protección de los derechos reproductivos de todos los individuos, independientemente de su género. Además, el reconocimiento legal del fraude reproductivo ofrecería una vía para que los hombres puedan acceder a la justicia en situaciones de paternidad no consentida, asegurando que las decisiones reproductivas sean el resultado de un acuerdo mutuo y no de manipulaciones o engaños.

2. Incorporación del consentimiento en la filiación legal:

Siguiendo a Millar y Dufresne (2016), se propone la introducción de una acción judicial de impugnación por ausencia de consentimiento reproductivo en el proceso de filiación. Este mecanismo jurídico permitiría al presunto padre demostrar que no participó de manera voluntaria en la decisión de procrear, argumentando que no

existió un acuerdo explícito ni comportamiento concluyente que implique un consentimiento tácito. La inclusión de esta acción judicial busca garantizar que la filiación no se derive de decisiones reproductivas tomadas sin el consentimiento claro y consciente de ambos progenitores. De esta manera, se fortalece el derecho del hombre a ser informado adecuadamente sobre las decisiones reproductivas, asegurando que cualquier vínculo filiatorio surja de un acuerdo mutuo, libre de engaños o manipulaciones.

El concepto de ausencia de consentimiento reproductivo se refiere a situaciones en las cuales el hombre no ha dado su consentimiento explícito ni tácito en el proceso de procreación. Esto podría ocurrir en escenarios donde, por ejemplo, no se le informa de manera adecuada sobre el uso de métodos anticonceptivos, o en situaciones donde se manipulan las circunstancias reproductivas sin su conocimiento, como el ocultamiento de la intención de concebir. Al reconocer la ausencia de consentimiento como un fundamento para impugnar la filiación, la legislación garantizaría que los derechos reproductivos del hombre sean protegidos, permitiéndole cuestionar una filiación impuesta bajo condiciones de desinformación o engaño.

Incorporar esta figura legal refuerza el derecho fundamental del hombre a tomar decisiones conscientes e informadas sobre su participación en el proceso reproductivo. El consentimiento no solo debe ser entendido como una formalidad, sino como un acto fundamental en la creación de una familia, que requiere claridad, entendimiento mutuo y autonomía para ambas partes. Al reconocer la ausencia de consentimiento como causal de impugnación, se subraya la importancia de una participación voluntaria y equitativa en las decisiones reproductivas, lo que impacta positivamente en la construcción de una paternidad que se base en el respeto y la cooperación entre los progenitores.

La implementación de esta acción judicial no solo ofrecería una vía para que los hombres impugnen la filiación en circunstancias de desinformación o manipulación, sino que también contribuiría a un cambio en la concepción de la filiación en el ordenamiento jurídico colombiano. Este mecanismo fortalecería la equidad en la

reproducción, permitiendo que todos los progenitores, independientemente de su género, tengan el derecho de decidir sobre su paternidad de manera informada, libre de engaños o imposiciones. De esta forma, se avanza hacia una legislación más justa y respetuosa con los derechos reproductivos de todos los individuos involucrados en el proceso de filiación.

3. Introducción de un régimen de paternidad por voluntad¹³:

Inspirado en los principios de igualdad de género y corresponsabilidad presentes en los modelos jurídicos de los países escandinavos, se propone la introducción de un régimen de paternidad en el que la filiación no sea impuesta de manera automática, sino que dependa de la manifestación expresa de voluntad por parte del hombre. Aunque los países escandinavos no implementan un régimen en el que la paternidad se decida exclusivamente por la voluntad del padre después de la concepción, estos modelos promueven un enfoque de igualdad entre progenitores y responsabilidad compartida en la crianza, lo que puede servir de inspiración para reformar la legislación colombiana en cuanto a la filiación.

Este modelo de paternidad busca que la filiación no derive únicamente de la relación biológica, sino de un compromiso voluntario y consciente de los progenitores en cuanto a asumir el rol parental. La idea es que el hombre tenga un mayor control sobre su participación en la paternidad, contribuyendo a una paternidad más equitativa y basada en el consentimiento mutuo. En este sentido, se reconoce que la filiación debe ser el resultado de una decisión consciente y voluntaria, y no de una imposición legal automática que no tenga en cuenta el deseo y el compromiso de ambos progenitores.

Para complementar este enfoque, se propone la inclusión de un sistema de conciliación reproductiva previa a la inscripción de la filiación, lo que permitiría que el hombre participe de manera activa y consciente en la decisión de ser padre. Este proceso de conciliación podría incluir asesoramiento sobre las implicaciones legales, emocionales y sociales de la paternidad, asegurando que ambas partes

¹³ “Modelo jurídico en el que la filiación se establece a partir de la voluntad expresada de asumir el rol parental, no solo por la biología. Este enfoque busca equilibrar la carga jurídica entre progenitores, especialmente en casos de paternidad no consentida.”

estén completamente informadas antes de asumir la responsabilidad parental. Este modelo no solo fortalecería los derechos reproductivos de los hombres, sino que también promovería una paternidad más reflexiva y responsable.

En resumen, la propuesta busca establecer un modelo de paternidad que no sea exclusivamente biológico ni impuesto, sino que surja de una decisión informada y compartida, en la que ambos progenitores participen activamente en el proceso reproductivo. Este enfoque contribuiría a una mayor igualdad de género en las decisiones reproductivas y promovería una corresponsabilidad efectiva en la crianza de los niños, alineándose con los principios de equidad y justicia en los derechos reproductivos.

4. Reconocimiento legal del “aborto financiero”

Inspirado en los principios de igualdad de género y en el respeto a la autonomía reproductiva, se propone estudiar la viabilidad jurídica de la figura del “aborto financiero”. Esta figura permitiría al hombre desvincularse legalmente de las responsabilidades parentales antes del nacimiento del hijo, a través de un acto jurídico formalizado durante el embarazo. A diferencia de la situación actual, en la que la paternidad es generalmente impuesta sin considerar el consentimiento o la voluntad del progenitor masculino, el “aborto financiero” ofrecería una vía legal para que el hombre, en un plazo razonable y en conformidad con los derechos reproductivos, pueda manifestar su deseo de no asumir las responsabilidades parentales.

Este concepto de aborto financiero no busca extinguir los derechos del niño, ni socavar su derecho a la protección y el bienestar, sino que ajustaría la asignación de responsabilidades parentales en función de la participación consciente y voluntaria del hombre en la decisión reproductiva. Al igual que en el caso de Matt Dubay en los Estados Unidos, donde el demandante argumentó su derecho a no ser forzado a pagar pensión alimentaria tras una paternidad no deseada, la propuesta busca que los hombres puedan ejercer una opción jurídica en momentos tempranos de la gestación, reconociendo sus derechos a la autonomía y decisión

sobre su participación en la paternidad.

Este debate debe abrirse en Colombia, con el objetivo de equilibrar los derechos de ambos progenitores, evitando la imposición de responsabilidades parentales sobre el hombre sin su consentimiento y garantizando que las decisiones reproductivas sean tomadas de manera informada y equitativa. El "aborto financiero" no solo serviría como un mecanismo de equidad, sino también como una forma de respetar la autonomía del hombre en el ámbito reproductivo, permitiendo que se asuma la paternidad de forma consciente y voluntaria. Este tipo de reformas, además, contribuiría a una reflexión más profunda sobre la paternidad en un contexto de derechos humanos y justicia de género, fortaleciendo la idea de que la filiación debe ser el resultado de un acuerdo mutuo y de una participación activa e informada de ambos progenitores.

5. Mecanismos de conciliación reproductiva previa a la inscripción de la filiación:

Se propone implementar un procedimiento de conciliación reproductiva en los casos extramatrimoniales que garantice que la inscripción del padre en el registro civil responda a su consentimiento informado y voluntario. Este mecanismo, inspirado en modelos de mediación familiar y en la necesidad de proteger los derechos reproductivos de ambas partes, permitiría una intervención previa a la inscripción oficial de la filiación, asegurando que el hombre participe activamente en el proceso de toma de decisiones relacionadas con la paternidad.

La conciliación reproductiva podría ser un procedimiento legal que se lleve a cabo antes de la inscripción de la filiación en el registro civil, durante el cual se brindaría a ambos progenitores la oportunidad de discutir y llegar a un acuerdo mutuo sobre los términos de la paternidad, garantizando que el consentimiento del hombre sea completamente informado y libre de coacción. Este proceso sería facilitado por un profesional, como un mediador familiar o un abogado especializado, con el objetivo de resolver cualquier desacuerdo o duda que pueda existir sobre la paternidad antes de que se formalice legalmente.

Este mecanismo permitiría un enfoque más equilibrado en situaciones de filiación

extramatrimonial, brindando a los hombres la oportunidad de tomar decisiones conscientes y razonadas sobre su rol como padres. Además, serviría como una forma de prevenir situaciones de paternidad no deseada, en las que el hombre se vea forzado a asumir responsabilidades parentales sin haber dado un consentimiento libre y claro. Al mismo tiempo, se garantizarían los derechos del niño, ya que este proceso no implicaría un obstáculo para el reconocimiento de la filiación, sino que simplemente buscaría confirmar la voluntad del progenitor antes de formalizar la relación filiatoria.

Este enfoque contribuiría a una mayor equidad de género en las decisiones reproductivas, ya que tanto hombres como mujeres tendrían la posibilidad de expresar y negociar de manera abierta y respetuosa su voluntad sobre la paternidad, estableciendo un marco legal más justo y equilibrado en el que se priorice el consentimiento informado. Además, fortalecería el principio de autonomía reproductiva de los hombres, al permitirles tomar decisiones sobre su paternidad de manera voluntaria y consciente.

6. Inclusión de la equidad de género y el reconocimiento de los derechos reproductivos del progenitor masculino en la legislación colombiana:

Se propone adaptar el marco normativo colombiano para ampliar los derechos reproductivos a ambos progenitores, promoviendo la equidad de género y reconociendo los derechos del progenitor masculino en el proceso de toma de decisiones sobre la paternidad. Actualmente, la legislación colombiana ha dado pasos importantes en materia de derechos reproductivos, pero aún se enfoca principalmente en la autonomía de la mujer en lo que respecta al aborto.

En Colombia, la Corte Constitucional despenalizó el aborto bajo ciertas condiciones mediante la Sentencia C-355 de 2006, permitiendo la interrupción del embarazo en tres casos específicos: cuando la salud o la vida de la mujer están en riesgo, cuando el embarazo es producto de una violación o incesto, y cuando el feto presenta malformaciones graves incompatibles con la vida. Más recientemente, con la Sentencia C-055 de 2022, la Corte amplió el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, despenalizándolo hasta la semana 24 de gestación, sin necesidad de

justificar ninguna de las causales anteriormente estipuladas. Este avance representa un significativo fortalecimiento de la autonomía reproductiva de las mujeres en Colombia (Corte Constitucional, 2006; Corte Constitucional, 2022).

No obstante, el marco legal colombiano aún no reconoce de manera plena los derechos reproductivos del hombre, ni su participación activa en la toma de decisiones sobre la paternidad. Por lo tanto, se propone adaptar este marco para permitir también la inclusión de los derechos reproductivos del progenitor masculino, fomentando la corresponsabilidad en la procreación y la toma conjunta de decisiones sobre el embarazo y la filiación. En lugar de limitarse a la unilateralidad de la decisión materna, se debería permitir al hombre una participación activa y decidida, garantizando que ambos progenitores puedan ejercer sus derechos reproductivos de manera equilibrada y equitativa.

Este enfoque no busca reducir los derechos de la mujer en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, sino más bien promover un espacio de diálogo y corresponsabilidad entre los progenitores en el contexto de la paternidad. Reconocer los derechos reproductivos del hombre también incluye otorgarle la posibilidad de influir en las decisiones relacionadas con la paternidad, especialmente en situaciones de paternidad no deseada o no consentida, en las que su voz y consentimiento deberían ser igualmente considerados.

En resumen, la propuesta busca integrar el reconocimiento de los derechos reproductivos del hombre en la legislación colombiana, para crear un marco legal que promueva la equidad de género, fomente la corresponsabilidad en la paternidad y permita que ambos progenitores participen activamente en las decisiones reproductivas, garantizando así una mayor igualdad en el proceso de filiación.

7. Protocolos de Acompañamiento para el Progenitor Masculino:

Siguiendo el enfoque internacional sobre derechos reproductivos y considerando la importancia de la corresponsabilidad en las decisiones relacionadas con la paternidad, se propone el desarrollo de protocolos de acompañamiento para el progenitor masculino en el contexto de la interrupción voluntaria del embarazo, estos protocolos tienen como objetivo garantizar que el hombre no solo sea

informado sobre sus derechos y responsabilidades, sino que también reciba el apoyo necesario para enfrentar el proceso de manera equitativa y respetuosa.

El primer componente esencial de este protocolo es asegurar que el hombre reciba información clara, accesible y comprensible sobre sus derechos reproductivos y las implicaciones legales de la interrupción del embarazo. Esto incluye proporcionar un entendimiento detallado sobre los aspectos legales, las posibles alternativas disponibles y el impacto de las decisiones tanto para él como para la madre y el niño, si fuera el caso. La información debe estar diseñada para empoderar al progenitor masculino, garantizando que pueda tomar decisiones fundamentadas, siempre respetando el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo.

Un segundo aspecto fundamental es el acompañamiento psicológico y emocional, ya que se reconoce que un proceso tan delicado como la interrupción del embarazo puede generar una carga emocional significativa. Por ello, se propone ofrecer acceso a consultas psicológicas y emocionales para ayudar al progenitor masculino a gestionar su bienestar emocional. Este apoyo sería clave para enfrentar el impacto psicológico de la decisión, proporcionándole espacio para expresar sus sentimientos y preocupaciones, así como brindándole herramientas para lidiar con la angustia, culpa o conflicto que pueda surgir en dicho proceso.

Finalmente, el protocolo debe reconocer los derechos del hombre a ser informado y a expresar su opinión sobre el proceso reproductivo, especialmente en aquellos casos en los que el embarazo no es deseado. Aunque esto no implica que el hombre tenga un poder de veto sobre la decisión de la mujer, sí debe garantizarse su participación activa y el derecho a ser escuchado. En situaciones donde la paternidad no ha sido consensuada o existe algún conflicto, este protocolo también permitiría que el progenitor masculino ejerza su derecho a involucrarse activamente en el proceso, respetando siempre el equilibrio entre las libertades reproductivas de ambos progenitores.

Este enfoque busca promover una mayor equidad en el ejercicio de los derechos reproductivos, reconociendo tanto la importancia de la autonomía femenina como la necesidad de garantizar que el hombre también tenga la oportunidad de participar

de manera significativa en las decisiones relacionadas con la paternidad. El acompañamiento emocional, informativo y en términos de responsabilidades compartidas contribuiría a crear un entorno más equilibrado, justo y respetuoso para ambos progenitores.

8. Incorporación de la Equidad de Género en la Paternidad Forzada:

En el marco de esta reforma, se debe promover la creación de un sistema de equidad de género que reconozca no solo los derechos reproductivos de las mujeres, sino también los de los hombres, garantizando un enfoque integral y justo del proceso reproductivo. Esto implicaría, en primer lugar, el establecimiento de mecanismos legales claros que protejan los derechos de ambos progenitores en relación con la filiación y la responsabilidad parental.

Uno de los pilares fundamentales de esta reforma sería el reconocimiento explícito del consentimiento previo para la filiación. Este principio implica que el hombre solo sea considerado legalmente responsable de la paternidad si ha dado su consentimiento consciente y voluntario para ser padre. En los casos en que el hombre no haya expresado su consentimiento, debe existir un mecanismo legal claro y accesible para que pueda impugnar la paternidad. Esta medida protegería su autonomía reproductiva, alineándose con el principio pro persona, que establece que las normas deben interpretarse y aplicarse de la manera más favorable a la persona. En este sentido, el derecho del hombre a decidir conscientemente sobre su responsabilidad parental debe ser protegido, en la medida en que corresponde a su dignidad y libertad personal.

Por otro lado, es esencial revisar la penalización por inasistencia alimentaria en los casos en los que el hombre no haya consentido ser padre. La reforma en las políticas penales relacionadas con la inasistencia alimentaria debería garantizar que no se persiga penalmente a un hombre por un acto reproductivo en el que no ha participado de manera voluntaria. El principio ius puniendi debe ser respetado, es decir, el poder del Estado para sancionar debe basarse en la existencia de una conducta ilícita y culpable. Penalizar a una persona por una responsabilidad parental que no ha asumido de manera consciente y voluntaria sería una violación

de este principio y podría interpretarse como una sanción injusta. De esta forma, el principio de culpabilidad debe prevalecer, asegurando que no se castigue a alguien por un acto reproductivo en el que no tuvo una participación activa o consentida.

La reforma debe, por tanto, garantizar que tanto los derechos de los hombres como de las mujeres sean protegidos de manera equitativa, promoviendo un trato justo y equilibrado en la toma de decisiones reproductivas. La incorporación de estos principios garantizaría que la ley respete la autonomía y la responsabilidad de ambos progenitores, permitiendo una distribución equilibrada de las responsabilidades parentales y evitando cargas o sanciones desproporcionadas o injustas.

9. Desarrollo de un Marco Legal Integral de Justicia Reproductiva:

Se propone la creación de un marco legal integral de justicia reproductiva que contemple no solo los derechos reproductivos de las mujeres, sino también los de los hombres, reconociendo su derecho a tomar decisiones libres y conscientes en cuanto a la paternidad. Este sistema debe garantizar que ambas partes, hombres y mujeres, puedan ejercer sus derechos reproductivos en condiciones de igualdad, sin imposiciones unilaterales y con un enfoque que favorezca la corresponsabilidad. Este enfoque jurídico debe asegurar que la legislación no solo sea inclusiva, sino que también promueva la equidad de género en todos los aspectos del proceso reproductivo.

Uno de los elementos clave de este marco legal sería la educación sexual integral, que debe ser impulsada a través de programas educativos que promuevan tanto la equidad de género como el respeto mutuo a la autonomía reproductiva de ambos progenitores. Estos programas deben abordar no solo los aspectos biológicos de la reproducción, sino también la importancia de la corresponsabilidad reproductiva, fomentando una comprensión compartida de los derechos y responsabilidades que conlleva la procreación. La educación sexual integral es esencial para que tanto hombres como mujeres puedan tomar decisiones informadas y conscientes sobre su participación en el proceso reproductivo, sin que una de las partes sea puesta en una situación de desventaja o vulnerabilidad frente a la otra.

Adicionalmente, la implementación de conciliaciones reproductivas previas sería otra piedra angular de esta reforma. Este sistema permitiría que, en los casos extramatrimoniales, los progenitores puedan discutir y acordar de manera consensuada su participación en el embarazo y en la paternidad. Estas conciliaciones deberían llevarse a cabo antes de la inscripción de la filiación en el registro civil, asegurando que la decisión sobre la paternidad sea tomada de manera libre y voluntaria por ambos progenitores. De esta forma, se podría evitar la imposición unilateral de responsabilidades, y ambos padres podrían expresar sus intenciones y capacidades para asumir la paternidad. Esta mediación temprana facilitaría la resolución de posibles conflictos antes de que se generen consecuencias jurídicas irreversibles, ofreciendo una vía para que el hombre, en caso de no desear ser padre, pueda ejercer su derecho a la autonomía reproductiva de manera más efectiva.

La modificación de la legislación colombiana para incluir un enfoque más inclusivo respecto a los derechos reproductivos de ambos progenitores representa un avance significativo hacia la justicia reproductiva equitativa. Esta reforma no solo ampliaría los derechos reproductivos en el contexto de la despenalización del aborto, sino que también adaptaría el marco normativo a las necesidades de una sociedad moderna que valora la corresponsabilidad, la toma de decisiones informada y voluntaria, y la equidad de género. Al integrar la participación activa de los hombres en las decisiones reproductivas, se garantizaría un equilibrio entre los derechos de ambos progenitores, evitando la imposición unilateral de responsabilidades y reconociendo la autonomía y el consentimiento en todos los aspectos de la procreación. Esta reforma no solo beneficiaría a los progenitores, sino también a los hijos, quienes crecerían en un entorno donde las decisiones reproductivas se toman de manera consensuada y responsable por ambas partes.

10. Reforma al Código Penal Colombiano en Relación a la Paternidad Forzada:

Es fundamental incorporar explícitamente la dimensión del consentimiento informado en la filiación dentro del Código Penal Colombiano, con el fin de establecer disposiciones claras que protejan a los hombres frente a la imposición de la paternidad en situaciones donde no exista un conocimiento pleno o un acuerdo

explícito sobre la procreación. La paternidad no debe ser considerada un hecho automático, sino una decisión que debe basarse en el consentimiento claro y consciente de ambos progenitores. Este enfoque es consistente con los derechos humanos internacionales, que reconocen la autonomía reproductiva de los individuos y la necesidad de un consentimiento libre y consciente en todo proceso reproductivo.

Conforme a los principios de derechos humanos, reflejados en documentos internacionales como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), es esencial reconocer que tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir si desean asumir o no la paternidad. Este derecho debe ser ejercido en condiciones claras, informadas y acordadas de manera mutua, garantizando que la procreación no sea impuesta de manera unilateral.

En este contexto, se recomienda una reforma del artículo 363 del Código Penal Colombiano, que actualmente protege exclusivamente a las mujeres frente a la violencia reproductiva, pero no aborda de manera adecuada los derechos reproductivos masculinos. Aunque la protección de la mujer frente a la violencia reproductiva es un avance crucial, la legislación colombiana debe adaptarse para reconocer la corresponsabilidad reproductiva, entendiendo que tanto el hombre como la mujer tienen un papel crucial en las decisiones relacionadas con la paternidad.

La reforma propuesta debe incluir un modelo de consentimiento compartido en las decisiones reproductivas, en el cual ambos progenitores participen de manera integral en la determinación de la filiación. Este modelo buscaría garantizar que ninguna persona, ya sea hombre o mujer, sea obligada a asumir la paternidad en ausencia de un consentimiento explícito, libre y sin ningún tipo de coacción. De esta manera, se asegura que la filiación no sea simplemente un acto biológico o un proceso administrativo, sino una decisión conjunta tomada por ambas partes bajo principios de equidad y respeto mutuo.

El consentimiento compartido debe ser el pilar central de esta reforma, ya que al incorporar esta disposición, se reconoce la autonomía reproductiva de los hombres y su derecho a participar activamente en el proceso de filiación. Además, se debe garantizar que cualquier decisión sobre la paternidad no esté basada en presunciones ni en imposiciones legales, sino en el consenso mutuo y en la participación informada de ambos progenitores.

En conclusión, la reforma al Código Penal en relación con la paternidad forzada debe reconocer explícitamente el derecho del hombre a decidir si desea asumir la paternidad bajo condiciones de pleno conocimiento y consentimiento. La ley debe evolucionar para adaptarse a las demandas de equidad de género, garantizando que los derechos reproductivos de los hombres sean igualmente protegidos y respetados, en un marco jurídico que favorezca la corresponsabilidad y la toma de decisiones informada y consensuada en la procreación

11. Principio de Igualdad en los Procedimientos Judiciales Relacionados con la Filiación:

Es esencial promover la plena igualdad de género en los procedimientos judiciales vinculados con la filiación, especialmente en lo que respecta a la toma de decisiones sobre la paternidad y la custodia de los hijos. En la actualidad, el sistema judicial colombiano muestra un sesgo hacia la madre, favoreciendo su posición en cuestiones tan cruciales como la custodia y la toma de decisiones respecto a la filiación. Esta disparidad de trato puede dar lugar a situaciones de paternidad forzada, en las que el hombre se ve obligado a asumir la responsabilidad parental sin un acuerdo mutuo o sin haber dado su consentimiento informado.

Con el fin de evitar estas situaciones y garantizar un marco legal más justo y equilibrado, se propone una reforma que asegure que el principio de igualdad de género sea fundamental en todos los procedimientos judiciales relacionados con la filiación. Esto implica que el padre debe contar con los mismos derechos y facultades que la madre para impugnar o aceptar la paternidad de un hijo, teniendo acceso a los mismos recursos legales y judiciales. De igual manera, se debe reconocer el derecho del hombre a participar activamente en las decisiones que afectan a su paternidad, en condiciones de igualdad y respeto por su autonomía

reproductiva.

Para lograrlo, la reforma debería incluir modificaciones en el marco procesal colombiano, asegurando que tanto el hombre como la mujer cuenten con las mismas herramientas jurídicas para defender sus derechos en el ámbito reproductivo. Asimismo, se debe garantizar que la autonomía reproductiva de ambos progenitores sea igualmente protegida, permitiendo que se tomen decisiones en un entorno de equidad y sin que ninguna de las partes sea desfavorecida por su género en el contexto judicial.

12. Promoción de la Justicia Reproductiva a Través de una Política Pública Nacional:

Además de las reformas legislativas planteadas, es fundamental la creación de una política pública nacional orientada hacia la justicia reproductiva. Esta política debe garantizar que todos los individuos, sin distinción de género, puedan acceder equitativamente a los derechos reproductivos. Para ello, es necesario diseñar un marco que contemple tanto la educación sexual y reproductiva como mecanismos que aseguren una toma de decisiones consciente y responsable en lo que respecta a la paternidad, evitando que esta sea impuesta de manera unilateral.

Un aspecto clave de esta política debe ser la promoción de la educación sexual y reproductiva integral, la cual debe proporcionar información clara y accesible sobre los derechos reproductivos, las opciones anticonceptivas y las implicaciones legales y emocionales de las decisiones reproductivas. Este enfoque educativo debe ser inclusivo y dirigido tanto a hombres como a mujeres, fomentando una cultura de corresponsabilidad en la planificación familiar y erradicando los estigmas que impiden que las personas accedan a la información necesaria para tomar decisiones informadas.

En paralelo, la política pública debe establecer mecanismos que aseguren que la paternidad sea el resultado de una decisión libre, responsable e informada. Esto implica la creación de procedimientos legales y sociales claros que permitan a los progenitores tomar decisiones conscientes sobre la filiación. A través de un marco

que contemple el consentimiento informado y el respeto por la autonomía reproductiva, se garantizaría que nadie asuma responsabilidades parentales en contra de su voluntad o sin el pleno conocimiento de las implicaciones de dicha decisión.

Finalmente, se debe promover la corresponsabilidad en la crianza, reconociendo al hombre como un actor activo no solo en la toma de decisiones sobre la paternidad, sino también en el cuidado y la crianza del hijo. Este cambio cultural implica que el rol del hombre se amplíe más allá de su función de proveedor económico, promoviendo su participación en todos los aspectos relacionados con la crianza y el bienestar del niño.

De esta manera, la política pública buscaría crear una sociedad en la que la paternidad no sea una imposición forzada, sino que se base en un consentimiento libre y compartido entre los progenitores. Este enfoque promovería una justicia reproductiva equitativa y una distribución más justa de las responsabilidades parentales.

13. Fortalecimiento de la Jurisprudencia Comparada:

Para que la reforma en Colombia sobre los derechos reproductivos masculinos sea realmente efectiva, es imprescindible considerar las mejores prácticas internacionales en cuanto a legislación y jurisprudencia. Aunque no existe un modelo completamente desarrollado que contemple el concepto de consentimiento voluntario sobre la paternidad en su totalidad, varios países han avanzado en el reconocimiento del consentimiento informado en contextos reproductivos específicos, como en procedimientos de inseminación artificial o en casos de reproducción asistida. Por ejemplo, en países con una fuerte regulación en bioética, como Suecia y algunos estados de Estados Unidos, el principio de consentimiento informado se aplica de manera rigurosa para asegurar que ambos progenitores den su aprobación explícita antes de recurrir a tratamientos de fertilización asistida. Este enfoque garantiza que ambos tengan pleno conocimiento de las implicaciones de la procreación, especialmente en el contexto de tecnologías reproductivas que pueden involucrar material genético de ambos o decisiones relacionadas con la

reproducción.

En los Estados Unidos, varios estados han adoptado normativas que permiten a los hombres impugnar la paternidad en situaciones de fraude o engaño, particularmente cuando el hombre no fue adecuadamente informado sobre el uso de técnicas de reproducción asistida o la identidad biológica del niño. Estas legislaciones permiten que un hombre desafíe su responsabilidad de paternidad si demuestra que no otorgó su consentimiento informado para participar en el proceso reproductivo. Esto representa un avance significativo en la protección de los derechos reproductivos masculinos, aunque no extiende a una norma de **consentimiento compartido** sobre la paternidad.

En paralelo, varios países han impulsado políticas de equidad de género en las decisiones reproductivas, promoviendo que tanto hombres como mujeres jueguen un papel activo y consciente en la toma de decisiones sobre la reproducción. Sin embargo, estos enfoques tienden a centrarse principalmente en el consentimiento informado y en el respeto a la autonomía de cada progenitor, más que en establecer un consentimiento mutuo preestablecido para la filiación.

Por lo tanto, la jurisprudencia comparada debe considerar estos modelos, que aunque no tratan específicamente el concepto de consentimiento compartido sobre la paternidad, promueven la idea de que las decisiones reproductivas deben ser libres, conscientes e informadas. De esta forma, ambos progenitores podrían ejercer sus derechos y responsabilidades de manera equitativa. Este enfoque puede servir como base para la reforma de la legislación colombiana, adaptando sus principios a las necesidades de una sociedad moderna que reconoce los derechos reproductivos tanto de las mujeres como de los hombres.

V. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL Y LÍMITES DE LAS REFORMAS PROPUESTAS

Una eventual reforma normativa que reconozca el consentimiento masculino en la filiación debe superar los desafíos que impone el orden constitucional colombiano. El principio de interés superior del menor, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, sigue siendo el eje rector de toda la legislación en materia de

niñez. Sin embargo, esto no impide armonizar este principio con otros derechos igualmente fundamentales, como la autonomía personal (art. 16), la igualdad sustantiva (art. 13) y el libre desarrollo del proyecto de vida.

Desde esta perspectiva, el consentimiento reproductivo masculino emerge como una categoría jurídica necesaria para garantizar un equilibrio real en la distribución de derechos y obligaciones parentales. Así como las mujeres tienen la posibilidad de decidir sobre su maternidad a través de mecanismos como la interrupción voluntaria del embarazo, reconocidos en las Sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022, los hombres también deberían tener acceso a mecanismos jurídicos que les permitan expresar su voluntad respecto a la asunción de la paternidad.

La ausencia de esta posibilidad refuerza una asimetría normativa, anclada en estereotipos de género, que convierte al hombre en un sujeto pasivo frente a la imposición legal de la filiación.

Este planteamiento ha sido promovido en distintos espacios doctrinales y activistas. Por ejemplo, la activista Karen DeCrow, expresidenta de la National Organization for Women (NOW), abogó por el derecho de los hombres a no ser obligados a asumir la paternidad en contra de su voluntad, considerando que la igualdad de género exige otorgar a los hombres una capacidad de decisión equivalente a la que tienen las mujeres sobre la maternidad (DeCrow 1982)

En este sentido, cobra especial relevancia el debate en torno al llamado “aborto financiero” o “aborto en papel”, concepto discutido en Europa y Estados Unidos. Esta figura propone que el hombre pueda, en etapas tempranas del embarazo, renunciar legalmente a todo derecho y obligación sobre el futuro hijo, en condiciones similares al aborto legal permitido a las mujeres. Aunque no se ha consolidado como figura jurídica en ningún país, el debate ha sido impulsado por autores como Bailey (2013) y Lacey (2018), quienes analizan su pertinencia desde una perspectiva de justicia reproductiva y equidad de género.

Un caso paradigmático en esta discusión es *Dubay v. Wells* (2006), en el que Matt Dubay argumentó que no debía estar obligado a pagar manutención por una hija que fue concebida sin su consentimiento, destacando que las mujeres tienen la

posibilidad legal de evitar la maternidad a través del aborto, mientras que los hombres no tienen opciones jurídicas equivalentes. Aunque su demanda fue desestimada, el caso abrió un debate importante sobre la ausencia de mecanismos legales para los hombres en contextos de paternidad no consentida .

A nivel comparado, algunos países nórdicos como Suecia y Dinamarca, si bien no han adoptado el aborto financiero, han impulsado políticas de corresponsabilidad parental y protección estatal del menor cuando uno de los progenitores no puede o no desea ejercer su rol. Estos modelos demuestran que es posible distribuir equitativamente las responsabilidades parentales entre la familia y el Estado, sin necesidad de imponer vínculos jurídicos forzados sobre quienes no han expresado voluntad de ser padres (UNFPA, 2016).

Esta visión no elimina la protección al menor, sino que distribuye de forma más justa las cargas entre el Estado y los individuos, evitando imponer de manera unilateral la paternidad.

Asimismo, desde el plano normativo internacional, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege la vida privada y familiar, lo cual incluye la libertad de decidir sobre la reproducción. Negar al hombre esta posibilidad equivale a vulnerar su derecho a la libertad personal, su igualdad jurídica ante la ley, y su proyecto de vida libremente elegido.

Por tanto, las reformas normativas en Colombia deben enfocarse en reconocer expresamente el consentimiento masculino como elemento estructural de la filiación, sin eliminar la protección al menor, pero sí articulándola con mecanismos de corresponsabilidad estatal como fondos de manutención infantil, programas de asistencia económica o cuidados subsidiados por el Estado que no dependan exclusivamente del cumplimiento forzoso de obligaciones económicas por parte del padre biológico.

Las propuestas desarrolladas en este capítulo permiten visibilizar la necesidad de incorporar el consentimiento masculino como elemento determinante en los procesos de filiación. La normatividad vigente, centrada en una lógica biologicista y basada en presunciones legales, no contempla la voluntad del hombre ni reconoce

su derecho a decidir sobre la paternidad, lo que genera una vulneración a los principios constitucionales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva.

La revisión comparada permitió identificar experiencias normativas y doctrinales relevantes como el debate sobre el “aborto financiero” en Estados Unidos, o el enfoque equitativo de corresponsabilidad parental en países como Suecia y Dinamarca, que pueden ser adaptadas al contexto colombiano mediante reformas legislativas. En particular, la idea de establecer un mecanismo legal para impugnar la paternidad por falta de consentimiento, bajo condiciones reguladas y sin afectar el interés superior del menor, representa un avance hacia una justicia reproductiva más igualitaria.

VI PARTICIPACIÓN DEL ESTADO COMO GARANTE DEL BIENESTAR INFANTIL ANTE LA AUSENCIA DE VOLUNTAD PATERNA

Una de las fallas estructurales del sistema colombiano frente a la paternidad no consentida es la presunción de que el bienestar del menor debe ser garantizado exclusivamente por los progenitores, incluso cuando uno de ellos no ha manifestado voluntad de asumir la parentalidad. Esta lógica desconoce no solo el consentimiento masculino, sino también el papel efectivo del Estado como corresponsable en la garantía de los derechos fundamentales de la infancia.

En contraste, países como Suecia y Dinamarca han desarrollado modelos avanzados de protección social que, aunque no permiten una renuncia libre a la paternidad jurídica, sí garantizan una red pública de apoyo integral para la niñez. A través de subsidios, servicios de cuidado infantil, asignaciones por hijo y acompañamiento psicosocial, el Estado asume un rol activo en el bienestar de los menores, reduciendo la carga exclusiva sobre las familias y evitando que la ausencia de uno de los progenitores implique desprotección. Este enfoque parte de una concepción realista del derecho familiar, que reconoce tanto los derechos reproductivos individuales como el deber público de proteger a la niñez.

Proponer una reforma en esta línea implicaría que, cuando un hombre impugne judicialmente la filiación por ausencia de voluntad expresa y previa —y dicha

impugnación sea aceptada conforme a un debido proceso—, el Estado asuma temporal o permanentemente la garantía de los derechos del menor. Esto evitaría el castigo desproporcionado al varón mediante la imposición forzada de la paternidad, y permitiría estructurar una corresponsabilidad genuina entre familia, sociedad y Estado, como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política.

Esta reforma, además de respetar el principio de autonomía reproductiva y el consentimiento informado, permitiría reducir el uso del derecho penal como herramienta de coerción y contribuiría a la construcción de una justicia reproductiva con enfoque de género, derechos humanos y equidad.

VII. EXPERIENCIAS COMPARADAS Y REFERENCIAS INTERNACIONALES:

Una de las fallas estructurales del sistema colombiano frente a la paternidad no consentida es la presunción de que el bienestar del menor debe ser garantizado exclusivamente por los progenitores, incluso cuando uno de ellos no ha manifestado voluntad de asumir la parentalidad. Esta lógica, aunque parte de la protección integral de la niñez, omite una consideración crítica del consentimiento masculino y del papel que debe desempeñar el Estado como garante efectivo de los derechos fundamentales de los niños y niñas.

Si bien la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, establece que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la protección de la infancia, en la práctica, esta corresponsabilidad se traduce con frecuencia en una carga desproporcionada sobre uno de los progenitores. En los casos de paternidad impuesta, el hombre es compelido jurídicamente a asumir una función parental que no fue libremente consentida, bajo el argumento de que el interés superior del menor justifica dicha imposición. Esta situación plantea una tensión entre los derechos reproductivos individuales y la garantía efectiva de los derechos de la infancia.

En contraste, algunos países del norte de Europa, como Suecia y Dinamarca, han desarrollado modelos sólidos de protección social infantil que, aunque no contemplan una renuncia voluntaria a la paternidad jurídica como regla general, sí ofrecen mecanismos que mitigan los efectos de la monoparentalidad y del abandono. Estos Estados garantizan un sistema integral de cuidado y protección a

través de subsidios por hijo, servicios de cuidado infantil financiados públicamente, licencias parentales equitativas y acompañamiento profesional desde el embarazo.

Este tipo de políticas no solo fortalecen el bienestar infantil, sino que permiten que el ejercicio de la parentalidad no dependa exclusivamente del vínculo biológico ni de una imposición jurídica, sino de condiciones materiales y decisiones autónomas. En esos contextos, la figura paterna es reconocida en su dimensión afectiva, no solo económica, y el Estado asume su rol como garante de derechos, compensando la posible ausencia de uno de los progenitores sin recurrir a la coerción legal injustificada.

Proponer una reforma inspirada en estos modelos implicaría que, en casos debidamente judicializados, cuando un hombre impugne la filiación por ausencia de voluntad expresa y previa y esta impugnación sea aceptada conforme al debido proceso y a criterios de protección integral, el Estado pueda asumir temporal o permanentemente la garantía de los derechos del menor. Esta medida no supone la desprotección del niño o niña, sino una redistribución más justa de las responsabilidades parentales, en coherencia con el principio de corresponsabilidad.

Tal reforma permitiría abordar el problema de la paternidad forzada desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo que el interés superior del menor no debe usarse como excusa para ignorar el principio de autonomía reproductiva ni para aplicar sanciones encubiertas mediante obligaciones civiles o penales desproporcionadas. En consecuencia, se contribuiría a construir una justicia reproductiva más equitativa, que respete tanto los derechos de la infancia como los derechos reproductivos de hombres y mujeres, en un marco de legalidad, equidad de género y proporcionalidad.

VIII. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL Y LÍMITES DE LAS REFORMAS

El reconocimiento del consentimiento masculino en la determinación de la filiación plantea retos jurídicos que deben ser examinados cuidadosamente desde una perspectiva constitucional. Este apartado analiza si las reformas propuestas son compatibles con la Carta Política colombiana, atendiendo a principios

fundamentales como el interés superior del menor, la legalidad penal, la igualdad y el respeto por los derechos reproductivos. Asimismo, se identifican límites normativos y jurisprudenciales que deben tenerse en cuenta al diseñar una regulación justa y proporcionada frente a la figura de la paternidad forzada.

1. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR:

El interés superior del menor es un principio rector del derecho de familia y del derecho constitucional colombiano, consagrado expresamente en el artículo 44 de la Constitución. No obstante, su aplicación debe hacerse de manera relacional y armónica con otros derechos fundamentales, evitando convertirlo en un principio absoluto que anule el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.). Como señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-376 de 2010, "los derechos fundamentales no se interpretan en abstracto ni de forma jerárquica, sino en armonía, atendiendo a las circunstancias del caso".

En el marco de una paternidad impuesta, aplicar el principio del interés superior del menor sin considerar el consentimiento del varón implica instrumentalizar a una de las partes, reduciéndola a un medio económico de sostenimiento. Esto contraviene el enfoque relacional propuesto por autores como García Díez (2024), quien defiende la necesidad de articular el interés del niño con el respeto por los derechos reproductivos y la autonomía de ambos progenitores, incluyendo el varón. Asimismo, Lawton (2013) advierte que el principio del bienestar infantil no debe ser usado para justificar decisiones unilaterales que excluyen la voluntad masculina en procesos de reproducción.

2. Principio de legalidad y culpabilidad penal:

El artículo 29 de la Constitución establece que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes que definan de manera clara, expresa y previa la conducta punible", lo que implica el respeto por el principio de legalidad y el principio de culpabilidad subjetiva. En el contexto de la inasistencia alimentaria impuesta a un hombre que nunca consintió ser padre, la aplicación del tipo penal del artículo 233 del Código Penal se vuelve problemática. Se configura una responsabilidad objetiva, pues se imputa un deber parental derivado exclusivamente de una

presunción legal, sin sustento en una conducta voluntaria ni en una relación afectiva o de crianza efectiva.

Esta situación vulnera el principio de mínima intervención penal (art. 1 C.P.), que impone al legislador el deber de reservar la sanción penal para los casos de mayor lesividad y culpabilidad demostrada. Como lo plantea Garzón (2022), “la expansión del derecho penal hacia ámbitos de la vida privada, como la filiación impuesta sin consentimiento, pone en riesgo garantías fundamentales y refuerza un modelo punitivo basado en estereotipos de género”. Por tanto, las reformas propuestas apuntan a establecer causales de exención de responsabilidad cuando se demuestre la ausencia de consentimiento informado en la generación de la filiación.

3. Pro persona y bloque de constitucionalidad:

El principio pro persona, acogido expresamente en la Sentencia C-438 de 2013, exige que la interpretación de las normas jurídicas favorezca siempre la mayor protección posible de los derechos fundamentales. En el caso de la filiación no consentida, este principio permite adoptar una interpretación extensiva de los derechos reproductivos, incluyendo a los hombres, cuya voluntad ha sido históricamente invisibilizada en los procesos de reproducción no consentida.

Asimismo, el bloque de constitucionalidad —conforme al artículo 93 C.P.— integra normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 11 y 17), que protegen la vida privada, la autonomía personal y el derecho a fundar una familia en condiciones de igualdad. Tal como sostiene Brake (2005), “la justicia reproductiva exige reconocer que la imposición unilateral de la paternidad vulnera los principios de libertad y equidad que sustentan los derechos humanos modernos”. Por tanto, la propuesta normativa es coherente con los compromisos internacionales asumidos por Colombia.

4. Jurisprudencia relevante.

La jurisprudencia constitucional en Colombia ha reconocido importantes avances en materia de derechos reproductivos, pero también ha evidenciado vacíos frente al rol del varón. En la Sentencia T-207 de 2017, la Corte Constitucional exigió

consentimiento informado y bilateral en procedimientos de reproducción asistida, abriendo la puerta a una interpretación que también podría aplicarse a casos de concepción natural sin voluntad expresa. Por su parte, las Sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022 ampliaron el margen de autonomía reproductiva de las mujeres, permitiéndoles decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo sin intervención del padre potencial, sin que exista, en contrapartida, un mecanismo jurídico que reconozca el derecho del hombre a abstenerse de la paternidad impuesta.

Más recientemente, la Sentencia T-102 de 2023 reiteró la centralidad del interés superior del menor, pero no resolvió la tensión entre dicho principio y la autonomía masculina. Estas omisiones han sido criticadas por estudios como los de y McCulley (1998), quien sostiene que el desequilibrio normativo en materia reproductiva perpetúa una discriminación estructural contra el varón. La propuesta normativa busca llenar ese vacío, sin poner en riesgo la protección de los derechos de la niñez.

5. Carga del Estado como garante del bienestar infantil:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, consagra que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación conjunta de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta corresponsabilidad implica que, cuando uno de los progenitores no ha consentido la filiación, el Estado no puede limitarse a transferir la totalidad de la carga al hombre, sin evaluar las condiciones en las que dicha paternidad fue impuesta. En casos donde la relación filial no ha sido asumida voluntariamente, resulta legítimo y constitucional que el Estado, a través de sus instituciones de protección, asuma total o parcialmente dicha carga, de forma temporal o permanente.

Este modelo es coherente con los principios de corresponsabilidad y solidaridad previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece en su artículo 18.2 que "los Estados Partes deberán prestar la asistencia apropiada a los padres y tutores legales para el desempeño de sus funciones con respecto a la crianza del niño". En línea con este mandato, la CEPAL (2020) ha resaltado que el Estado debe asumir un rol activo en el sostenimiento y protección de la infancia

cuando la estructura familiar se encuentra en condiciones de vulnerabilidad o conflicto de derechos.

Por tanto, las propuestas aquí planteadas no buscan sustituir a la familia, sino evitar que un hombre sea compelido a ejercer la paternidad sin haberla querido, en contravía del principio de autonomía reproductiva. Este tipo de intervención estatal evita el uso punitivo del derecho como mecanismo de ajuste familiar, priorizando soluciones estructurales compatibles con la dignidad humana, la justicia social y los derechos de los niños.

3.8 Conclusiones del capítulo

Finalmente, se resumirán las principales propuestas y su objetivo central: restablecer el equilibrio jurídico al reconocer el consentimiento masculino en la filiación, sin desconocer la protección a los niños. Se enfatizará que estas reformas integran un enfoque de justicia reproductiva e igualdad de género (como dictan el art. 13 C.P. y compromisos internacionales), buscando eliminar la figura de la paternidad forzada en Colombia. Se destacará que, si bien la niñez mantiene protección prioritaria, la corresponsabilidad entre ambos padres y del Estado permitirá una distribución equitativa de las cargas reproductivas. En síntesis, este capítulo propone cambios normativos coherentes con la doctrina constitucional y los estándares internacionales, encaminados a superar la injusticia estructural de obligar a un hombre a ser padre contra su voluntad.

CONCLUSIONES INVESTIGACIÓN

La presente investigación abordó un tema complejo y escasamente tratado en el derecho colombiano: la paternidad no consentida. A través de un análisis jurídico, cultural y comparado, se evidenció cómo el marco legal vigente, al centrarse en la filiación biológica y en el interés superior del menor, ha marginado el consentimiento masculino como elemento determinante en la constitución de la filiación. Esta omisión normativa genera tensiones constitucionales y una afectación directa al principio de igualdad, a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo del proyecto de vida de los hombres.

El estudio demostró que, si bien la Constitución Política de Colombia consagra derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad sustantiva y el carácter voluntario de la familia (arts. 1, 13, 16 y 42), la legislación en especial el Código Civil y el Código de Infancia y Adolescencia (Congreso de Colombia 1887, 2006b), no garantiza mecanismos que permitan a los hombres decidir libremente sobre su función reproductiva. En contraste, las mujeres en Colombia han consolidado el derecho a decidir sobre su maternidad, incluyendo el acceso legal al aborto (Sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022). Esta disparidad configura una desigualdad estructural, que vulnera el principio de justicia reproductiva.

Esta omisión normativa impacta también en el ámbito penal, en tanto el incumplimiento de deberes parentales impuestos sin consentimiento puede dar lugar a sanciones penales por inasistencia alimentaria, sin que medie una base volitiva legítima.

Asimismo, se identificó que los estereotipos de género tradicionales continúan influyendo en la interpretación y aplicación del derecho, asociando la masculinidad con el rol exclusivo de proveedor económico. Esta visión, además de limitar el ejercicio pleno de los derechos reproductivos masculinos, refuerza patrones culturales que invisibilizan la dimensión emocional, afectiva y volitiva de la paternidad. El hombre, en este contexto, es convertido en un sujeto jurídico pasivo, obligado a asumir deberes sin haber manifestado su voluntad de ser padre.

Desde una mirada de derechos humanos, la investigación destacó que la imposición legal de la paternidad sin consentimiento previo contradice instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17, 23 y 26), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17.2). Todos estos reconocen la autonomía reproductiva y el derecho a fundar una familia basado en el consentimiento libre e igualitario de las partes.

A partir de este diagnóstico, se propusieron reformas normativas que permitan corregir las omisiones identificadas y construir un marco jurídico más equitativo. Entre ellas se destaca la necesidad de reconocer el consentimiento masculino como

requisito para el establecimiento de la filiación, la creación de mecanismos de impugnación por ausencia de voluntad, el reconocimiento legal del “aborto financiero” o renuncia anticipada a la paternidad, y la implementación de conciliaciones reproductivas previas. Estas reformas deben ir acompañadas de mecanismos estatales de corresponsabilidad, que protejan al menor sin imponer vínculos parentales forzados. En cuanto a la experiencia internacional, si bien países como Dinamarca y Suecia han avanzado significativamente en la implementación de políticas de corresponsabilidad y bienestar familiar, estas no abordan específicamente la paternidad forzada. Sin embargo, la correlatividad en sus políticas de bienestar, que incluyen medidas para asegurar la equidad de los roles parentales en cuanto a la crianza del menor, ofrece lecciones valiosas sobre cómo equilibrar la carga parental y reconocer la autonomía de ambos progenitores en los derechos reproductivos.

Un caso relevante que ilustra la complejidad de la paternidad no consentida es el de *Fatherhood by Conscriptio: Nonconsensual Insemination and the Duty of Child Support*. En este caso, se analiza la situación en la que un hombre es considerado padre a pesar de no haber dado su consentimiento para la inseminación, y se le impone la obligación de manutención del niño nacido de este acto no consensuado. Este caso pone en evidencia las tensiones entre la imposición de la paternidad y la autonomía reproductiva masculina, subrayando cómo las leyes actuales continúan asignando responsabilidades a los hombres sin su consentimiento expreso. La situación muestra una clara falta de equidad, ya que mientras las mujeres tienen la capacidad de decidir sobre la interrupción del embarazo, los hombres se ven obligados a asumir responsabilidades financieras y emocionales sin haber participado activamente en la decisión. Este ejemplo resalta la urgencia de revisar las normas que regulan la filiación y la paternidad, con el fin de garantizar que todos los involucrados en el proceso reproductivo tengan su autonomía y derechos reconocidos de manera justa. (Georgia Law Review, 2012)

Finalmente, las reformas propuestas buscan una regulación más equitativa en cuanto al consentimiento masculino en la filiación, reduciendo el impacto del derecho penal en situaciones de paternidad no consentida. La actual configuración

jurídica convierte en objeto de persecución penal (por inasistencia alimentaria) a hombres que nunca consintieron ser padres, lo que resulta contrario al principio de legalidad penal y de culpabilidad personal. Al evitar el uso punitivo en casos donde no existe corresponsabilidad reproductiva, se pretende una regulación más justa, respetuosa con los derechos humanos y basada en la igualdad de género. Este enfoque busca proteger la autonomía reproductiva de todos los individuos, sin recurrir al castigo penal como solución predeterminada.

La paternidad no consentida no es únicamente un problema jurídico, sino también una manifestación de profundas desigualdades de género ancladas en el sistema legal y en la cultura. Su invisibilización ha dejado a los hombres sin mecanismos efectivos para ejercer sus derechos reproductivos, y ha reforzado estructuras normativas que privilegian una visión biológica, patriarcal y asimétrica de la familia. En este contexto, el derecho penal se convierte en una herramienta injusta cuando se utiliza para sancionar a quien nunca quiso asumir la paternidad, contrariando los principios de mínima intervención y culpabilidad personal.

Reconocer el consentimiento masculino no implica desconocer el interés superior del niño ni liberar a los padres de sus responsabilidades. Por el contrario, se trata de garantizar que la paternidad como vínculo jurídico, afectivo y social sea fruto de una decisión consciente, mutua y voluntaria. Esto permitirá construir relaciones familiares más justas y corresponsables, en las que todos los actores involucrados puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

La transformación normativa propuesta en esta investigación representa un avance hacia una justicia reproductiva que incluya a los hombres como sujetos activos de derecho, sin restar protección a la infancia ni a las mujeres. En este sentido, el verdadero reto del derecho colombiano es armonizar el principio de interés superior del menor con el respeto a la voluntad, la dignidad y la autonomía de los progenitores. Solo así se podrá consolidar un orden jurídico que sea, a la vez, igualitario, incluyente y respetuoso de la libertad reproductiva de todos.

Es imprescindible que el derecho colombiano evolucione hacia un modelo que garantice la equidad reproductiva de ambos géneros, reconociendo también el

consentimiento masculino como requisito para establecer vínculos jurídicos de paternidad. “Ninguna reforma será efectiva sin una transformación cultural que visibilice y legitime los derechos reproductivos de los hombres en condiciones de igualdad”. Se recomienda promover nuevas investigaciones jurídicas y acciones de incidencia para fomentar el desarrollo de una jurisprudencia reproductiva masculina más robusta y equitativa, acorde con los estándares internacionales de derechos humanos y con el principio de mínima intervención del derecho penal.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Medina, S. (2017). La autonomía reproductiva: Relaciones de género, filiación y justicia. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, (35), 145–170. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/8902>

Arango, L. G., & Molinier, P. (2011). El cuidado como ética y como trabajo. Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/53893>

Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-human-rights>

Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Bolaños Cartujo, P. (2015). Coparentalidad: nuevas formas de familia y el rol del derecho. *Revista de Derecho* (Valdivia), 28(2), 89–108. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502015000200005>

Bourdieu, P. (2000). La dominación masculina (J. Jordá, Trad.). Anagrama. https://www.puees.unam.mx/curso2021/materiales/Sesion4/Bourdieu1999_LaDomi-nacionMasculina.pdf

B Botero, A. S. (2020). Derechos reproductivos y equidad de género en Colombia [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co>

Brake, E. (2005). Fatherhood and child support: Do men have a right to choose? *Journal of Applied Philosophy*, <https://doi.org/10.1111/j.1468-5930.2005.00296.x>

Brasil. (2008). Código Civil Brasileiro e legislação correlata (2.^a ed., actualizada hasta julio de 2008). Senado Federal, Subsecretaria de Edições Técnicas. [https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/70327/C%C3%B3digo%20Civ-il%202%20ed.pdf](https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/70327/C%C3%B3digo%20Civil%202%20ed.pdf)

Cano Rodas, A. M., Motta Ariza, M. E., Valderrama Tibocha, L. E., & Gil Vargas, C. A. (2016). Jefatura masculina en hogares monoparentales: adaptaciones de los hombres a las necesidades de sus hijos. *Revista Colombiana de Sociología*, 39(1), 123–148. <https://www.scielo.org.co/pdf/rcs/v39n1/0120-159X-rcs-39-01-123.pdf>

Cano Rodas, C. (2016). Jefatura masculina en hogares monoparentales: una mirada desde la corresponsabilidad. *Revista Colombiana de Sociología*.

Center for Reproductive Rights. (2018). Derechos reproductivos: una herramienta para monitorear las obligaciones de los Estados. https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2018/08/Derechos-reproductivos_una-herramienta-para-monitorear-las-obligaciones-de-los-Estados.pdf

Chile. (2009). Ley 20.030 sobre filiación. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=220747>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2001). Educación reproductiva y paternidad responsable en el Istmo Centroamericano. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/2731-educacion-reproductiva-paternidad-responsable-istmo-centroamericano>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2002). Paternidad responsable en el Istmo Centroamericano. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/25537-paternidad-responsable-istmo-centroamericano>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2014). Coparentalidad y responsabilidad compartida en América Latina. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/36638>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2024). Informe sobre autodeterminación reproductiva masculina y estándares interamericanos de justicia reproductiva. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Reprodderechos.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2016). Observación general n.º 22: El derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/11021.pdf>

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2000). Observación general n.º 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3). <https://www.refworld.org.es/docid/50ab8f7d2.html>

Congreso de Colombia. (1887). Código Civil Colombiano. (1887). Ley 57 de 1887. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de Colombia. (1968). Ley 75 de 1968. Por la cual se reglamenta el reconocimiento de hijos naturales y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley_75_de_1968.pdf

Congreso de Colombia. (1989). Decreto 2737 de 1989. Por el cual se expide el Código del Menor. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html

Congreso de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de Colombia. (2000) Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de Colombia. (2002). Ley 755 de 2002: Modificación del régimen de licencias. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8358>

Congreso de Colombia. (2006a). Ley 1060 de 2006. Procedimientos de impugnación de paternidad y maternidad. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1060_2006.html

Congreso de Colombia. (2006b). Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de Colombia. (2008). Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de la violencia basada en género y se establecen procedimientos para su atención. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html

Congreso de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de Colombia. (2015). Ley Estatutaria 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html

Congreso de Colombia. (2021). Ley 2114 de 2021. Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=115619>

Congreso de Colombia. (2022). Ley 2220 de 2022. Por la cual se dicta el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022.html

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2002). Paternidad responsable en el Istmo Centroamericano. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/25537-paternidad-responsable-istmo-centroamericano>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2001). Educación reproductiva y paternidad responsable en el Istmo centroamericano. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/2731-educacion-reproductiva-paternidad-responsable-istmo-centroamericano>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2024). Informe sobre autodeterminación reproductiva masculina y estándares interamericanos de justicia reproductiva. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Reprodderechos.pdf>

Comité de Derechos Humanos. (2000). Observación general N° 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3). <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2000/es/38892>

(Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2016). Observación general N° 22 (2016) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, con especial referencia al derecho a la salud sexual y reproductiva. <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/22>

Connell, R. W. (2005). Masculinities (2.^a ed.). University of California Press. <https://doi.org/10.1002/9781118663219.wbegss408>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Arts. 17–19. <https://www.oas.org/dh/>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Arts. 5, 16. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/cedaw>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Art. 3. <https://www.unicef.org/child-rights-convention>

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-109/95 del 15 de Marzo de 1995. Sala Plena Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-109-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006. Sala Plena. Magistrados Ponentes: Dr. Jaime Araújo Rentería - Dra. Clara Inés Vargas Hernández <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2010) Sentencia C-145/10. 03 de marzo de 2010, Sala Plena. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-145-10>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-829 del 05 de noviembre 2014. Sala Plena. Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-829-14>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-258/15 de 06 de mayo de 2015. Sala Plena. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-258-15>

Corte Constitucional de Colombia. (2016). **Auto T-375/16.** De 14 de julio de 2016. Sala Cuarta de Revisión. Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-375-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-207 del 04 de abril de 2017. Sala Cuarta de revisión. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-207-17>

Corte Constitucional de Colombia. (2017b). Sentencia C-592 de 2017. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-592-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-114/19. 14 de marzo de 2019. Sala Sexta. Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-114-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-055 del 21 de febrero de 2022. Magistrados sustanciadores: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo y Dr. Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-055-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023) Sentencia T-102/23. Del 13 de abril de 2023. Sala Segunda de Revisión. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-102-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-274/24. De 10 de julio de 2024 Sala Primera de Revisión. Magistrado Ponente: Natalia Ángel Cabo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-274-24.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 257. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). Sentencia SC 5418-2018 del 11 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/b132018/SC5418-2018%20\(2002-00107-01\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/b132018/SC5418-2018%20(2002-00107-01).doc)

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2019). Sentencia SC 1493-2019 del 30 de abril de 2019. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/07/SC1493-2019-2009-00031-02.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2020). Sentencia SC 4279-2020. Del 30 de noviembre de 2020. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4279-2020-2013-00477-01_1.pdf

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021a). Sentencia SC 4856-2021 del 02 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente. Dr. Luis Armando Toloza Villabona. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/11/SC4856-2021-2014-00340-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021b). Sentencia SC 5663-2021 del 15 de noviembre de 2021. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/01/SC5663-2021-2015-00382-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021c). Sentencia SC 3732-2021 del 26 de agosto de 2021. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/09/SC3732-2021-2015-01218-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2022a). Sentencia SC 1171-2022. Del 8 de abril de 2022. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2022b). Sentencia SC 3327-2022. Del 09 de noviembre de 2022. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/12/SC3327-2022-2015-00487-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2023). Recopilación Sentencias sobre la filiación: algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/03/DE-LA-FILIACION-P.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2024). Sentencia SC 009-2024 del 22 de marzo de 2024. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto

Tejeiro Duque <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2024/04/SC009-2024.pdf>

España. (2006). Ley 14/2006 sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-9292>

Ferrer-Riba, J. (2023). Parental responsibility in a European perspective. En J. M. Scherpe (Ed.), *European Family Law Volume III* (pp. 167–310). <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-03/La%20responsabilidad%20parental%20en%20el%20derecho.%20Una%20mirada%20comparada%202.a%20ed%200.pdf>

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2019a). Reproductive Rights are Human Rights: A Handbook for National Human Rights Institutions. <https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/NHRIHandbook.pdf>

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2019b). State of World Population 2019: Unfinished Business. <https://www.unfpa.org/publications/state-world-population-2019>

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2019c). Niñeces, sexualidades y masculinidades. <https://uruguay.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/nineces-sexualidades-y-masculinidades.pdf>

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2021a). ¿Qué es la autonomía corporal? <https://www.unfpa.org/es/sowp-2021/autonomy>

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2021b). Resumen técnico sobre autonomía corporal [Technical Brief]. <https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Technical%20Brief%20BODILY%20AUTONOMY%20Spanish%20May4.pdf>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2023). Guía formativa para la mediación familiar. <https://www.unicef.org/lac/media/26506/file/Gu%C3%ADa%20formativa%20para%20la%20mediaci%C3%B3n%20familiar.pdf>

Foucault, M. (1977). Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión. Siglo XXI Editores. https://monoskop.org/images/1/12/Foucault_Michel_Vigilar_y_castigar.pdf

Francia. (2021). Loi relative à la bioéthique. <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000043800024>

García Díez, A. (2024). El aborto en papel: propuestas de aborto financiero para la renuncia voluntaria a la paternidad. Universidad de Cantabria. https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/33969/2024_GarciaDiezA.pdf

Goldscheider, F. (1998). Men, children and the future of the family in the third millennium. The Brown University Op-Ed Service. <https://www.brown.edu>

Goodwin, M. (2011). Reproductive rights in a fragmented legal landscape. California Law Review,.

Georgia Law Review. (2012). Fatherhood by Conscription: Nonconsensual Insemination and the Duty of Child Support. Georgia Law Review. <https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1313&context=glr>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (s.f.). ¿En qué consiste la impugnación de la paternidad? <https://www.icbf.gov.co/en-que-consiste-la-impugnacion-de-la-paternidad>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (s.f.). Reconocimiento voluntario de paternidad. <https://www.icbf.gov.co/>

International Planned Parenthood Federation (IPPF). (2003). Declaración de derechos sexuales. <https://www.ippfwhr.org/es/recursos/declaracion-de-derechos-sexuales/>

International Planned Parenthood Federation (IPPF). (2003). IPPF Charter on Sexual and Reproductive Rights. <https://www.ippf.org/resource/ippf-charter-sexual-and-reproductive-rights>

Lamb, M. E., Pleck, J. H., Levine, J. A., & Waite, B. M. (2014). Should researchers conceptualize differently the dimensions of parenting for fathers and mothers? Journal of Family Theory & Review, 6(4), 319–332. <https://doi.org/10.1111/jftr.12044>

Lacey, N. (2018). Legal frameworks for addressing paternity fraud. Family Law Review, 36(1), 88–103.

Lawton, Z. (2013). Non-consensual, deceitful and misattributed paternity [Tesis de maestría, Victoria University of Wellington]. <https://doi.org/10.26686/wgtn.17004091.v1>

Lawton, Z. (2016). A Father's Right: Unwed Fathers and Abortion Decision-Making. Journal of Law and Policy, <https://brooklynworks.brooklaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1394&context=jlp>

McCulley, M. G. (1998). The male abortion: The putative father's right to terminate his interests in and obligations to the unborn child. Journal of Law and Policy, 7(1). <https://brooklynworks.brooklaw.edu/jlp/vol7/iss1/1/>

Micolta-León, R. (2008). Masculinidad hegemónica y justicia de género. *Revista Colombiana de Sociología*, 31(1), 47–66.
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/32095>

Millar, P., & Dufresne, M. (2016). Reproductive rights and paternal responsibilities: A comparative analysis. *Gender and Society*, 30(5), 635–652.

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Naciones Unidas. (1995). Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.
<https://www.un.org/es/development/desa/population/publications/pdf/policy/population-and-development-1994.pdf>

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Recuperado de <https://www.ohchr.org>

ONU Mujeres. (2024). Perfil regional de igualdad de género en América Latina y el Caribe. <https://lac.unwomen.org/>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Convencion_Americana.pdf

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). Convención de Belém do Pará. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/belemdopara.asp>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2014). Sexual and reproductive health and rights: A global development, health and human rights priority.
https://www.who.int/reproductivehealth/publications/gender_rights/srhr-policy-brief/en/

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2016). Salud sexual y reproductiva: principios y prácticas. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexual-and-reproductive-health>

Paulson JF, Bazemore SD. Prenatal and Postpartum Depression in Fathers and Its Association with Maternal Depression: A Meta-analysis. *JAMA*. 2010;303(19):1961–1969. <https://doi.org/10.1001/jama.2010.605>

Ramos Franco, J. (2016). Paternidad y masculinidad: Reflexiones sobre el rol del hombre en el ámbito familiar. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 8(2), 35–50.

Ross, L. (1994). Reproductive justice. SisterSong Collective.
<https://www.sistersong.net/reproductive-justice>

Ross, L. J. (2017). Reproductive justice as intersectional feminist activism. *Souls*, 19(3), 286–302. <https://doi.org/10.1080/10999949.2017.1389634>

Salguero Velázquez, M. A., & Rodríguez Abad, A. (2022). De la paternidad a las paternidades en la trayectoria de vida: Contextos, significados y experiencias. Universidad Autónoma de Tlaxcala. https://www.researchgate.net/publication/371853492_De_la_paternidad_a_las_paternidades_en_la_trayectoria_de_vida_Contextos_significados_y_experiencias

Santillán Delgado, R., García Rosas, J. A., & Robles Cardoso, J. C. (2020). Derechos sexuales y reproductivos en el marco de la equidad de género. Editorial Jurídica Mexicana.

Serrano Díaz, L. (2013). Familia, derecho y cambio social en Colombia: una mirada histórica. Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/48124>

Tribunal Supremo de España. (2019). STS 835/2019 sobre filiación en gestación subrogada. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

UNICEF. (2013). El interés superior del niño: Una guía para su aplicación en la práctica. <https://www.unicef.org/media/66451/file/GUIDE-Best-Interests-Of-The-Child-2013.pdf>

UNICEF. (2023). Guía para la coparentalidad efectiva. <https://www.unicef.org/lac/informes/guia-coparentalidad>

Uruguay. (2004). Código de la Niñez y la Adolescencia. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17808-2004>

Viveros Vigoya, M. (2000). Paternidades y masculinidades en el contexto colombiano contemporáneo: perspectivas teóricas y analíticas. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/191132>

Viveros Vigoya, M. (2001). Masculinidades. Diversidades regionales y cambios generacionales en Colombia. En M. Viveros, N. Fuller & J. Olavarría (Eds.), *Hombres y masculinidades en América Latina* (pp. 41–66). Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/2997/03CAPI02.pdf?isAllowed=y&sequence=5>

Women's Initiatives for Gender Justice. (2019). Los Principios de La Haya sobre la Violencia Sexual. <https://4genderjustice.org/ftp-files/publications/Los-Principios-de-la-Haya-sobre-la-Violencia-Sexual.pdf>